

SINTESIS FORENSE - REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO



ACTUALIDAD Y FUTURO

*Actualización e intereses en los créditos
reclamados judicialmente*

Por Dr. Juan J. Formaro



OTRAS NOTAS:

- Acerca del Proyecto de Ley de autarquía del Poder Judicial. Por G. Horisch Palacio
- Algunas reflexiones acerca del nuevo proyecto de Matrícula Federal. Por el Dr. R. Galarza Seeber
- El reconocimiento del abogado del niño como incumbencia profesional. Por la Dra. D. Fiorini

SUMARIO

EDITORIAL

6 • **Hacia el futuro.**

ACTIVIDAD INSTITUCIONAL

8 • **Elección de autoridades 2014.**

12 • **Conferencia a cargo del Sr. Ministro de Justicia bonaerense, Dr. Ricardo Casal.**

14 • **Firma del Convenio sobre Justicia Juvenil Restaurativa. San Isidro, 29/9/2014.**

NOTA DE TAPA

15 • **Actualización e intereses en los créditos reclamados judicialmente.**

Por el Dr. Juan J. Formaro.

COLEGIACIÓN Y SOCIEDAD

30 • **Área de Noveles Abogados.**

31 • **In Memoriam.** Fallecimientos de los Dres. Héctor H. Tedesco y Roberto M. Mateo.

DE NUESTROS INSTITUTOS

32 • **Un periodismo con perspectiva de género. Mujeres en los medios de comunicación.** (Del Instituto de los Derechos de las Mujeres).

32 • **Aplicación de los intereses dentro de obligaciones comerciales** (Del Instituto de Derecho Comercial).

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

42 • **-Crónica de las Jornadas Preparatorias de los Tribunales de Disciplina Departamentales de la Provincia de Buenos Aires, 25/4/2014.**

34 • **Jurisprudencia del Tribunal de Disciplina.**

41 • **Avisos útiles** (Recordatorios).

ÁREA ACADÉMICA. POSGRADOS 2013

46 • **Programa de Capacitación para noveles abogados.**

47 • **Posgrados UBA en San Isidro 2015.**

OPINIÓN

52 • **Los partidos nacionalistas antisistema.**

Por los Dres. Armando Verdala y María Rosa Ávila.

56 • **Algunas reflexiones acerca del nuevo proyecto de Matrícula Federal.**

Por el Dr. Rodrigo Galzarza Seeber.

59 • **Opinión sobre Proyecto de Ley de Autarquía del Poder Judicial.**

Por la Dra. Gisela Hörisch Palacio.

MUNDO FORENSE

62 • **Día del abogado, 29 de agosto de 2014.**

Reconocimientos, juramentos, discurso. Celebración.

62 • **Servicio Provincia Net.** Inauguración del servicio bancario en Acassuso 424.

62 • **El reconocimiento del abogado del niño como incumbencia profesional.**

Por la Dra. Diana Fiorini.

CULTURA

66 • **Mundo plástico.** Premiación a los ganadores del Concurso de Manchas (niños y niñas).

69 • **XXXVI Salón de Pintura y Fotografía del Abogado.**

68 • **Breve repaso musical.**

70 • SERVICIOS

72 • BIBLIOTECA

Horarios, sedes, servicios y novedades.

SIN PALABRAS

74 • **La foto que habla.** Espera en un pasillo del Edificio de Tribunales de San Isidro.

CONSEJO DIRECTIVO, DRES.:

PRESIDENTE	Guillermo Ernesto Sagués
VICEPRESIDENTE 1°	Ricardo Morello
VICEPRESIDENTE 2°	Susana Villegas
SECRETARIO	Juan Fermín Lahitte
PROSECRETARIA	Yamila Laura Cabrera
TESORERA	M. del Carmen Bartoszyk de Ferrari

CONSEJEROS TITULARES	Martín Álvarez Bilbao Carlos Alejandro Poggi Martín Alejandro Sánchez Vicente Serviddio Sebastián Weinschelbaum
----------------------	---

CONSEJEROS SUPLENTE	Germán Diego Balaz Fabiana Inés Bellini Gisela Hörisch Guillermo Emilio Lindoso Martina Inés Mateo Horacio Ramón Vicente López Guillermina Soria Luis Enrique Tapponier Alberto Zevallos
---------------------	--

CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DRES.:

DIRECTORES TITULARES	Daniel Mario Burke Mario Carlos Campos Nancy Miriam Quattrini
----------------------	---

DIRECTORES SUPLENTE	Mario Alberto González Diego Orfel Cortes Guerrieri Silvia P. Abades
---------------------	--

COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS, DRES.:

MIEMBRO TITULAR	Carlos Enrique Sacavini
MIEMBRO SUPLENTE	Diana Graciela Fiorini

TRIBUNAL DE DISCIPLINA, DRES.:

PRESIDENTE	Pedro Jorge Arbin Trujillo
VICEPRESIDENTE	Enrique Jaime María Perriax
SECRETARIA	Carmen Adelina Storani
VOCALES TITULARES	Rodrigo Galarza Seeber Hernán Diego Ferrari

VOCALES SUPLENTE	Sandra Daniela Cabrera Hernán D. Asensio Fernández Eber Sergio Leonel Manzon Valeria Cynthia Sangregorio
------------------	---

DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES, DRES.:

DIRECTOR	Susana Villegas
COLABORADORES	Oscar Neyssen Silvia Raquel Pedretta Alberto Zevallos

PRODUCCIÓN Y COORDINACIÓN EDITORIAL:	María Adela Dobalo
--------------------------------------	--------------------

COLABORADORES EN ESTE NÚMERO:	María Rosa Ávila Diana Fiorini Juan J. Formaro Rodrigo Galarza Seeber Gisela Horisch Palacio Silvia Raquel Pedretta Osvaldo Pisani y colaboradores Instituto de Derecho Comercial Armando Verdala Alberto Zevallos
-------------------------------	---

ILUSTRACIÓN DE TAPA: "SERPIENTE URBANA". *Obra de Jorge Luis Valiente. Primer premio del XXXVI Salón de Pintura del Abogado. Colegio de Abogados de San Isidro, Noviembre de 2014.*

DISEÑO Y COMERCIALIZACIÓN

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN: Dg. Karina Vila • COMERCIALIZACIÓN: LEZGON S.R.L.

ADHERIDO A SIP Y ADEPA. LA DIRECCIÓN NO SE HACE RESPONSABLE DE LOS ARTÍCULOS FIRMADOS.

Permitida la reproducción parcial o total de los artículos de esta publicación, con expresa autorización de la Dirección de la misma. Registro de la propiedad intelectual en trámite.

IMPRESO EN ARGENTINA

COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO:

Martín y Omar 339 (1642) San Isidro. Bs.As. Argentina. Tel./fax: 4732-0303 • Correo electrónico: publicaciones@casi.com.ar
Sitio Web: www.casi.com.ar

PARA ANUNCIAR EN SÍNTESIS FORENSE COMUNICARSE AL: TEL.: 4782-5081
E-MAIL: VENTAS@INDUSTRIALATINA.COM

HACIA EL FUTURO

Una vez más y como hace 49 años en el mes de mayo, el Colegio renovó sus autoridades mediante comicios libres de transparencia indiscutida y con resultados reconocidos por mayorías y minorías.

A la postre, es la institución la beneficiaria del debate de ideas y de la confrontación democrática entre colegas que profesan el Derecho.

Con la misma voluntad, idéntica pasión y similares objetivos nuevas generaciones de abogados se incorporan a los cuadros directivos generando y motivando cambios necesarios, cuando no imprescindibles.

Nuestro Colegio es gobernado así, por expresiones plurales y distintas ópticas, o prioridades sobre su actuación institucional, en materia de servicios, de formación educativa, o del amplísimo plexo de actividades que desarrolla.

Es una realidad histórica incontrovertida que han pasado casi cinco décadas desde aquel 8 de octubre de 1965, con las turbulencias propias de cada época de nuestro país, aplicándose sistemas electorales distintos, listas con nombres diferentes, y actuando personalidades de pensamiento opuesto en los medios, llevándose a cabo cada dos años, la renovación del compromiso de los abogados con la Democracia Representativa.

Nunca un acto electoral del Colegio de Abogados de San Isidro fue suspendido o impugnado, o cuestionado y menos aún, sospechado.

Su pulcritud ha sido proverbial, al igual que el espíritu de todos aquellos que desde posturas que confrontaron en el acto electoral, al día siguiente continuaron trabajando, pensando, proponiendo y promoviendo su engrandecimiento.

Que hijos y nietos de ex miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina integren la dirigencia colegial -o participen como candidatos en las elecciones- constituye un orgullo para todos, porque en esa continuidad y en esa renovación generacional se cumple el mandato de los que fundaron nuestro Colegio.

No menor orgullo podemos sentir cuando (desde el otro lado de la vida profesional) abogados jubilados -que ejercieron la abogacía durante décadas-, respetados, conocidos y reconocidos vuelcan ahora su sapiencia y experiencia dentro del ámbito institucional para bregar por un sistema previsional y de salud que ampare al abogado y a su familia con más y mejores prestaciones.

Esta nueva etapa que se inicia un año antes de que el Colegio de Abogados de San Isidro cumpla 50 años de lozana y activa vida defendiendo la Constitución, el Estado de Derecho, las libertades públicas, los derechos colectivos e individuales, sirviendo así al interés común, lo encuentra asumiendo responsabilidades indelegables que hacen a la esencia misma de su existencia como realidad jurídica, institucional y sociológica.

El Colegio es la síntesis de la voluntad colectiva de la abogacía y por eso su dirigencia se conforma con la misma pluralidad de sus integrantes.

Es el único elemento aglutinador que tenemos, que nos contiene a todos, el que nos posibilita ocuparnos de nuestros comunes intereses cualesquiera sean las ideas políticas de cada uno.

El interés profesional objetivado en los instrumentos y fines regulados por la ley 5177 marca, a la vez, las obligaciones propias de la abogacía como misión pública inseparable de la actuación del abogado como operador indispensable del Derecho.

Estos son los conceptos de siempre que son hoy, compromiso renovado.

El Colegio de Abogados de San Isidro comienza esta nueva etapa, continuidad de la obra ya cincuentenaria, con la mirada y la voluntad señalando hacia el futuro. •

AUTORIDADES ELECTAS 2014

Durante el transcurso de la jornada del 16 de mayo de 2014 se llevó a cabo la Asamblea General Ordinaria conforme lo establece la ley 5177, sometiéndose a consideración la Memoria, el Balance y el Cuadro de Resultados del ejercicio comprendido entre el 1/2/2013 al 31/1/2014. Asimismo se celebró el acto eleccionario de renovación de autoridades con los siguientes resultados.

Saludan en la Asamblea el Presidente Dr. Antonio Edgardo Carabio y el Presidente electo Dr. Guillermo Ernesto Sagués



FUERON ELECTOS

PRESIDENTE: DR. GUILLERMO ERNESTO SAGUÉS

CONSEJO DIRECTIVO

Consejeros Titulares por 4 años

Dra. María del Carmen Bartoszyk de Ferrari

Dr. Juan Fermín Lahitte

Dr. Luciano Juan Locatelli

Dr. Martín Álvarez Bilbao

Dr. Sebastián Weinschelbaum

Consejeros Suplentes por 4 años

Dr. Germán Diego Balaz

Dra. Fabiana Inés Bellini

Dr. Guillermo Emilio Lindoso

Dra. Martina Inés Mateo

Dr. Horacio Ramón Vicente López

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Miembros Titulares por 4 años

Dr. Enrique Jaime María Perrioux

Dra. Carmen Adelina Storani

Miembros Suplentes por 4 años

Dr. Hernán Diego Asensio Fernández

Dr. Eber Sergio Leonel Manzón

Dra. Valeria Cynthia Sangregorio

CAJA DE PREV. SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROV. DE BS.AS.

Director Titular por 4 años: Dr. Daniel Mario Burke

Director Suplente por 4 años: Dr. Alberto Mario González

* POR LO TANTO LA COMPOSICIÓN DE AUTORIDADES A PARTIR DEL
1RO. DE JUNIO DE 2014 ES LA SIGUIENTE:

CONSEJO DIRECTIVO

PRESIDENTE: DR. GUILLERMO ERNESTO SAGUÉS

Consejeros Titulares, Dres./as.

María del Carmen Bartoszyk de Ferrari

Juan Fermín Lahitte

Luciano Juan Locatelli

Martín Álvarez Bilbao

Sebastián Weinschelbaum

Yamila Laura Cabrera

Ricardo Morello

Carlos Alejandro Poggi

Martin Alejandro Sánchez

Vicente Serviddio

Susana Villegas

Consejeros Suplentes, Dres./as.

Germán Diego Balaz

Fabiana Inés Bellini

Guillermo Emilio Lindoso

Martina Inés Mateo

Horacio Ramón Vicente López

Gisela Hörisch

Guillermina Soria

Luis Enrique Tapponier

Alberto Zevallos

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Miembros Titulares, Dres./as.

Enrique Jaime María Perrioux

Carmen Adelina Storani

Pedro J. Arbin Trujillo

Hernán Diego Ferrari

Rodrigo Galarza Seeber

Miembros Suplentes, Dres./as.

Hernán Diego Asensio Fernández

Eber Sergio Leonel Manzón

Valeria Cynthia Sangregorio

Sandra D. Cabrera

Jose Zakowicz

CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Directores Titulares, Dres./as.

Daniel Mario Burke

Nancy Myriam Quattrini

Mario Carlos Campos

Directores Suplentes, Dres./as.

Alberto Mario González

Diego Cortes Guerrieri

Silvia Patricia Abades

CONFERENCIA A CARGO DEL SR. MINISTRO DE JUSTICIA
BONAERENSE, DR. RICARDO CASAL

JUICIO POR JURADOS

El jueves 21 de agosto de 2014, el Consejo Directivo, presidido por el Dr. Guillermo Ernesto Sagués, recibió, al Sr. Ministro de Justicia de la Provincia de Buenos Aires Dr. Ricardo Casal, al Sr. Subsecretario Dr. Carlos Cervellini y a la Subsecretaria de Acceso a la Justicia, Lic. Silvia La Ruffa, en la sede de la calle Acassuso 424.



*El Dr. Guillermo E. Sagués presenta
y da la bienvenida al Dr. Ricardo Casal*

Después de una reunión en la que conversaron sobre temas de interés común focalizados en medidas tendientes a mejorar el servicio de administración de justicia y optimizar los recursos disponibles, los presentes se dirigieron al Salón Auditorium para dar inicio a la conferencia sobre "Juicio por Jurados".

El Dr. Guillermo E. Sagués dio la bienvenida a las autoridades visitantes y al público presente que colmaba la Sala. Acto seguido comenzó la conferencia el Sr. Ministro.

El Dr. Ricardo Casal prologó el tema e invitó a la audiencia a compartir una parte de la película titulada "Doce hombres en pugna con la ley" (film de Sidney Lumet).

A continuación de la misma, mensuró la importancia y ventajas del Juicio por jurados, contemplado como institución de calidad que acerca la gente a la justicia y viceversa, destacándola como herramienta que permite asegurar que la voluntad popular y soberana, intervenga en una decisión tan importante como es la de dictar un veredicto condenatorio o absolutorio. •

CONVENIO SOBRE JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA

Fue suscripto el 29 de septiembre del corriente, un convenio de colaboración entre el Municipio de San Isidro, la Fiscalía General Departamental, el Colegio de Abogados local, la Universidad de San Andrés y el Obispado de San Isidro tendiente a maximizar la eficacia y eficiencia para el desarrollo e implementación de un programa de Justicia Juvenil Restaurativa.



En el encuentro del lunes 29 de septiembre de 2014, en uno de los Salones de la Fiscalía General de San Isidro, las autoridades convocadas -además del Sr. ex Presidente del Colegio de Abogados de San Isidro, Dr. Gustavo F. Capponi, Coordinador de la implementación de este acuerdo y el Dr. Raúl Calvo Soler, Coordinador del Programa-, expusieron las razones y propósitos que conllevaron a la formalización del convenio citado.

Lo suscribieron el Sr. Intendente Municipal, Dr. Gustavo Posse, el Sr. Fiscal General de San Isidro, Dr. Julio Novo, el Sr. Presidente del Colegio de Abogados de San Isidro, Dr. Guillermo E. Sagués, el Sr. Director de Desarrollo Institucional de la Universidad de San Andrés, Lic. Sebastián Dates y el Sr. Vicario General – por el Obispado de San Isidro- Padre Guillermo Caride.

Señalaron, en general, que se trata de construir un programa que posibilite la ampliación casuística de la justicia juvenil y brindar alternativas de respuesta diferenciadas que contribuyan a disminuir los niveles de reincidencia.

Todos los presentes asumieron el compromiso de aportar las diligencias a su alcance y cuotas de esmero necesarias para potenciar los recursos disponibles tendientes a consolidar el programa. Primó el concepto de privilegiar esta respuesta como herramienta que permitirá el reencuentro entre las personas para rehacer los vínculos sociales que hayan sido dañados por razones diversas ya que la violencia está en el centro de la vida cotidiana.

De izquierda a derecha: Lic. Sebastián Dates, Dr. Julio Novo, Dr. Gustavo Posse, Dr. Guillermo E. Sagués y Pbro. Guillermo Caride

El Dr. Raúl Calvo Soler explicó que el Programa de Justicia Juvenil Restaurativa se ofrece como una oportunidad para tener un futuro distinto, como una propuesta de equilibrio para el menor infractor, antes de llegar al “borde del precipicio”. La experiencia ya tiene años de presencia en Barcelona, agregó.

El programa ha sido concebido como una cuestión de política de estado y sus resultados podrán evaluarse, no en forma inmediata sino, a futuro. Aclaró que en un porcentaje sobre diez, seis menores no vuelven a delinquir. La experiencia ha sido replicada en varios países de Latinoamérica, como Brasil, Colombia, Perú y recientemente en Méjico.

El Dr. Guillermo E. Sagués expresó además que el Colegio de Abogados de San Isidro es una institución permeable a los cambios, a las ideas innovadoras y como tal se suma al proyecto con fe y energía para llevarlo adelante. Máxime, destacó, que el año que viene se conmemorarán los 50 años de la creación del Colegio, por lo que columbra como propicio incorporar esta experiencia como materia de tratamiento en un Congreso a celebrarse al efecto. •



ACTUALIDAD Y FUTURO

*Actualización e intereses en los créditos
reclamados judicialmente*

Por Dr. Juan J. Formaro

ACTUALIZACIÓN E INTERESES EN LOS CRÉDITOS RECLAMADOS JUDICIALMENTE

SUMARIO

1. OBJETIVO DEL APORTE.
2. DEUDAS DE DINERO Y DEUDAS DE VALOR
3. ACTUALIZACIÓN E INTERESES.
4. REPOTENCIACIÓN DE DEUDAS DINERARIAS Y CUANTIFICACIÓN DE DEUDAS DE VALOR
5. DEUDAS DE VALOR CUANTIFICADAS.
6. INTERÉS. CONCEPTO Y CLASES.
7. INTERESES SOBRE DEUDAS DE VALOR Y DEUDAS DINERARIAS AJUSTADAS.
8. DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES SOBRE DEUDAS DINERARIAS EN ÉPOCAS INFLACIONARIAS CON PROHIBICIÓN DIRECTA DE INDEXAR
 - a) Ajuste por vía de intereses. *Aplicación analógica del art. 70 de la ley 26.844.*
 - b) *Aplicación de la tasa bancaria real.*
 - c) *Imposición de intereses sancionatorios.*
9. RECLAMO DEL DAÑO POR LA INDISPONIBILIDAD DEL CAPITAL.
10. LA LEY 14.399 Y LA INCONSISTENCIA DE LA DOCTRINA DE LA SUPREMA CORTE DE BUENOS AIRES SOBRE LA TASA PASIVA.
11. LA INCIDENCIA DE LA NATURALEZA DEL CRÉDITO EN RELACIÓN A LA TASA DE INTERÉS.
12. CONCLUSIONES



1. OBJETIVO DEL APORTE.

Emprendemos este trabajo considerando que el tema que lo titula¹ constituye hoy uno de los tópicos que mayor preocupación genera a los operadores jurídicos. Una serie de circunstancias han contribuido a ello y profundizan su conflictividad:

- a) la existencia de un nuevo período inflacionario;
- b) la vigencia de leyes generales con prohibición de indexar (leyes 23.928 y 25.561);
- c) la negativa de los tribunales superiores a declarar la inconstitucionalidad de la citada prohibición (CSJN, 7/3/06, “Chiara Díaz”; SCBA, 18/7/07, “Fernández”);
- d) el dictado de leyes posteriores y especiales estableciendo mecanismos de ajuste (leyes 26.773 y 26.844);
- e) la aplicación de una tasa de interés insuficiente por vía de pretendida doctrina legal (SCBA, 21/10/09, “Ponce”; ídem, 21/10/09, “Ginossi”);
- f) el aumento de la litigiosidad -incitada también por lo anterior- que importa demora en el reconocimiento y satisfacción de los créditos;
- g) la existencia de vías recursivas cuyo tránsito demanda años (recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, nulidad e inconstitucionalidad).

Entendemos que la solución al problema que plantea la deuda insatisfecha se halla en la comprensión cabal de ciertas nociones que suelen confundirse y en el reconocimiento de otras que, pese a su importancia, parecen olvidadas. Nos abocaremos entonces a deslindar las parcelas e intentar otorgar una serie de herramientas que, incluso sin confrontar en algunos casos con la doctrina de los tribunales superiores, resulten aptas para la tutela efectiva de los créditos.

2. DEUDAS DE DINERO Y DEUDAS DE VALOR.

Existe una primera distinción que se impone: la diferencia entre deudas de dinero y deudas de valor.

La cuestión ha sido largamente tratada por la doctrina y la jurisprudencia². Desatendida durante algún tiempo, recobra importancia práctica en períodos inflacionarios, máxime cuando existe prohibición de indexar.

En la obligación de dar dinero se debe un quantum, en tanto que en las obligaciones de valor se debe un quid; en las primeras el dinero actúa in obligatione e in solutione y, en las segundas, in solutione pero no in obligatione³.

Deuda de dinero es la que tiene por objeto la entrega de una cierta cantidad de moneda o de signos monetarios, siendo en un sentido lato una obligación de dar cosas muebles inciertas y fungibles. En las deudas de valor la moneda no constituye en rigor el objeto de la deuda, sino que solo sirve de medio para restaurar en el patrimonio del acreedor un valor o utilidad comprometido por el deudor: un valor abstracto a ser determinado en algún momento en una suma de dinero, pero cuya expresión habrá de cambiar hasta tanto eso no ocurra⁴. La distinción es relevante, pues existen múltiples hipótesis clásicamente reconocidas como deudas de valor. Entre otras, pueden mencionarse a título de ejemplo:

- a) Las prestaciones alimentarias (arts. 267 y 372, Cód. Civil), que tienen por objeto un suministro periódico, en cuyo caso la cantidad fijada debe implicar un cierto quantum de poder adquisitivo, de tal forma que el objeto de la deuda viene a ser la suma de los bienes requerida para satisfacer concretas necesidades (subsistencia, habitación, vestuario, etc.).
- b) La indemnización en materia de daños, pues la obligación se encuentra constituida por un valor abstracto y no por una suma de dinero. Por lo que dicho valor permanece idéntico a sí mismo, con prescindencia de la moneda que en su oportunidad le servirá de medida. Máxime cuando el monto de la reparación debe establecerse conforme al principio de la reparación plena (art. 19, Const. Nacional).
- c) La recompensa para el hallador de una cosa perdida (art. 2533, Cód. Civil).
- d) El valor de la medianería (art. 2736, Cód. Civil).
- e) La colación entre los herederos forzosos (art. 3477, Cód. Civil).
- f) La indemnización en materia expropiatoria (ley 21.499), tal como reconociera la Corte Suprema en la célebre sentencia dictada en la causa "Provincia de Santa Fe c. Nicchi"⁵.

3. ACTUALIZACIÓN E INTERESES.

Sentada la diferencia entre obligaciones dinerarias y de valor, se impone escindir los conceptos de actualización e intereses, que en algunos casos suelen confundirse.

Alterini señala seis claras diferencias entre ambos:

- a) Los intereses conciernen al lucro. Los índices a mantener un determinado poder adquisitivo.
- b) Las tasas de interés son conocidas al ser establecida la relación jurídica. Los índices no.
- c) Las tasas de interés son discrecionales. Los índices derivan de procedimientos matemáticos.
- d) Las tasas de interés tienen como límite la teoría de la usura. Los índices, lo que determine la realidad económica.
- e) La fijación de una tasa arrastra el riesgo de errar, en más o en menos, respecto de la incidencia inflacionaria. Los índices, en cambio, la reflejan con precisión.
- f) Los intereses son debidos a prorrata temporis y resultan mayores cuando mayor sea el plazo de aplicación. Los índices no guardan esa relación, puesto que pueden escaparse súbitamente, o aun disminuir⁶.

Quando se habla de indexación se está refiriendo a métodos de ajuste de deudas dinerarias a través de índices que, fundados en la realidad económica, intentan mantener el valor real de la deuda. Cuestión diversa al interés, que es la ganancia o beneficio que produce un capital.

4. REPOTENCIACIÓN DE DEUDAS DINERARIAS Y CUANTIFICACIÓN DE DEUDAS DE VALOR.

La ley 23.928 prohibió la actualización de las deudas de dinero. Su art. 7º, según el texto sustituido por el art. 4º de la ley 25.561, dispone: "El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto".

Se trata de la imposición del principio nominalista en materia de deudas dinerarias. Quedan fuera de dicha disposición las deudas de valor, pues la ley alude claramente a la "obligación de dar una suma determinada de pesos"; es decir que la prohibición alcanza únicamente a las deudas dinerarias. Ello se refrenda con otro pasaje del mismo artículo: el deudor se libera entregando al vencimiento "la cantidad nominalmente expresada", de tal forma que los débitos que no se hallen liquidados y determinados en una precisa cantidad de "pesos", al no estar expresados nominalmente en un importe concreto, quedan excluidos de los alcances del precepto⁷.

Las obligaciones de valor están al margen de la Ley de Convertibilidad y continúan siendo susceptibles de experimentar los ajustes pertinentes, que permitan una adecuada estimación y cuantificación en moneda, al momento del pago, del valor adeudado⁸.

Las deudas de dinero, atrapadas por la prohibición normativa de las cláusulas de ajuste, son agravadas en épocas de inestabilidad económica⁹. El fundamento de la veda es la ficticia ausencia de desvalorización de la moneda. Por ello, actualmente, la ley es desacorde a la realidad, obligando al legislador a sancionar preceptos que a través de diversos mecanismos permitan de algún modo enfrentarla (leyes 26.773 y 26.844).

5. DEUDAS DE VALOR CUANTIFICADAS.

Cuando la negociación colectiva establece salarios vigentes para determinados períodos, dando un quantum a la deuda de valor, lo hace presumiendo su pago oportuno. No podría ser ello de otro modo, pues al fijarse las remuneraciones se atiende a la capacidad adquisitiva de aquellas en relación al ajuste en el precio de los bienes que atañen a la necesidad alimentaria.

Lo mismo ocurre en el fuero de familia al fijarse una cuota alimentaria o cuando la sentencia, en una acción por daños y perjuicios (ya sea en sede civil o laboral), cuantifica en dinero el valor perdido por la víctima. La conversión se realiza allí, obviamente, sin considerar la disparidad que podría generarse de no mediar el pago inmediato.

Cuando en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, realizado en la Provincia de Córdoba en el año 1961, su Comisión n° 8 abordó el tema planteado bajo el n° 11 (“Cláusulas de estabilización y la depreciación monetaria”), parte de la más conspicua doctrina advirtió sobre la cuestión citada¹⁰.

En efecto, frente el despacho de la Comisión que establecía que “la ley autoriza y aún impone la solución que permite el reajuste de las deudas de valor de acuerdo con el momento en que se dicta la sentencia definitiva”, tomó la palabra Guaglianone para advertir que el reajuste “debe ser al día del pago” siendo posible que “sentencias posteriores a la principal reajusten el monto que debe abonarse”. De otro modo, cuando el pago se realizara conforme la suma fijada originalmente, de haber mediado una transformación no atendida en el valor de la moneda, la indemnización no cumpliría su función de reparar integralmente el daño.

Seguidamente adhirió Sandler afirmando que “la indemnización por la desvalorización del verdadero valor de la moneda, en las deudas de valor, debe ser calculada al momento de la liquidación”. Luego adunó: “Efectivamente, la doctrina alemana así lo entiende, porque a veces la sentencia definitiva lleva un proceso de ejecución que demanda un lapso dentro del cual puedan producirse nuevos cambios en el valor de la moneda. No hay ningún inconveniente para que en el momento de hacerse efectivo el pago o durante el proceso de ejecución, se haga la liquidación correspondiente al verdadero valor que debe ser abonado”.

En el mismo sentido se expidieron, en el seno de la Comisión citada, juristas de la talla de Busso y Risolía. El primero advirtió que si la sentencia demorara en hacerse efectiva, volvería a renacer el principio de la necesidad de integrar o de ajustar el valor de la obligación

en el momento en que el pago deba efectuarse. El segundo afirmó tajantemente: “La deuda de valor que no se paga sigue siendo de valor mientras el pago no la extinga”.

No es esa la posición que adopta el Proyecto de Código Civil y Comercial del año 2012 (art. 772), mereciendo la crítica de Casiello al afirmar que entonces se esteriliza la virtualidad y el funcionamiento del concepto de deuda de valor. Aduna el jurista citado que de no darse el cumplimiento como consecuente inmediato de la cuantificación, debe subsistir la obligación de valor que mantiene la estabilidad del crédito a través del tiempo¹¹.

Debe añadirse, de todos modos, que el Proyecto permite expresar la deuda “en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico”, solución concordante con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ha dicho el citado Tribunal al respecto que “uno de los efectos de las medidas de reparación debe ser conservar el valor real de la suma percibida, para que esta pueda cumplir su finalidad compensatoria”, agregando que “una de las vías más accesibles y comunes para lograr ese propósito es la conversión de la suma a una de las llamadas divisas duras”¹².

Lo cierto es que aún aplicándose a las deudas de valor, una vez cuantificadas, las reglas de las deudas de dinero, no puede llegarse a la irrazonable solución de mantener allí la prohibición indexatoria. La limitación es francamente inconstitucional cuando se tolera la pulverización del crédito que no obedece en su origen a una deuda de dinero, sino que nace de un valor que merece ser restañado en su integridad.

La cuestión es sencilla: el salario abonado varios años después de acaecida su mora automática, debe permitir acceder a los mismos bienes que responden a su indiscutida naturaleza alimentaria. Lo mismo ocurre con la indemnización por daños, que debe permitir borrar plenamente, al momento de su percepción, el perjuicio padecido. De nada sirve que la deuda de valor se establezca en su justa medida al momento de cuantificarse, si esa medida se ha perdido en la oportunidad del pago. Si la reparación fue correctamente determinada y luego sobreviene el incumplimiento, debe mediar reajuste, pues se indemniza cuando se paga (verdadero acto extintivo) y no cuando se es condenado a pagar (arts. 724, 725 y cctes., Cód. Civil).

La afirmación de Salas, en el Congreso que venimos citando, al decir que la “cosa juzgada hace de lo blanco, negro, y de lo cuadrado, redondo”, no puede suscitar adhesiones en la hora actual: el contenido numérico de la deuda de valor jamás puede escindirse de su razón de ser. Por ende, o la cuantificación se renueva, o se permite el ajuste de la deuda de dinero. La solución negatoria de ambas hipótesis es objetivamente inconstitucional (arts. 14 bis, 17, 18, 19, 28, 75 inc. 22 y cctes.).

6. INTERÉS. CONCEPTO Y CLASES.

Según la clásica definición de Enneccerus, llámase interés a una cantidad de cosas fungibles que puede exigirse como rendimiento de una obligación de capital, en proporción al importe o al valor del capital y al tiempo por el cual se está privado de la utilización de él¹³.

Pueden clasificarse según su origen (a), de acuerdo a quien practica la determinación de la tasa aplicable (b) o según su función económica (c).

De acuerdo a su origen serán voluntarios (fruto de acuerdo de partes) o legales (con génesis en la propia ley).

Dependiendo de quien determine la tasa, serán convencionales (tasa establecida por las partes -revisable en caso de usura-), legales (tal como es la fijada en el art. 565 del Cod. de Comercio) o judiciales (impuesta por el juez).

Teniendo en cuenta su función económica, serán compensatorios (también llamados retributivos o lucrativos) cuando se adeuden como contraprestación o precio por la utilización de un capital ajeno, moratorios cuando se deban en caso de mora del deudor en el cumplimiento de su obligación (denominándose también indemnizatorios o resarcitorios cuando se apliquen a la reparación de consecuencias de un hecho ilícito), o punitivos cuando representen una sanción a través de su agravamiento.

La distinción es importante, pues como enseña Molinaro desarrollando el mismo tema, la precisión del léxico jurídico evita dificultades interpretativas, así como también controversias estériles cuando en las discusiones quienes intervienen en ellas emplean idénticas palabras con sentidos diferentes¹⁴.

7. INTERESES SOBRE DEUDAS DE VALOR Y DEUDAS DINERARIAS AJUSTADAS.

Ya hemos apuntado sobre el importante distingo entre deudas de valor y deudas de dinero. Es preciso indicar ahora que ambas clases de deudas devengan intereses.

No se discute la procedencia del pago de intereses en la liquidación de deudas de valor, ya que si solo se fija el valor actual adeudado queda sin reparación la productividad frustrada.

En tales casos, al igual que frente a las deudas dinerarias ajustadas, se han aplicado tradicionalmente tasas puras¹⁵. Estas últimas se utilizan hasta el momento de la determinación de la deuda o del ajuste (es decir, por el período actualizado), puesto que luego, de no ser nuevamente ajustadas, devengan el interés común.

Es preciso aclarar de todos modos, en torno a ello, lo siguiente: la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al dictar el plenario "Samudio" y luego de establecer la vigencia de la tasa activa, sentó que "la tasa de interés fijada debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido"¹⁶.

En la interpretación de dicha decisión plenaria, se ha resuelto luego que no es posible afirmar que la sola fijación en la sentencia de los importes a valores actuales baste para tener por configurada la situación aludida (enriquecimiento) que impida la aplicación de la tasa activa. Ello pues al tratarse de una excepción la interpretación debe efectuarse con criterio restrictivo, imponiéndose que la prueba sea proporcionada por el deudor sin que sirvan las alegaciones generales o las meras especulaciones¹⁷. Por nuestra parte agregamos, en el mismo sentido, que no pueden aplicarse tasas puras correspondientes a épocas de plena estabilidad, cuando el ajuste no compensa exactamente la depreciación monetaria. Tampoco pueden aplicarse tasas puras cuando no se actualiza el total de la deuda. Por ello, a modo de

ejemplo, cuando se utilizan mecanismos de ajuste que solo computan determinadas variables (como sería el caso del RIPTE -impuesto por la ley 26.773-, que de manera discontinua únicamente contempla los salarios registrados de los trabajadores estables), y que en modo alguno importan indexación del crédito que se ve afectado por la inflación general que atiende al costo de vida, la tasa debe ser sustancialmente mayor (siempre que se ajuste previamente con el índice el resultado total de la fórmula), lógicamente sujeta al ritmo inflacionario.

La tasa (aún la denominada "pura"), cuando el crédito insatisfecho es de naturaleza alimentaria, debe ser además incrementada fundamentalmente por dos razones: en primer término, pues el acreedor en este caso sufre un daño que debe presumirse (el carácter alimentario de los montos debidos y la insatisfacción de la deuda llevan al mismo a procurarse los bienes sustitutivos a un costo mayor); en segundo lugar, para desalentar la litigiosidad (pues resulta intolerable que se beneficie al deudor por la dilación injustificada sin imponérsele sanción alguna, máxime cuando el pleito genera gastos para el actor -horas de trabajo perdidas, viáticos, etc.- que no se verán compensados por la imposición de costas, como así para el Estado).

8. DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES SOBRE DEUDAS DINERARIAS EN ÉPOCAS INFLACIONARIAS CON PROHIBICIÓN DIRECTA DE INDEXAR.

Aún cuando en el actual contexto económico las leyes 23.928 y 25.561 han devenido inconstitucionales por irrazonabilidad sobreviniente, la jurisprudencia de la Corte Suprema las ha convalidado¹⁸, frente al temor de que el efecto (la indexación) mute a causa (la inflación). Esencialmente con ese argumento se flexibiliza el imperativo constitucional (arts. 17 y 19), tratando el Máximo Tribunal de evitar lo que es responsabilidad de los otros poderes del Estado, sincerando el pensamiento sobre la ineficacia de aquellos en la materia (mal endémico que ha acuciado a las diversas administraciones, sin distinción de signo político, tal vez porque la inflación obedece en pequeña parte a una matriz cultural).

Enseña Bidart Campos que el nominalismo legislado es un principio de rango exclusivamente legal, y no constitucional, siendo injusto que el deudor se libere con un pago que representa un valor intrínseco muy inferior al que corresponde al crédito. En la misma nota concluía: "La Constitución obliga a la indexación, mas allá de lo que el derecho civil resuelva, por encima del Código Civil, o en contra del Código Civil. Los jueces que administran justicia están obligados a fallar de acuerdo con la solución de la Constitución y no con la del Código Civil si la solución de éste es discrepante u opuesta a aquella"¹⁹.

También ha indicado Sagües que la indexación se basa en un claro imperativo de justicia. Y la justicia es un valor constitucional, expresamente mencionado en el Preámbulo. Por ello, como principio la indexación tiene base constitucional, de modo que su interdicción es sospechosa de inconstitucionalidad²⁰.

Aún así, lo cierto es que los créditos no se indexan, más allá de que en determinadas materias el legislador haya reconocido el fenómeno, procurando insuficientes soluciones (art. 8º, ley 26.773).

Por ende, la cuestión del interés, ligada a la actualización pero escindible de ella, recobra la importancia que merece. Máxime cuando un tribunal como la Suprema Corte de Buenos Aires, de cuya doctrina depende una gran porción de la población del país, persiste en imponer la tasa pasiva, en jurisprudencia enfrentada a la realidad.

Intentaremos entonces brindar una serie de argumentos que permitan superar la posición del legislador y de ciertos tribunales, evitando la expoliación de los créditos -contraria a los principios constitucionales- de quienes reclaman ante los estrados judiciales.

A) AJUSTE POR VÍA DE INTERESES. APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ART. 70 DE LA LEY 26.844.

El primer camino es el del reconocimiento de la realidad, mediante la aplicación de intereses moratorios calculados con tasas que contemplen elementos propios del tiempo que se transita. Pizarro enseña: “La ley 23.928 prohíbe la actualización monetaria o indexación por vías directas, pero legitima la actualización por vía indirecta de intereses”²¹.

La dogmática idea de que la aplicación de intereses moratorios fuertes para resguardar el valor del dinero es inválida, sólo es sostenida por la Suprema Corte de Buenos Aires. La mayoría de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, analizando la cuestión en fallo plenario, ha enseñado lo contrario²². También lo ha hecho recientemente la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que mediante Actas 2600 (del 7/5/14) y 2601 (del 21/5/14) resolvió modificar lo dispuesto por el Acta 2357 (del 7/5/02), para incrementar la tasa de interés aplicable a los créditos laborales. La solución de la Cámara y las reflexiones volcadas en el seno de la misma (tal como da cuenta el texto de las Actas citadas), demuestran sin dubitación que el aumento de la tasa obedece a la necesidad de mantener el valor del crédito.

El propio legislador marca el mismo camino, pues el Congreso Nacional ha sancionado la ley 26.844²³, insertando en su art. 70 una norma de ajuste por vía de intereses. El precepto, que claramente se titula “Actualización. Tasa aplicable”, establece que los créditos “deberán mantener su valor conforme lo establezca el Tribunal competente, desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectiva y total cancelación”. De allí se extrae, de modo pristino, que el legislador prevé que la actualización se habrá de realizar por medio de la tasa de interés. La norma es perfectamente aplicable por analogía (art. 16, Cód. Civil).

B) APLICACIÓN DE LA TASA BANCARIA REAL.

Existe otra alternativa práctica: la doctrina legal de la Suprema Corte impone la aplicación de la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires “en las operaciones de depósito a treinta días”.

Por ende no se viola la cuestionada doctrina si se condena al pago de la tasa que efectivamente reconoce la entidad bancaria en esa clase de operaciones (es decir, la tasa real, más allá de la que publique el sitio del Poder Judicial, pues el Banco de la Provincia de Buenos Aires es una entidad autárquica).

La entidad publica y ofrece dos tasas pasivas para la misma operación de depósitos a 30 días. La Suprema Corte indica en su sitio que la tasa pasiva (plazo fijo a treinta días en pesos) era al mes de febrero de 2014 del 11% anual. Pero el Banco ofrecía en igual período, por la

misma operación, una tasa del 23,75% cuando el plazo fijo se realiza por “Home Banking”. De informaciones suministradas por la misma entidad bancaria, se conoce que el 90% de los plazos fijos se instrumentan a través del denominado “Home Banking”.

De allí que, reiteramos, no se viola la doctrina legal si se aplica la tasa pasiva por depósitos a treinta días que efectivamente reconoce el Banco. Por ello algunos Tribunales establecen el pago de las tasas reales que hemos citado, previa información suministrada por la entidad y requerida por oficio antes de liquidar el crédito, estableciéndolo así en la sentencia²⁴.

Puede destacarse asimismo un reciente pronunciamiento de la Cámara en lo Civil y Comercial de Mercedes²⁵, que decide aplicar la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina (superior a la informada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires). Se extrae del correcto razonamiento del doctor Ibarlucía -primer votante-, que los fallos de la Suprema Corte censuran la aplicación de la tasa activa en función de los elementos que la componen. Por ende, en la medida en que se aplique la tasa pasiva no existiría apartamiento de la voluntad del Superior.

Se trata, en todo caso, de salidas insuficientes (pues la tasa debe ser la activa) pero útiles en alguna medida ante la posición adoptada por el Máximo Tribunal.

C) IMPOSICIÓN DE INTERESES SANCIONATORIOS.

El Código Civil prevé los llamados intereses sancionatorios en el segundo párrafo de su art. 622.

La Suprema Corte ha admitido, con base en el mismo y frente al incumplimiento en término del pago del capital de condena, la aplicación de una tasa superior (activa) a la dispuesta para los moratorios (pasiva).

Ha dicho al respecto que los intereses sancionatorios “no comparten la naturaleza jurídica de los moratorios y que justifican la doctrina elaborada por este Tribunal”, rechazando los recursos interpuestos contra las sentencias que imponían el cálculo por tasa activa para el supuesto de incumplimiento²⁶.

Por ende no puede considerarse que la doctrina haya sido derogada por un pronunciamiento posterior²⁷ que, sin advertir la diferente naturaleza que el propio Tribunal resaltara, remitiera a lo decidido en las causas “Ponce” y “Ginossi” (ambas del 21/10/09), pues en aquellas claramente se dice que son “los intereses moratorios” los que deben ser liquidados a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Es decir que el certiorari (art. 31 bis, ley 5827, texto según ley 13.812), en estos casos, solo podría utilizarse para casar sentencias que impusieran el pago de un interés moratorio diverso, sin alcanzar al interés sancionatorio a cuyo respecto se convalidó la tasa activa aún después de emitida la doctrina legal de los precedentes citados²⁸.

Es dable advertir que el art. 622 del Cód. Civil establece la sanción mediante intereses para el caso de ausencia de disposición procesal. Analizando la limitación se ha sostenido que “no pueden acumularse por un mismo hecho las sanciones procesales y los intereses sancionatorios”, adunándose que “debe optarse y la discrecionalidad del juzgador es amplia”²⁹. Pizarro y Vallespinos, por su parte, argumentan que la condición que establece el art. 622 no está orientada a significar que los intereses sancionatorios se apliquen sólo en ausencia de leyes procesales, como si fueran materia de regulación originaria del derecho procesal (provincial) indebidamente absorbido por la Nación. Afirman los autores citados: “Creemos que el sentido que cabe asignar a dicha normativa es otro: que no pueden aplicarse, por un mismo hecho, las sanciones procesales y los intereses sancionatorios que prevé el derecho de fondo”³⁰.

Por ello es perfectamente válido aplicar una tasa superior frente al incumplimiento oportuno de la sentencia, con base en el art. 622 del Cód. Civil, pues la cuestión difiere de la sanción procesal que prevé el art. 45 del Cód. Proc. Civ. y Com.

En efecto, jamás se sancionaría el mismo hecho de aplicarse una multa por obstruir el proceso, y condenarse al pago de intereses sancionatorios frente al incumplimiento de la sentencia una vez dictada. Se trata incluso de etapas diferentes.

Consideramos, además, que son cuestiones sustancialmente diversas: el Código Procesal sanciona la conducta asumida en el pleito e impone una “multa” que puede ser aplicada a la parte, a su letrado o a ambos. El Código Civil establece un interés sancionatorio para quien dilate el cumplimiento de una obligación de dar sumas de dinero.

No existe superposición entre las normas de fondo y las de forma. Véase, a modo de ejemplo, que la Ley de Contrato de Trabajo establece una sanción, para supuestos distintos (propósitos obstruc-



cionistas o dilatorios en reclamos por accidentes de trabajo, actos cometidos en fraude del trabajador, etc.), que solo juega con respecto al empleador (art. 275). Se trata de una sanción de fondo por el perjuicio, mientras que la sanción procesal se regula en las leyes rituales³¹ y alcanza a todos los litigantes (actor, demandado o terceros citados) e incluso a los profesionales intervinientes.

Como se observa, la tasa de interés también resulta apta para operar, de modo agravado, en estos casos. Se trata de una herramienta útil a efectos de evitar la dilación maliciosa de los pleitos y el incumplimiento de las condenas cuando el órgano jurisdiccional ya se ha expedido reconociendo el derecho del pretensor.

9. RECLAMO DEL DAÑO POR LA INDISPONIBILIDAD DEL CAPITAL.

La veda legal de aplicar la indexación a las deudas dinerarias, debe llevar a la búsqueda de otras soluciones que permitan al acreedor ver satisfecho el principio de la reparación justa y plena.

En doctrina se ha discutido sobre la posibilidad de reclamar mayores daños frente al incumplimiento de una deuda de dinero. La postura restrictiva³² ha considerado que el Codificador prescindió de la prueba del daño al imponer el pago de intereses (art. 622, Cód. Civil) y que por ello media una dosificación legal del mismo. La posición amplia³³, por el contrario, sostiene que los intereses juegan como un “piso” indemnizatorio, legalmente presumido, y nunca como un techo rígido e inflexible, salvo cuando hubieren sido convenidos para el caso de mora o incumplimiento de una obligación dineraria (caso en el que actuarían como cláusula penal, prefijando la indemnización por daños y perjuicios).

Lo que nadie discute, aún dentro de la postura restrictiva, es la posibilidad de reclamar esos mayores daños cuando se presentase un comportamiento del deudor que justificase la aplicación de una regla distinta de la ordinaria contenida en el citado art. 622 del Cód. Civil. La cuestión reviste importancia y claridad en materia contractual: es sabido que el dolo contractual consiste siempre en un incumplimiento deliberado de la obligación, sin intención de daño, es decir, sin necesidad que el sujeto quiera causar el perjuicio³⁴.

Frente al incumplimiento de una obligación dineraria, en el marco contractual, cierto aliciente puede hallarse en el reclamo que permite el art. 506 del Código Civil. La norma expresa: “El deudor es responsable al acreedor de los daños e intereses que a éste resultaren por dolo suyo en el cumplimiento de la obligación”.

Cuando el deudor practica el incumplimiento con dolo, es decir, si pudiendo pagar no quiere hacerlo, debe abonar los intereses y además resarcir el mayor daño causado (art. 506, Cód. Civil).

A modo de ejemplo: en el campo del contrato de trabajo, cuando el empleador incumple la obligación del pago tarifado (que como tal es autoejecutable), genera un daño al trabajador. Le adeuda los intereses, con más el daño adicional causado.

La doctrina más calificada ha expresado que nada impide que el acreedor pueda demandar daño moral (art. 522, Cód. Civil) con motivo del incumplimiento de una deuda dineraria, situación no desdeñable en absoluto³⁵. Podría el trabajador acreditar, con cierta facilidad, que la necesidad alimentaria de su familia y el injustificado incumplimiento del pago del crédito legítimamente devengado luego de años de labor dependiente, ha causado turbación, menoscabo o lesión a sus intereses no patrimoniales. Debe quedar en claro que no estará reclamando daño moral producto del despido. El daño extrapatrimonial estará dado por el doloso incumplimiento en el pago de la deuda y la retención de su indemnización. Por ello en

nada afecta el tan alegado y discutible carácter transaccional de las indemnizaciones por cese.

La propia Suprema Corte de Buenos Aires ha considerado, con las bases citadas, que cabe computar como daño resarcible el que sufre el acreedor como consecuencia del menor poder adquisitivo del dinero con que a la postre se le paga la deuda³⁶. Por ende, frente a la prohibición de aplicar índices sobre el capital para mensurar ese daño, podría acreditarse la merma de la capacidad adquisitiva de ciertos bienes y servicios esenciales, en gran parte de notorio conocimiento. Y de allí, obtener una indemnización adicional que intente purgar ese daño (reiteramos, frente a una pretensión claramente incoada, garantizando derecho de defensa y sin incurrir en ajuste o indexación del capital que corresponde, a modo de ejemplo, a la indemnización por despido).

10. LA LEY 14.399 Y LA INCONSISTENCIA DE LA DOCTRINA DE LA SUPREMA CORTE DE BUENOS AIRES SOBRE LA TASA PASIVA.

A fines del año 2012 la legislatura de la Provincia de Buenos Aires³⁷, sancionó la ley 14.39938, consignando: “Al monto total por el que se condene a la demandada se deberá adicionar los intereses devengados desde la fecha de su exigibilidad y hasta el efectivo pago, según el cálculo de intereses al promedio de la Tasa Activa que fija el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento”.

Mediante el texto transcripto, incorporado al art. 48 de la ley 11.653 (Procedimiento Laboral), se intentó una determinación legal del interés moratorio ceñida a los créditos reclamados y reconocidos en juicio, desactivando en los hechos la doctrina de la Suprema Corte local que hasta entonces aplicaba la tasa pasiva³⁹.

Atacada en su constitucionalidad con el argumento de invadir el ámbito de legislación común delegado al Estado federal (arts. 31, 75 inc. 12 y 126, Const. Nacional), el debate sobre la validez de la ley (destacándose que varios órganos inferiores habían ratificado su vigencia⁴⁰) llegó al seno de la misma Suprema Corte. El Tribunal, por mayoría, se pronunció por la inconstitucionalidad y ratificó su doctrina anterior. Lo hizo en la causa “Abraham”⁴¹ y en otras que sentenció en la misma fecha, con argumentos que nos llevan a efectuar las siguientes consideraciones:

a) No es pacífica la solución adoptada por la Suprema Corte en torno a la posibilidad de las provincias de fijar una tasa de interés legal mientras el legislador nacional lo omita. En efecto, la Suprema Corte de Mendoza, con primer sufragio de la doctora Kemelmajer de Carlucci, convalidó la vigencia de la ley provincial 7198 que determinaba intereses moratorios en deudas reclamadas judicialmente⁴². El argumento central destacó que la norma provincial era válida en tanto no existiera disposición normativa nacional que rigiera el caso.

b) Se advierte en la disidencia del doctor Negri, en la propia causa “Abraham”, la necesidad de una legislación provincial actual que resuelva contenidos que la Nación todavía no ha decidido.

c) Existe contradicción con doctrina anterior de la misma Suprema Corte: con fecha 19 de abril de 2006⁴³, el Tribunal convalidó la aplicación de la tasa activa sobre las deudas por honorarios profesionales, establecida por el art. 54, inc. b), del decr.-ley 8904/77. Se trata de una norma que establece una tasa de interés legal, de origen provincial y de época dictatorial. Ahora con la ley 14.399 ocurre lo mismo: se trata de una tasa legal, de origen provincial, pero de época democrática. La Suprema Corte convalida la primera y censura la segunda. La conjunción de las doctrinas genera además un agravante: lo principal -el crédito del trabajador-, recibe un interés moratorio notoriamente menor que el que se aplica a su accesorio -representado por los honorarios de su letrado-. Por otra parte, siendo que el cliente es deudor de las costas, aún frente al beneficio de gratuidad debería responder si mejorase de fortuna (art. 22, ley 11.653), y pagaría un crédito con interés a tasa activa mientras percibiría el suyo a la tasa pasiva.

d) En el mismo precedente reseñado en el apartado anterior, la Suprema Corte convalidó la aplicación de la tasa activa expresando claramente que aquella no es equiparable a la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o repotenciación de deudas, y por ende no se alza contra lo establecido en la ley 23.928, modificada por la ley 25.561⁴⁴.

e) La ley 14.399 reposa en cuestiones adjetivas, pues impone la tasa únicamente para los créditos demandados y admitidos en juicio. No está fijando una tasa legal para todos los créditos laborales. Véase que el proyecto de ley alude a la necesidad de dictar la norma en función del tiempo que impone la tramitación de los pleitos en territorio bonaerense. Puede incluso pensarse que el legislador consagró una sanción procesal automática por litigar sin derecho, decidiendo aplicar

intereses a la tasa activa promedio, sin perjuicio de la posibilidad de incrementarla de acreditarse (ya no presumirse) propósitos obstructivos o dilatorios en el pleito.

f) La posición de la mayoría denota dualidad argumental: puesto a censurar la tasa activa promedio al ser fijada por ley provincial, el doctor Soria reconoce sin embargo que sería “valorado positivamente en el marco de las relaciones laborales” que el Congreso Nacional recogiera el precepto en una disposición sustantiva. Ello, consigna en su voto, como “instrumento de protección de la parte más débil de ese vínculo y desincentivo a la morosidad patronal en el reconocimiento de los derechos materiales de los trabajadores”. Sin embargo luego, sin ningún aditamento, propone el cálculo de intereses a la tasa pasiva. Claramente: estima la fijación de cierta tasa legal, y procede a establecer una tasa judicial diametralmente opuesta.

g) El doctor de Lazzari recuerda en su voto que Vélez Sársfield se abstuvo de fijar una tasa en el Código Civil⁴⁵, y extrae de allí que legisló al respecto “delegando en los jueces la facultad de determinar los intereses”. Por el contrario, los jueces son los últimos legitimados por el Codificador para fijar la tasa, pues en primer lugar manda atender a la convención, luego a la ley y frente a la falta de ambas, a lo decidido por los jueces. Tampoco se corresponde con la intención de Vélez la imposición de una tasa mediante doctrina legal, pues en la nota al art. 622 está enseñando sobre la variabilidad de los intereses al dar cuenta de su abstención.

h) El mismo doctor de Lazzari observa una violación al principio de igualdad por el hecho de fijarse la tasa activa promedio a favor de los trabajadores de la Provincia de Buenos Aires. Alega que entonces la situación de esos trabajadores y sus deudores sería diferente a los de otras provincias. La Provincia de Buenos Aires es una de las pocas jurisdicciones del país donde se continúa aplicando la tasa de interés pasiva. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a modo de ejemplo, aplicó la tasa activa desde hace más de doce años⁴⁶, habiéndola actualmente incrementado⁴⁷. Si existe una violación a la igualdad entre los trabajadores del país, la misma es generada en este aspecto por la tasa que insiste en fijar la Suprema Corte. De todos modos, este ministro expone su decisión de dejar librada a la decisión de los tribunales inferiores la determinación de la tasa aplicable, evitando sujetarlos a una doctrina legal que no resulta apta para ser denominada tal (pues no estriba en la interpretación de una norma de fondo -art. 622, Cód. Civil-, ya que allí no se establece tasa alguna sino que se libra su fijación a los jueces, por lo cual consideramos que mal puede la Suprema Corte entender que existe violación del precepto cuando un juez hace uso del poder que le otorga la norma).

i) El legislador provincial, en representación del pueblo de la Provincia, ha decidido establecer la tasa activa promedio para compensar la dilación en el cobro de los créditos que persiguen los trabajadores que en ella litigan. La Suprema Corte toma un camino diverso, sentando doctrina desprotectoria en lo que hace al fondo de la cuestión, sin atender siquiera a la intención volcada en una ley. Por otra parte, podría argumentarse que es irrazonable interpretar que el art. 622 del Código Civil atribuye al juez provincial (cuya facultad para determinar intereses no se discute) mayor confiabilidad que al legislador provincial.

j) Aún prescindiendo de la voluntad del legislador, la fijación de la tasa

es una cuestión de hecho y prueba propia de los jueces ordinarios, que deben fijar las bases de la indemnización⁴⁸, cuestión ajena en principio a la competencia de la Suprema Corte, salvo absurdo flagrante.

k) Por último, si fue doctrina reiterada de la misma Suprema Corte que “habiendo mediado incremento por declinación del signo monetario” los intereses “deben fijarse según la tasa propia de una época normal, estimada en el 8% anual”⁴⁹, mal puede convalidar una tasa pasiva que durante el año 2013 implicó un interés inferior a dicho porcentual, cuando existe prohibición de indexar y no se trata de moneda estable.

11. LA INCIDENCIA DE LA NATURALEZA DEL CRÉDITO EN RELACIÓN A LA TASA DE INTERÉS.

Como es sabido, la doctrina de la Suprema Corte en torno a la tasa de interés moratorio alcanza a los créditos por alimentos fijados por los jueces de familia⁵⁰, a los créditos salariales e indemnizatorios reconocidos por los jueces laborales⁵¹ y a las indemnizaciones por daños cuantificadas por los jueces civiles⁵².

Hemos dejado para el final de la nota la referencia sobre la incidencia que tiene la naturaleza del crédito en relación a la tasa que merece. Ello obedece a una simple cuestión: es la mera racionalidad del sistema la que impone la conservación del valor del crédito y el pago de tasas fuertes frente a la mora. La existencia de un crédito de naturaleza alimentaria viene entonces a profundizar la necesidad de comprender ello. Los argumentos son sencillos:

El deudor, en el caso de los trabajadores despedidos o siniestrados, es en la mayoría de los casos un empresario que persigue el lucro, sin perjuicio de la hipótesis de los fines benéficos (art. 5º, LCT). Resulta un contrasentido que se financie con el capital del trabajador, lucrando con aquella indemnización. Mientras tanto, el sujeto hiposuficiente, cuando su crédito queda insatisfecho, por razones alimentarias se vería obligado a mutar su rol de acreedor por el de deudor. Por ende la compensación que se le debe ofrecer a su crédito nunca puede ser inferior a lo que le importe proveerse recursos para alimentarse⁵³.

Lo mismo ocurre con los acreedores de alimentos, que precisan mensualmente de los montos fijados por la justicia para acceder a la vivienda (con más el pago de servicios básicos), la alimentación, el vestuario y la educación.

En idéntica circunstancia se encuentra el sujeto accidentado que resulta acreedor en una acción por responsabilidad contractual o extracontractual. Cuando se daña su integridad psicofísica, su capacidad queda mermada. Se encuentra limitado, en muchos casos, para procurarse los bienes ya citados. En efecto, la pérdida de capacidad de ganancia no resulta escindible de la propia provisión que implica la manutención.

Si el Código Civil, al imponer el pago de intereses, está fijando una presunción legal de daño, ello implica que no es necesario producir prueba. El daño presumido, en relación a esta clase de créditos, es el costo de la financiación correspondiente para adquirir los bienes necesarios para la subsistencia (piénsese, aquí, en el costo de tarjetas de crédito y financiación bancaria). A ello se aduna que la tasa debe desempeñar, además del objetivo de permitir alcanzar una indemnización justa (art. 19, Const. Nacional), una función moralizadora. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus que desaliente la

litigiosidad. El interés puede ostentar una función punitiva, tendiente a compeler al deudor al cumplimiento⁵⁴.

Todo ello importa la aplicación de intereses que por vía indirecta cubran la pérdida de poder adquisitivo, luego resarzan el daño presumido por la mora y agreguen un plus para compeler al cumplimiento. En su caso, además, podrá otorgarse una suma adicional que indemnice el daño mayor que pueda acreditarse.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido que lo atinente a la fijación de la tasa de interés que corresponde aplicar en los términos del art. 622 del Cód. Civil como consecuencia de la ley 23.928 queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa⁷.

De hecho, tal como se puntualizara en el mismo seno de la Suprema Corte de Buenos Aires, estamos en definitiva frente a la cuantificación de un rubro indemnizatorio (el perjuicio por la ausencia de disponibilidad tempestiva del monto de la condena). Siendo doctrina reiterada del mismo cuerpo que la valuación de los perjuicios constituye una “cuestión de hecho” ajena a la competencia casatoria, regla que sólo puede excepcionarse cuando la prerrogativa de los jueces de la instancia ordinaria no ha sido ejercida con la necesaria prudencia y razonabilidad que debe imperar en todo pronunciamiento judicial, es decir, cuando ha mediado absurdo.

Por ende, los jueces de la causa, imbuidos en la particularidad de cada caso y de las circunstancias sociales que lo circundan, poseen la más plena potestad para fijar la tasa justa, en función de la elevada atribución que les confiara el Codificador. Solo así el derecho se conectará, en esta parcela, con las necesidades de los habitantes a quienes está llamado a servir.

12. CONCLUSIONES.

1. Las deudas de valor no se encuentran alcanzadas por la ley 23.928. Las mismas no se actualizan, se determinan. Su cuantificación debe efectuarse a valores actuales.
2. Las deudas dinerarias se hallan atrapadas por la prohibición de indexar, que ha devenido inconstitucional a tenor del rebrote del fenómeno inflacionario. La prohibición es actualmente irrazonable y viola la Constitución (arts. 17, 19, 28 y cctes.).
3. Las deudas de valor y las deudas de dinero ajustadas también devengan intereses. No puede utilizarse una tasa pura vigente en períodos de estabilidad si para el ajuste no se utilizan índices que contemplen la desvalorización total por el costo de vida. Incluso así, la tasa debe ser incrementada en función de la naturaleza del crédito insatisfecho.
4. La ley 23.928 no prohíbe el ajuste por vía indirecta de intereses.
5. En épocas como la presente, con prohibición directa de indexar, deben utilizarse tasas fuertes que superen la inflación y además otorguen un adecuado resarcimiento por la indisponibilidad del capital. Solo así se satisface el imperativo constitucional (arts. 17 y 19).
6. El legislador nacional ha dispuesto que los créditos demandados judicialmente deben mantener su valor (art. 70, ley 26.844). Ello permite el ajuste indirecto por vía de intereses, solución que puede aplicarse analógicamente al ejercer el elevado deber de establecer la tasa judicial mientras no exista tasa legal específica (art. 622, Cód. Civil).
- 7.- Los jueces se hallan habilitados a condenar al pago de la tasa real que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las imposiciones a treinta días. Con ello no se viola la doctrina de la Suprema Corte, pues se falla dentro de su marco.
8. El Código Civil permite establecer intereses sancionatorios.
9. El mismo Código habilita el reclamo de los daños adicionales por la indisponibilidad del capital, máxime cuando media dolo en la inexecución de la obligación (art. 506).
10. La decisión tomada por la Suprema Corte en torno a la ley 14.399 es contradictoria con su doctrina anterior. Asimismo, implica un trato peyorativo de los créditos de los litigantes (principal) incluso frente a los correspondientes a los honorarios de sus letrados (accesorio, también afectado por la inflación).
11. La tasa judicial queda reservada a la esfera del conocimiento de cada juez, no siendo cuestión que pueda ser casada salvo absurdo. No existe interpretación legal en torno al 622 que la Suprema Corte pueda llevar a su cauce, pues en la nota del propio artículo el Codificador da la razón por la cual se abstiene de establecer un interés general.
12. La naturaleza de ciertos créditos es determinante para obligar a otorgar una tasa acorde a la preferente tutela que merecen.
13. La tasa de interés debe desalentar la litigiosidad, conteniendo un componente moralizador, y no fomentarla. •

BIBLIOGRAFÍA

1. Aclaremos que el trabajo se centra en el interés moratorio fijado judicialmente, aún cuando también se vierten consideraciones sobre otras parcelas (interés sancionatorio, interés legal, etc.).
2. El primer precedente en la jurisprudencia nacional puede hallarse en un voto del doctor Safontás como juez de la Sala I de la Cámara 1ra. en lo Civil y Comercial de La Plata (15/4/52, "Delgado, Consuelo c. Martegani, Luis H.", LL, 66-659).
3. ALTERINI, ATILIO A. - López Cabana, Roberto M., Soluciones jurídicas para el problema inflacionario, LL, 1986-D-984.
4. TRIGO REPRESAS, FÉLIX A., Deudas de dinero y deudas de valor. Significado actual de la distinción, en "Revista de Derecho Privado y Comunitario", n° 2001-2, "Obligaciones dinerarias. Intereses", Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, p. 25.
5. CSJN, 26/6/67, "Provincia de Santa Fe c. Nicchi, Carlos A.", LL, 127-162.
6. ALTERINI, ATILIO A., Desindexación. El retorno al nominalismo. Análisis de la ley 23.928 de convertibilidad del austral, Abeledo - Perrot, Bs. As., 1991, p. 87/88.
7. TRIGO REPRESAS, FÉLIX A., Deudas de dinero y deudas de valor. Significado actual de la distinción, en "Revista de Derecho Privado y Comunitario", n° 2001-2, "Obligaciones dinerarias. Intereses", Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, p. 43.
8. PIZARRO, RAMÓN D. - Vallespinos, Carlos G., Instituciones de derecho privado. Obligaciones, Hammurabi, Bs. As., 2009, t. 1, p. 384.
9. ADVERTÍA ALTERINI: "si la inflación se descarría el valorismo va a volver... sería trágico... quedaríamos entrampados en un régimen desacorde con la realidad y -para peor- sin salida". Véase: Desindexación. El retorno al nominalismo. Análisis de la ley 23.928 de convertibilidad del austral, p. 145.
10. VÉASE: Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, Universidad Nacional de Córdoba, 1962, t. I, p. 196 y sgtes..
11. CASIELLO, JUAN J., Incorporación al Proyecto de Código de la "deuda de valor", LL, ejemplar del 6/3/14, p. 1.
12. CIDH, 27/11/98, "Loayza Tamayo c. Perú" (reparaciones y costas), en www.corteidh.or.cr.
13. BUSSO, EDUARDO B., Código Civil anotado, Ediar, Bs. As., 1951, t. IV, p. 267.
14. MOLINARIO, ALBERTO D., Del interés lucrativo contractual y cuestiones conexas, ED, 43-1155.
15. CASIELLO, JUAN J., Los intereses y la deuda de valor, LL, 151-864.
16. CNCiv., en pleno, 20/4/09, "Samudio de Martínez, Ladislao c. Transportes Doscientos Setenta S.A.", LL, 2009-C-99.
17. CNCiv., Sala A, 20/2/14, "N. C., L. B. c. Edificio Seguí 4653 S.A. y otros", LL, 2014-D-388.
18. CSJN, 7/3/06, "Chiara Díaz, Carlos A. c. Estado provincial", considerandos 10 y 11, Fallos 329:385.
19. BIDART CAMPOS, GERMÁN J., La indexación de las deudas dinerarias como principio constitucional, ED, 72-697.

20. SAGÜES, NÉSTOR P., *Discusión constitucional sobre la prohibición legal de indexar*, LL, 1992-B-1174.

21. PIZARRO, RAMÓN D., *Un fallo plenario sensato y realista*, en *Suplemento Especial La Ley*, "La nueva tasa de interés judicial. Plenario Samudio de la Cámara Nacional Civil de la Capital Federal", 2009, p. 56.

22. CNCiv., en pleno, 20/4/09, "Samudio de Martínez, Ladislaa c. Transportes Doscientos Setenta S.A.", LL, 2009-C-99. Precedente cuyo estudio no puede eludirse al abordar el tema.

23. "Régimen especial de contrato de trabajo para el personal de casas particulares".

24. Así ha fallado el Tribunal del Trabajo n° 1 de La Plata, 22/11/13, "Ojeda, Juan C. c. Ministerio de Obras y Servicios Públicos". Criterio seguido, con cita del precedente anterior, por el Tribunal del Trabajo n° 7 de San Isidro, 19/3/14, "Czernecki, Jorge A. c. Rezagos Industriales S.A.", y por el Tribunal del Trabajo n° 5 de San Isidro, 17/7/14, "Toledo, José S. c. Pilot Automotive S.R.L. y otro". También el Tribunal del Trabajo n° 1 de Mar del Plata, 30/5/14, "Villalobos, Miguel A. c. Cesar, Raúl A.", ha decidido en el mismo sentido (en este último precedente, el doctor Casas refrenda haber constatado personalmente la diferencia de tasas realizando una imposición a su nombre). Solución a la cual se ha plegado incluso la Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala II, 4/9/14, "Rojas, Orocimbo c. Delio, Cristian y otro".

25. Cám. Apel. Civ. y Com. Mercedes, Sala I, 22/4/14, "Armando, Néstor R. y otro c. Fitzsimons, Miguel Fernando y otro", expte. 114.717.

26. SCBA, 7/9/05, "Rodríguez, Jorge D. c. Celulosa Argentina S.A.", Juba, L. 80.710.

27. SCBA, 24/10/12, "Portillo Sachelaridi, Mario L. c. de Aquino Cantero, Tomás y otros", Juba, C. 116.510.

28. SCBA, 9/6/10, "Rosado, Desiderio J. c. Municipalidad de San Vicente", Juba, L. 84.266.

29. Comentario al art. 622 en Código Civil comentado y anotado, Santos Cifuentes (dir.) - Fernando A. Sagarna (coord.), La Ley, Bs. As., t. I.

30. PIZARRO, RAMÓN D. - VALLESPINOS, CARLOS G., *Instituciones de derecho privado. Obligaciones*, Hammurabi, Bs. As., 2009, t. 1, p. 422.

31. LOPEZ, JUSTO - CENTENO, NORBERTO O. - Fernandez Madrid, Juan C., *Ley de Contrato de Trabajo comentada*, 2° ed., Ed. Contabilidad Moderna, Bs. As., 1987, t. II, p. 1381.

32. LLAMBÍAS, JORGE J., *¿Hacia la indexación de las deudas de dinero?*, ED, 63-871.

33. Pizarro, Ramón D. - Vallespinos, Carlos G., *Instituciones de derecho privado. Obligaciones*, Hammurabi, Bs. As., 2009, t. 1, p. 413.

34. COMPAGNUCCI DE CASO, RUBÉN H., en *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Alberto J. Bueres (dir.) - Elena I. Highton (coord.), Hammurabi, Bs. As., 2004, t. 2A, p. 226.

35. PIZARRO, RAMÓN D. - VALLESPINOS, CARLOS G., *Instituciones de derecho privado. Obligaciones*, Hammurabi, Bs. As., 2009, t. 1, p. 413.

36. SCBA, 9/8/77, "Vari Tech S.A.I.C. c. Nazario Parra e hijos S.R.L.", voto del doctor Ibarlucía con adhesión de los doctores Colombo, Daireaux, Sicard y de la Llosa, AyS, 1977-II-766.

37. Entre los fundamentos volcados en el proyecto de ley para receptar la aplicación de la tasa activa a los créditos laborales, se consideró el dictamen -en cuya



elaboración participáramos-del Instituto de Derecho Social de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.

38. B.O. de la Provincia de Bs. As., 12/12/12.

39. SCBA, 21/10/09, "Ponce", C. 101.774; idem, 21/10/09, "Ginossi", L. 94.446. Ambas publicadas en Juba.

40. Entre ellos el Tribunal del Trabajo n° 1 de La Plata en autos "Capra, Eduardo A. c. Fisco de la Provincia de Bs. As."; el Tribunal del Trabajo n° 3 de Mar del Plata en autos "Blaiotta, Laura S. c. Hernández Gauna, Adrián y otros"; y el Tribunal del Trabajo n° 6 de San Isidro en autos "Castillo, Esteban M. c. Premoldeados de Argentina S.A."; inéditos.

41. SCBA, 13/11/13, "Abraham, Héctor O. c. Todoli Hnos. S.R.L. y otros", Juba, L. 108.164.

42. S.C. Mendoza, en pleno, 12/9/05, "Amaya, Osfaldo D.", TySS, 2005-745.

43. SCBA, 19/4/06, "Banco Comercial Finanzas S.A. en liquidación BCRA s/ Quiebra", Juba, Ac. 77.434.

44. SCBA, 19/4/06, "Banco Comercial Finanzas S.A. en liquidación BCRA s/ Quiebra", voto del doctor de Lazzari, Juba, Ac. 77.434.

45. Dice Vélez en la primer parte de la nota al art. 622: "Me he abstenido de proyectar el interés legal, porque el interés del dinero varía tan de continuo en la República, y porque es muy diferente el interés de los capitales en los diversos pueblos".

46. Acta 2357 del 7/5/02 modificada por la Resolución 8 del 30/5/02.

47. Acta 2600 del 7/5/14 y Acta 2601 del 21/5/14.

48. En esta parcela se ubica el voto del doctor Hitters en el precedente "Ginossi" (SCBA, 21/10/09, L. 94.446), donde suscitara la adhesión del doctor de Lazzari. Se advierte sin embargo que al votar en "Abraham" efectúa las mismas consideraciones pero luego decide acompañar a la mayoría alegando su posición minoritaria e invocando el art. 31 bis de la ley 5827 (es decir, el comúnmente llamado certiorari provincial).

49. SCBA, 30/8/77, "Silva, Juan c. Bodegas y Viñedos Donati Hnos. S.A.", TySS, 1977-758.

50. SCBA, 27/11/13, "P, A. A. c. Z., E. A.", Juba, C. 113.397.

51. SCBA, 21/10/09, "Ginossi, Juan C. c. Asociación Mutual U.T.A.", Juba, L. 94.446.

52. SCBA, 21/10/09, "Ponce, Manuel L. c. Sangalli, Orlando B. y otros", Juba, C. 101.774.

53. CORNAGLIA, RICARDO J., *La magra propiedad de los trabajadores en relación con la indexación de sus créditos y las tasas de interés*, DT, 2002-B-2153.

54. ZAS, OSCAR, *La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales*, DT, 1992-B-1823.

LOS JÓVENES ABOGADOS FUERON CONVOCADOS A UNA REUNIÓN

ÁREA DE NOVELES ABOGADOS

VARIOS TEMAS DE INCUMBENCIAS ESPECIALMENTE INTERESANTES Y NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA DE QUIENES SE INICIAN EN LA PROFESIÓN, MARCARON EL DESARROLLO DE UNA REUNIÓN CELEBRADA CON JÓVENES MATRICULADOS EN DEPENDENCIAS DE LA SEDE DEL COLEGIO DE LA CALLE MARTÍN Y OMAR EL VIERNES 18 DE JULIO PASADO.



El viernes 18 de julio por la mañana varios jóvenes matriculados de nuestro Colegio fueron recibidos por el Sr. Presidente del Consejo Directivo -Dr. Guillermo E. Sagués-, junto a los Dres. Vicente Serviddio, Martín Sánchez, Adrián Murcho y José C. G. De Paula. Durante el desayuno de trabajo que compartieron, en la sede del Colegio de la calle Martín y Omar, intercambiaron ideas sobre la problemática del novel abogado.

En la jornada, que se extendió por más de tres horas, trataron aspectos que versaron sobre servicios, cursos de iniciación profesional, padrinazgo profesional y otras cuestiones relevantes referidas a las incumbencias de los abogados que se inician en la profesión. Además, durante el transcurso de la reunión se debatió una próxima declaración del Consejo Directivo para crear un Área de Noveles Abogados con el objetivo de coordinar distintos sectores que conciten el interés de aquellos que dan sus primeros pasos en el ejercicio de la abogacía.

Así fue como el Consejo Directivo de este Colegio Departamental resolvió el 5 de agosto de 2014 la creación del Área de Noveles Abogados. La misma en su integración incluye a la Comisión de Jóvenes Abogados, la Comisión de Padrinazgo Profesional y la Comisión de Iniciación de Carrera.

La creación del Área de Noveles Abogados responde a la necesidad de maximizar el funcionamiento de las áreas disponibles incluidas en su conformación que, como vasos comunicantes fortalezcan y avancen en la concreción de objetivos y mejoras propias de la misma. En la formación de esta Área -designose como Coordinador al Dr. Vicente Serviddio- incluyendo como responsable de la Comisión de Jóvenes Abogados al Dr. Ignacio Loza Basaldúa, como Presidente de la Comisión de Padrinazgo Profesional al Dr. Adrián Murcho y como Coordinador de Carrera para Noveles Abogados -teniendo en cuenta la necesaria coordinación a su vez con el Área Académica- al Dr. Martín Sánchez. •

HOMENAJES

DR. HÉCTOR HORACIO TEDESCO

8/12/1936 16/2/2014

El Dr. Héctor Horacio Tedesco, supo abogar a lo largo de más de cincuenta años.

Se incorporó al Colegio de Abogados de San Isidro en su inicio histórico, por eso su matrícula lucía el primer tomo de inscripción; integrante de la Comisión Ejecutiva del XL Aniversario de su creación. Fue cofundador del Salón de Pintura del Abogado; integró el Tribunal de Disciplina entre los años 1982/1984.

Últimamente se desempeñaba como Miembro Titular del Tribunal de Arbitraje General. No solo fue el quehacer forense su preocupación, todos los eventos culturales le interesaron participando activamente, por ej. en el Salón de Pintura del Abogado. Generoso en sus conocimientos, durante muchos años en forma totalmente desinteresada, dictó cursos de Derechos reales para los colegas que recién se iniciaban en el ejercicio abogadil. Escribió un libro: "La subasta judicial", de consulta permanente para los colegas profesionales y auxiliares de justicia, con dos ediciones: la 1ra. en junio de 1997 a cargo de la Librería Jurídica San Isidro y la 2da. actualizada en febrero de 2005, a cargo de Ediciones La Rocca.

Pocas palabras de despedida, pero de un profundo sentimiento de admiración y respeto, para un colega que hizo del estudio, la seriedad profesional, la discreción y el gesto indefectiblemente amigable un sello de distinción que permanecerá en el recuerdo de todos..•

DR. ROBERTO MAXIMINO MATEO

13/7/1929 4/4/2014

El Dr. Roberto Maximino Mateo, egresado como abogado en 1956 de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, fue miembro fundacional de esta Institución. Estaba inscripto al Tomo I, folio nro. 10 de la matrícula departamental.

Su extensa carrera profesional siempre estuvo acompañada por el quehacer colegial. Valga recordar que, a la par de integrar en calidad de Consejero Titular la primera conformación del Consejo Directivo de este Colegio, su estudio fue sede de la primera reunión celebrada por dicho Consejo, exactamente el 18 de octubre de 1965.

Fue elegido nuestro Presidente en 1992. •

Q.E.P.D.



Escuchamos a los colegas en forma permanente

La voz del Abogado

Escribanos sus sugerencias y opiniones:

lavoz@casi.com.ar

www.casi.com.ar

MUJERES EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Un periodismo con perspectiva de género



El jueves 21 de agosto recibimos en nuestra casa a las periodistas Luciana Peker y Sonia Santoro. El encuentro se inició con la bienvenida de la Presidente del Instituto mencionado -Dra. Silvia R. Pedretta,- quien además tuvo palabras de homenaje a Gabriela Laperrière.

La periodista francesa, falleció en Buenos Aires en 1907. Fue además de autora de numerosos artículos en el desempeño de Inspectora de Industrias de la Ciudad de Buenos Aires -cargo que ocupó ad honorem-, quien redactó lo que posteriormente serían los antecedentes inmediatos de las leyes protectoras laborales impulsadas por el Diputado Nacional Alfredo Palacios.

La jornada continuó con la intervención de la Dra. Carmen Storani, quien elogió la actividad que desarrollan las periodistas invitadas en distintos medios periodísticos y la relevancia que tiene la participación de comunicadores con formación feminista.

Finalmente y en atención a que conjuntamente con la reunión aludida se encontraba en la Institución el Sr. Ministro de Justicia de la Pcia. De Buenos Aires, Dr. Ricardo Casal, las concurrentes tuvieron oportunidad de comentarle la actividad que desarrolla el Instituto. El funcionario ofreció toda la cooperación que estuviera a su alcance en apoyo a las actividades que emprendiera este Instituto de los Derechos de las Mujeres.

La Periodista Luciana Pecker focalizó su exposición sobre las dificultades que atraviesan las periodistas que se enrolan en el feminismo y defienden los derechos de las mujeres, con sus propios pares. Destacó que se han multiplicado los talleres y capacitaciones a efectos de formar a los comunicadores.

Remarcó que a pesar de la profusa legislación que protege a mujeres y niños, los medios de comunicación suelen violar dichas normativas. En consecuencia, expresó que hay que promover un periodismo más eficiente y más ético.

En relación a los avances que se han dado en el ámbito en el que desempeña su actividad, aclaró que hasta hace 20 años atrás, el oficio de

las periodistas era precario, en tanto que en la actualidad se abordan otros temas, por ejemplo, el femicidio. Aunque aun se complejiza la información si se analizan cuestiones relacionadas con el abuso sexual de mujeres y/o de niñas y niños. Así, en las ocasiones en que esos delitos ocurrieron en asentamientos, pareciera que el periodismo tiene menos pruritos en darlos a conocer, que en aquellos casos en que el victimario pertenece a sectores socio económicos más altos; incluso muchas de sus colegas sufrieron presiones para que se ocultara ese tipo de información.

Por su parte Sonia Santoro se refirió a la violencia mediática que sufren las mujeres y trajo a colación algunas publicidades, por ejemplo, la propaganda de un conocido Banco en que se representa lo femenino reduciéndolo a la compulsión por la compra o el consumo. Para graficar sus dichos dio a conocer a la audiencia, un monitoreo realizado en los medios de comunicación para el año 2010, que arrojó el siguiente resultado:

- UN TERCIO DE LOS AVISOS REFLEJAN A LAS MUJERES SOLO DENTRO DEL HOGAR.
- 14,8 DE LAS PROMOCIONES MUESTRAN CHICAS COMO OBJETOS SEXUALES.

El número de mujeres protagonistas de las noticias se incrementó de 17% al 24% en los últimos 15 años.

- SE EXPONE Y ESTIGMATIZA A LAS MUJERES.

Finalizó destacando la Creación del Observatorio de los Estereotipos de Género y Violencia Mediática en los Medios de Comunicación a efectos de efectuar una auditoría sobre las imágenes y/o mensajes sexistas y discriminatorios contra mujeres, niños y niñas. •

*APLICACIÓN DE LOS INTERESES DENTRO DE OBLIGACIONES COMERCIALES

En el fuero comercial la cuestión de los intereses aplicables no da mucho lugar al debate ya que en principio se aplica el art. 565 del Código de Comercio, “Mediando estipulación de intereses, sin declaración de la cantidad a que éstos han de ascender, o del tiempo en que deben empezar a correr, se presume que las partes se han sujetado a los intereses que cobren los bancos públicos y sólo por el tiempo que transcurra después de la mora.

UNA REFLEXIÓN AL RESPECTO

Sin perjuicio de considerar que la tasa pasiva no logra la justa compensación del crédito por el deterioro sufrido por el paso del tiempo, creemos que los jueces deben valorar y analizar cada caso en concreto, para poder ordenar la aplicación de una tasa que sea más equitativa para ambas partes, teniendo en consideración las particularidades de cada caso, pues, la Justicia implica darle a cada uno lo suyo y aplicar la tasa activa en todos los supuestos sería apartarse de esta máxima.

CONOCIMIENTO DE LA REALIDAD

Para lograr una mayor efectividad en la resolución de conflictos -en sí, nuestra tarea es esa- más allá del lado del mostrador en que uno se encuentre- no se puede desconocer la realidad, no se puede concebir al derecho separado de la realidad. La aplicación “indiscriminada” de la tasa activa, provoca en muchos casos que las deudas se conviertan en sumas siderales, tornando imposible su cumplimiento por parte del deudor, que en muchos casos tiene una sincera voluntad de pago.

EQUILIBRIO

A nuestro criterio, se debe buscar un intermedio entre la tasa activa y la tasa pasiva, para intentar una solución más justa y sobre todo más real y posible a las economías de las partes litigantes. Intentar un equilibrio a la hora de repartir los esfuerzos a los que las fluctuaciones de la moneda nos somete.

Si bien no se puede negar la pérdida constante del valor adquisitivo, la debilidad de nuestra moneda y las crisis inflacionarias, -pues no

hablar ni tener en cuenta esto, sería negar la realidad y no buscar una forma equitativa de resolución- aplicar lisa y llanamente la tasa activa para todas las obligaciones comerciales, también lo sería. Es tarea de nuestros Tribunales, indagar en cada caso, reparar en las particularidades de cada juicio y aplicar una tasa acorde a la situación. De ello se trata la igualdad, no de darles lo mismo a todos, sino de igual trato entre quienes se encuentren en iguales situaciones.

DEBATE

Por todas las razones aludidas, consideramos imprescindible a esta altura de los hechos, la discusión sobre la justicia o no en la aplicación de los intereses y cuál es la tasa más justa y apropiada según la obligación a la que corresponda aplicarla.-

PROPUESTA DE PROYECTO

ARGUMENTOS PARA SOSTENER LA APLICACIÓN DE LA TASA ACTIVA

Reiteramos que sin perjuicio de lo expuesto y a los fines meramente ejemplificativos, expondremos a continuación algunos de los fundamentos con los cuales nuestros colegas pueden solicitar la aplicación de la tasa activa, demostrando la insuficiencia de la tasa pasiva y que son:

1.- Que, como se sabe, la tasa pasiva es sustancialmente menor a la tasa activa, por lo que la primera resulta exigua, a la vez que puede desvirtuar la naturaleza retributiva y alimentaria de las obligaciones que tienen tal carácter.

2.- Es evidente hoy que la concurrencia a la tasa pasiva resulta en un tangible e injustificado provecho para todas las personas que no

cumplen con sus obligaciones dinerarias, es indubitablemente baja y no compensa el costo normal del dinero. Asimismo, la tasa pasiva no asegura el mantenimiento del capital por la sanción por mora y genera una situación de inequidad entre las distintas personas, por ejemplo en materia de honorarios profesionales: a los que litiguen ante los tribunales nacionales en lo Civil y Comercial y la que se aplique a los honorarios de los abogados por sus tareas en dichos juicios.

3.- Que esta inequidad se ve reforzada si se tiene presente que en el fuero nacional, tanto comercial como civil, se han dictado fallos plenarios que se han expedido en un sentido uniforme a la aplicación de la tasa activa, dejando en una suerte de “desuetudo” la aplicación de la tasa pasiva.

4.- Que las citas de los plenarios: “La Razón S.A s/ Quiebra” -27/10/1994- y “Calle Guevara, Raúl (Fiscal de Cámara) s/Revisión de Plenario” - 25/08/2003 - dictada en pleno por la Excm. Cámara de Apelaciones del fuero, de aplicación obligatoria a todas las liquidaciones a practicarse dentro de la Justicia Comercial Nacional, nos releva de seguir enfatizando en la justicia de su aplicación y consiguiente injusticia por “lesiva y discriminatoria” si utilizáramos la tasa pasiva declarada inconstitucional.

5.- Que lo mismo puede sostenerse respecto del fallo plenario “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta SA s/ daños y perjuicios” - de la C.Nac.Civil en pleno del 20/04/2009-, el cual tomo obligatorio el utilizar la tasa activa para todas las cuestiones civiles y de familia.

6.- Además de lo expuesto, los Tribunales en sus distintos fueros han sostenido: que “El principio de afianzar la justicia y la garantía de una retribución justa (Preámbulo y art. 14 bis, Constitución Nacional) exigen que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de sus valores y a la finalidad de cada una de ellas, situación equitativa que resulta alterada cuando por culpa del deudor moroso la prestación nominal a su cargo ha disminuido su poder adquisitivo, en relación a sus fines propios de naturaleza alimentaria, por influencia de factores que no dependen del acreedor” (CSJN, en autos Julio Héctor Valdez C/ Alberto Daniel Cintioni, del 03/05/1979).

7.- En “Bedino Mónica Noemí C/ Telecom Argentina SA y Otro S/ Participación Accionaria” se sostiene que en efecto, de emplearse la norma impugnada (que ordena aplicar tasa pasiva), se provocaría un manifiesto desmedro en el patrimonio del reclamante, lesionando su derecho de propiedad, al percibir un crédito notoriamente desvalorizado cuyo poder adquisitivo sería inferior al que tenía al momento en que debía cobrarse su acreencia. No puede olvidarse que las tasas de interés activas suelen tener un componente que compensa los efectos de la inflación. Mantener la tasa de interés pasiva en las condiciones económicas actuales, resulta atentatorio contra un elemental derecho de propiedad, siendo deber de la justicia desalentar las prácticas evasivas y dilatorias pergeñadas con el solo fin de financiar-



Siempre que en la ley o en la convención se habla de intereses de plaza o intereses corrientes, se entiende los que cobra el Banco Nacional”.

se a través del denominado “dinero judicial barato”. Por ello se debe considerar inconstitucional la norma que impone a los abogados el cobro de sus créditos en mora, con aplicación de la tasa de interés pasiva, debiendo disponerse que la tasa debe ser la activa que aplica el Banco de la Nación Argentina para el cobro de sus operaciones de descuento de documentos comerciales o préstamos, la que resulte mayor. (S N° 34446 Juzgado N° 21 CNAT Sala VIII 29/092012.- Citar www.colaboradorjudicial.com.ar N° 13_13_29)

8.- En el marco de los autos “Diment, José Edgardo c/ Silberman Norberto Reinaldo y Otros s/simulación” en los cuales los camaristas de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, -en sentencia del 12 de septiembre de 2011- Claudio Kiper, Jorge Mayo y Liliana Abreut de Begher de la Capital Federal, consideraron que “la tasa pasiva sería perniciosa para el sistema judicial pues alimenta los litigios; para la moralidad pública y economía en general, desde que alienta la anomia, el incumplimiento de la palabra empeñada y de la Ley”.

9.- Por lo que, la aplicación de la tasa pasiva lesiona el derecho a la justa retribución (arts. 14 y 14 bis C.N.), el derecho de igualdad (art. 16 C.N.), el derecho de propiedad, (art 17 C.N.), los principios de legalidad y razonabilidad, (art. 28 C.N.) y el principio de supremacía constitucional. (art. 31 C.N.).-•

SAN ISIDRO, 25 DE ABRIL DE 2014

JORNADAS PREPARATORIAS

Los aspectos académicos han sido motivo de constante preocupación de parte del Colegio de Abogados de San Isidro; el Tribunal de Disciplina no podía ser ajeno a dicha preocupación.

El pasado viernes 25 de abril de 2014 se celebró en el Colegio de Abogados de San Isidro la primera jornada de Tribunales de Disciplina de la provincia de Buenos Aires de este año.

Este tipo de jornadas, se ha venido desarrollando por espacio de más de 10 años y reúne a los integrantes de los Tribunales de Disciplina departamentales, con el fin de poder tener un espacio que sirva para tomar una dimensión de lo que ocurre en materia disciplinaria en todo el territorio provincial: los conflictos que se presentan, las nuevas causas objetivas que se detectan, los avances jurisprudenciales que, por la falta de sistematización, sería imposible conocer de otro modo.

MOTIVACIONES

A diferencia de lo ocurrido en las reuniones anteriores, en la jornada desarrollada en nuestro Colegio de Abogados tuvo un condimento especial: se propuso una primera parte de carácter netamente académica, de participación libre y abierta, y destinada a todos los abogados y estudiantes de abogacía.

La propuesta académica era una deuda que el Tribunal, y en particular desde la presidencia, se había marcado a sí mismo como un logro y una meta: darle a la actividad que se desarrolla diariamente un mayor agregado técnico, pero también que ese mismo nivel pudiera ser de provecho a los restantes Tribunales de Disciplina de la provincia, y a los abogados, actuales o estudiantes. Esta propuesta tuvo también un objetivo menos visible y específico: la integración.

La integración respecto de las actividades del Tribunal para con los matriculados y estudiantes; la integración de la actividad del Tribunal con los contenidos científicos y académicos. Integración que permitiera un crecimiento vertical y horizontal: vertical en la posibilidad de alcanzar una mayor profundidad de algunos ámbitos del conocimiento que pudieran ser de utilidad para la función; crecimiento horizontal en tanto la participación de profesionales y estudiantes pudieran generar un conocimiento de situaciones o problemáticas que ayuden a contextualizar la tarea que se desarrolla y que, al mismo tiempo, desde esos pro-

fesionales o estudiantes se alcance a identificar la importancia de determinadas cuestiones de su propio quehacer y el impacto que podrían tener en el ejercicio profesional.

Para el logro de este cometido, se planificó una jornada en la que participaran diversas personalidades del mundo académico y se contó con la inestimable ayuda de parte del Consejo Directivo a través del Área Académica, especialmente en la difusión del evento. Estuvieron presentes los Dres. Eduardo Barbarosch y Carlos F. Balbín, quienes disertaron sobre los siguientes temas: “Dimensiones de la ética en la filosofía moral contemporánea. Su influencia en los Códigos de Ética”; y “Las potestades disciplinarias de los colegios profesionales”.

DESARROLLO DE LA JORNADA ACADÉMICA

DR. EDUARDO BARBAROSCH

La apertura de jornada estuvo a cargo del Dr. Barbarosch, quien disertó acerca de “Dimensiones de la ética en la filosofía moral contemporánea. Su influencia en los Códigos de Ética”. En su exposición, hizo mención el enfoque de las diversas escuelas filosóficas respecto a cuestiones de la ética y la moral, a conceptos de “lo bueno” como un fin o a “lo correcto” como una acción destinada a conseguir dicho fin; aspectos de la deontología según la cual lo correcto estaría por sobre lo bueno; o el respaldo en la realidad

que pudieran o no tener “lo bueno” y “lo correcto” desde el punto de vista de la metaética o la imposibilidad de validar objetivamente los valores morales desde el punto de la epistemología. Hizo referencia también a ciertos aspectos del proyectivismo moral y la forma en la que, bajo esa mirada, los valores no se descubren sino que la intención humana genera estos valores. Finalmente, destacó el concepto de la discreción judicial y la solución de casos difíciles y resaltó que el punto más delicado es un aspecto de la metaética: un juicio en el orden moral.

DR. CARLOS F. BALBÍN

Por su parte, el Dr. Balbín expuso acerca de “Las potestades disciplinarias de los Colegios profesionales”, disertación en la cual realizó un análisis comparativo entre los principios que rigen en el ámbito del derecho disciplinario y el derecho penal y procesal penal. Hizo especial hincapié en la diversas formas en que rigen los principios de legalidad y tipicidad, resaltando que si se analizaran las normas éticas o disciplinarias desde el aspecto del derecho penal o procesal penal, tales normas incumplirían con los estándares que la Corte exige para el Código Penal, aunque son adecuadas cuando se analizan desde el aspecto del Derecho administrativo.

Destacó que también esa diferencia influye al momento de juzgar una falta, ya que bajo la mirada del derecho penal para condenar, debe haber un análisis más estricto que se vuelve menos rígido desde el ámbito sancionador. En ese sentido mencionó, a modo de ejemplo, que en el campo del derecho sancionador la culpabilidad debe probarse, pero no en el mismo sentido que en el derecho penal: en el ámbito del derecho disciplinario no es necesario que exista dolo o culpa, sino que en algunos casos basta la mera negligencia.

Otra de las diferencias que resaltó fue la existencia de sanciones formales o informales: en el ámbito administrativo-disciplinario se pueden dar sanciones por faltas formales, más allá del resultado final y el daño o no que esa falta formal pudiera ocasionar, lo que es una cuestión propia en dicho régimen.

Concluyó su exposición con el análisis respecto de si un mismo hecho podía ser motivo de varias sanciones diversas, penal, civil o disciplinaria y su vínculo con el principio de “non bis in idem”. Para ello recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tenía entendido que al protegerse objetos jurídicos distintos, esa garantía no se vulneraba; sin embargo, destacó que el punto más complejo y a la vez más interesante jurídicamente era cuando penalmente se absolvía, pero administrativamente había una demostración del hecho, y cómo influía el instituto de la “cosa juzgada” respecto al hecho, cuando por ese mismo caso se apelaba ante el juez contencioso administrativo, quien nuevamente se expediría sobre la existencia del hecho.

Se planificó una jornada en la que participaron diversas personalidades del mundo académico y se contó con la inestimable ayuda de parte del Consejo Directivo a través del Área Académica, especialmente en la difusión del evento. Estuvieron presentes los Dres. Eduardo Barbarosch y Carlos F. Balbín, quienes disertaron sobre los siguientes temas: “Dimensiones de la ética en la filosofía moral contemporánea. Su influencia en los Códigos de Ética”; y “Las potestades disciplinarias de los colegios profesionales”.

LOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN DE LOS TRIBUNALES DE DISCIPLINA Y SUS CONCLUSIONES

Una vez concluidas las exposiciones y luego de un receso, los representantes de los diversos Tribunales de Disciplina de los diferentes Colegios de Abogados de esta Provincia se reunieron en el trabajo propio de comisiones, siendo el aspecto más destacable la confirmación de que ya estaría en condiciones de comenzar a implementarse una plataforma provista por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires para que los Tribunales de Disciplina pudieran incorporar la jurisprudencia de los casos que se apelan para el juzgamiento de los jueces.

Surgió también la preocupación por la disparidad de criterios que se detectaron en los distintos departamentos judiciales ante la impugnación judicial de las resoluciones del COLPROBA que imponen sanciones a los abogados. La disparidad existiría en que determinados departamentos judiciales omiten dar traslado de la demanda a los Colegios de Abogados que dictaron la sanción de origen, lo que le impide también conocer el estado real de su potestad legal como contralor de la matrícula. La situación anterior se vería agravada por la falta de información que algunos Tribunales de Disciplina departamentales indicaron tener respecto de aquellas causas que se remiten al COLPROBA en carácter de apelación.

Por tal motivo se propuso y acordó elevar una nota conjunta de parte de todos los Tribunales de Disciplina, haciendo un reclamo para que comuniquen el destino de las causas que oportunamente se elevaran; asimismo se apoderó al Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de San Isidro para que, previa circulación general de dicha nota y una vez recibido el detalle de las causas remitidas al COLPROBA, suscribiera la referida nota.

Quedará ahora en cabeza del COLPROBA ir solucionando paulatinamente estos inconvenientes. •

JURISPRUDENCIA

FUNCIONARIOS JUDICIALES QUE IMPIDEN A UN LETRADO PRESENCIAR UN ACTO PROCESAL (AUDIENCIA) Y ACOMPAÑAR A SU ASISTIDO – ACTITUD JUDICIAL ABUSIVA Y ARBITRARIA QUE VEDA LOS DERECHOS DEL CLIENTE COMO ASÍ TAMBIÉN LOS DEL PROFESIONAL DE EJERCER SU TRABAJO - DERECHO (Y DEBER) DEL ABOGADO DE PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN TODOS LOS ACTOS DE LA INSTRUCCIÓN EN POS DE UN EJERCICIO MATERIAL DEL DERECHO DE LA DEFENSA EN JUICIO - ABOGADO CON MATRÍCULA FEDERAL – JUZGAMIENTO DE CONDUCTAS EN EL MARCO DE JUZGADOS Y CAUSAS FEDERALES. COMPETENCIA Y MARCO DE ACTUACIÓN DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS PROVINCIALES

CAUSA 4768 CARATULADA “JUZGADO FEDERAL C. Y C. N° DEPTO. JUDICIAL SAN ISIDRO C/ C., J. M. S/ DENUNCIA”. SENTENCIA DE FECHA 17/09/14 - REG. DE SENTENCIA 23/14.

...Que las mismas se inician a consecuencia de la denuncia de fs. 1/36 efectuada por la titular del Juzgado Federal en lo C. y C. N° de San Isidro...

De su lectura surge inequívoco que el Dr. J. M. C. trabajó en la causa N° ...caratulada “A., A. y otros s/ infracción ley 23.737” que tramitó ante ese juzgado, en calidad de defensor de la imputada Y. D. (Ver acta de fs. ...).

Asimismo y en el marco de un incidente de restitución de rodado que corría por cuerda a aquella causa, patrocinó a la solicitante en el recurso de apelación interpuesto contra la negativa de la solución incidental (Fs...), de nombre L. M. C..

Se aclara que este recurso de apelación fue interpuesto el pasado 10 de Septiembre de 2.010 a las 11:30 hs. y lo hizo el Dr. C. en su calidad de defensor de Y. D. como así también de patrocinante de L. C., por lo que el mismo fue firmado a su vez por la nombrada en último lugar.

De acuerdo a lo que surge inequívoco del acta de fs. 16, en el marco del incidente y causa referidos en los párrafos de arriba, el 23 de septiembre de 2.010, o sea, trece días después de haber presentado el recurso mencionado y previa concesión del mismo, se citó a la patrocinada L. C.. El Dr. C. se encontraba presente en el juzgado acompañando a su cliente. Ahora bien. Se dijo que al requerirse el ingreso de C. el matriculado se colocó bajo el marco de la puerta “...denotando una clara intención de ingresar con C...” –Así acta de fs. 16, líneas 12 y 13-

En tal entendimiento la escribiente del juzgado le informó al Dr. C. que “no estaba autorizado a presenciar el acto” frente a lo cual se sostuvo que “de malos modos... expresó que estaba autorizado a participar de todas las audiencias... reiterando su intención de presenciar la diligencia” –Fs. 16-

Que “...se le exhibió al letrado que solo había solicitado por escrito participar de la audiencia testimonial que prestara oportunamente J. C., petición a la que se le hizo lugar...” O sea, se le dijo que debía solicitarlo por escrito con antelación suficiente.

Ante ello el letrado dijo que lo hacía oralmente y en ese momento.

A fs. 17 obra una resolución de la juez denunciante de la cual surge, en lo sustancial:

1. Que la solicitud formulada “in voce” por el Dr. C., no respeta las formas del proceso escrito.
2. Que la convocatoria de C. en el marco incidental “en forma previa a evaluar la concesión del recurso” lo fue a que la nombrada habría solicitado la restitución con el patrocinio de otro letrado, y que por ello se presentaban dos particularidades.

Así, dijo la Sra. Magistrado: “En primer orden, la representación que el Dr. C. invoca como patrocinio de C. no es clara en cuanto a si tal patrocinio lo hace como co- patrocinante junto al Dr. B., o bien en forma exclusiva. Aunado a lo dicho el temperamento adoptado encuentra justificación en la circunstancia de que se aprecian trazos escriturales disímiles entre aquellos que ostenta el escrito de mentas y los obrantes en el presente incidente atribuibles a C., no obstante que dicha apreciación no tiene entidad pericial”.

Que por ello se la citó a fin de ratificar el recurso de apelación que interpuso con el patrocinio del Dr. C.. (Fs. 17 vta.)-

Entonces no hizo lugar a la presencia del Dr. C. en la audiencia.

A fs. 18 hay una copia del libro de notas del juzgado donde surge que el Dr. C. dejó nota en ocasión de haber concurrido el 18 de mayo a fin de ver causa, la misma no se le exhibió y que se argumentó primero que se encontraba a la firma, y luego, que estaba vigente el secreto del sumario instaurado por decreto del 4 de mayo de 2.010.

A fs. 21 hay un informe actuarial que dice que cuando la secretaria del juzgado le informó la negativa de su participación en la audiencia en cuestión, "...Dejó nota de su reclamo en el libro habilitado a esos fines... consignando en la misma que había grabado en soporte técnico lo manifestado por la suscripta".

Se lee de fs. 22 que el Dr. C. interpuso un pronto despacho y a fs. 23 recusó a la Sra. Juez, cuestión que finalmente fuera rechazada por el Superior de ésta (Cámara Federal de San Martín).

También se puede observar –y es justo mencionarlo-, que previo a que la Sra. Magistrado denunciara la presunta acción que se le enrostró al matriculado (lo que hizo con fecha 8 de Noviembre de 2.010 conforme se lee de fs. 36 vta.), éste, el mismo día del episodio que analizamos (23 de Septiembre de 2.010) formuló acusación por ante este Colegio en contra de la Magistrado interviniente, denuncia ésta a la cual no se le ha brindado mayor trámite (Ver expediente N° ..10 AJ que corre por cuerda).

...

A fs. 86 se remitieron las presentes a conocimiento de este Tribunal., A fs. 88 se corrió el traslado previsto en los artículos 63 y 65 del Reglamento. Finalmente a fs. 92/3 se presentó el Dr. C. contestando el traslado.

Refirió que en aquella oportunidad, pese a las manifestaciones volcadas por la secretaria del juzgado, se habían vedado los derechos no sólo de la persona a quien asistía otrora, sino también los suyos propios.

Destacó que se encuentra en una situación de total iniquidad, lo mismo que ocurriera en aquel momento ante el juzgado pero que de todos modos "volvería a actuar de igual manera respecto de la defensa de cualquier persona que ha invocado en él el respaldo y resguardo de sus derechos, como así también la defensa de los suyos propios cuando ello hayan sido vulnerados". Destacó también que su actuar fue razonado y dentro de un marco de total respeto. También refirió haber efectuado denuncia por ante este Colegio en contra del Magistrado denunciante.

A fs. 97 se tuvo por contestado el traslado y se requirió a la Comisión de Administración de Justicia las actuaciones labradas, las cuales corren por cuerda, conforme proveído de fs. 100.

A fs. 101 se declaró la cuestión como de puro derecho y a fs. 104 se llamó autos para dictar sentencia, resolución que se encuentra firme y por consiguiente nos encontramos en condiciones de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

D) Lo traído al análisis de este Tribunal es determinar si el proceder del Dr. J.M. C. importó la infracción de los artículos 1, 5, 19 y 21 y sgtes. y concordantes de las Normas de Ética Profesional y de la ley 5177.

Ahora bien, de lo colectado en estas actuaciones como consecuencia de la denuncia efectuada, aunado ello al descargo efectuado por el denunciado y las diversas piezas documentales que se glosaron a este expediente, se concluye que se encuentra reconocido y por lo tanto está probado que:

1. El Dr. J.M. C. trabajó en la causa N° .../2009 caratulada "A., A. y otros s/ infracción ley 23.737" que tramitó ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° - de San Isidro como defensor de Y.D. (Ver acta de fs. 16), como se adelantó.

2. En el Incidente de Restitución de Rodado que corría por cuerda a aquella causa, patrocinó a la solicitante en el recurso de apelación interpuesto contra la negativa de la solución incidental (Fs. 12/15), de nombre L.M. C..

3. Es importante aclarar que este recurso de apelación fue interpuesto el pasado 10 de Septiembre de 2.010 a las 11:30 hs. y lo hizo el Dr. C. en su calidad de defensor de Y.D. como así también de patrocinante de L.C., por lo que el mismo fue firmado a su vez por la nombrada en último lugar.

4. Que el 23 de septiembre de 2010, se citó a la patrocinada L. C. a fin de ratificar la firma estampada en el recurso de apelación interpuesto por el Dr. C., cuestión que hasta ese momento no había sido informada por la Sra. Juez. De ello tomamos conocimiento de la lectura de la solución de fs. 17. El Dr. C. se encontraba presente en el juzgado acompañando a su patrocinada como bien se destacó previamente.

5. Que al requerirse el ingreso de C., el Dr. C. se colocó bajo el marco de la puerta "...denotando una clara intención de ingresar con C..." –Así acta de fs. 16, líneas 12 y 13-. Que en tal entendimiento la escribiente del juzgado le informó al Dr. C. que "no estaba autorizado a presenciar el acto" frente a lo cual "de malos modos... expresó que estaba autorizado a participar de todas las audiencias... reiterando su intención de presenciar la diligencia" –Fs. 16-. Que "...se le exhibió al letrado que sólo había solicitado por escrito participar de la audiencia testimonial que prestara oportunamente J. C., petición a la que se le hizo lugar...".

O sea, se le dijo que debía solicitarlo por escrito.

6. Ante ello el letrado dijo que lo hacía oralmente.

7. A fs. 17 obra una resolución de la juez denunciante de la cual surge, en lo sustancial:

a. Que la solicitud formulada "in voce" por el Dr. C., no respeta las formas del proceso escrito.

b. Que la convocatoria de C. en el marco incidental "en forma previa a evaluar la concesión del recurso" lo fue a que la nombrada habría solicitado la restitución con el patrocinio de otro letrado, y que por ello se presentaban dos particularidades. Así, dijo la Sra. Magistrado: "En primer orden, la representación que el Dr. C. invoca como patrocinio de c. no es clara en cuanto a si tal patrocinio lo hace como co-patrocinante junto al Dr. B., o bien en forma exclusiva. Aunado a lo dicho el temperamento adoptado encuentra justificación en la circunstancia de que se aprecian trazos escriturales disímiles entre aquellos que ostenta

el escrito de mentas y los obrantes en presente incidente atribuibles a C., no obstante que dicha apreciación no tiene entidad pericial". Que por ello se la citó a fin de ratificar el recurso de apelación que interpuso con el patrocinio del Dr. C.. (Fs. 17 vta.)-

8. Que no se hizo lugar a la presencia del Dr. C. en la audiencia de su patrocinada C..

9. Que a fs. 21 hay un informe actuarial que dice que cuando la secretaria del juzgado le informó la negativa de su participación en la audiencia en cuestión, "...Dejó nota de su reclamo en el libro habilitado a esos fines... consignando en la misma que había grabado en soporte técnico lo manifestado por la suscripta". Asimismo es necesario aclarar que esta situación fue referida por el propio matriculado en la nota dejada en el libro de la secretaria del juzgado, conforme se lee de fs. 19.

10. Que el Dr. C. ese mismo día (23 de Septiembre de 2.010) formuló denuncia ante este Colegio en contra de la Sra. Juez, ahora denunciante. Refirió que se presentó en el juzgado en cuestión con su cliente C., quien había sido citada para ese día. Que le tomarían declaración. Que por ende solicitó, en su calidad de letrado patrocinante de C., presenciar el acto procesal. Sin embargo le prohibieron tal facultad. Que él insistió, y que por eso fue atendido por quien dijo ser la secretaria del juzgado y que le refirió que no podría participar pues eran las instrucciones de la titular del juzgado. Refirió haberse sentido afectado, menoscabado en su calidad de profesional. Que obviamente grabó esa conversación, y no sólo hizo eso, sino que además dejó asentado en el libro de la secretaria del juzgado que lo había hecho (ver fs. 19). Que dicho menoscabo y abuso de autoridad sería denunciado asimismo por ante el Consejo de la Magistratura. -Ver nuevamente el expediente 95/10 AJ que corre por cuerda, fs. 1 y vta.-

Ahora bien, de todo lo que se dijo, son varias las cuestiones que resultan necesarias ser analizadas, y las mismas serán tratadas una a una, de manera de resultar claros en la exposición. Lo haremos cronológicamente.

LA PRIMERA DE LAS CUESTIONES

Antes de entrar a analizar en particular la conducta del Dr. C. que se tilda de infraccionaria, habremos de reeditar lo que sucedió aquel 23 de septiembre de 2.010 y que supuestamente, habría dado lugar a la misma.

Ha quedado totalmente fuera de duda que el pasado 23 de Septiembre de 2.010 en el Juzgado Federal Criminal y Correccional N° de San Isidro, el Dr. C. se presentó ante el juzgado en compañía de su (efectivamente) patrocinada L. C.. Ello así porque había sido citada a fin de recibírsele declaración, pero hasta ese momento no se sabía a ciencia cierta en concepto de qué.

En oportunidad de que la escribiente del juzgado hacía pasar a C., el Dr. C. quiso también ingresar a la sala, lo que le fue vedado por la escribiente.

Ante esta situación el Dr. C. refirió con claridad que, tratándose C. de su cliente, y además estando él mismo presentado en la causa no solo como patrocinante de la nombrada sino como defensor de la

imputada D., estaba en condiciones y tenía el derecho de presenciar el acto – lo que resulta una verdad irrefutable de acuerdo a lo normado en el artículo 8 apartado segundo incisos c y f de la CADH y artículo 14 apartado tercero incisos b y e del Pacto de Nueva York-. Que ya lo había solicitado con antelación a lo que se le había hecho lugar. La escribiente le dijo que había sido autorizado para presenciar otra declaración testimonial que ya había sido receptada, más no esa en particular.

El Dr. C. insistió. Se apersonó la secretaria del juzgado y ratificó los dichos de la escribiente. El Dr. C. le refirió que su presencia era no solo a fin de resguardar los derechos de sus clientes (C. y D.) sino además de ejercer el suyo propio en su calidad de defensor y patrocinante.

Al mantener la postura el personal del juzgado, el Dr. C. habría grabado la que a su criterio no era sino una injustificada negativa, totalmente arbitraria y refirió estas circunstancias por escrito en el libro de la secretaria. Luego se dirigió ese mismo día a este Colegio y formuló denuncia en contra de la Magistrado de ese juzgado.

Entonces, de lo que acabamos de exponer someramente, lo que merece un profundo y detenido análisis es conocer de manera categórica, si la medida judicial que diera origen a los supuestos "malos modos" del matriculado y que motivaran la presente, se trató de una medida dictada conforme a derecho.

Reeditemos la cuestión, pero ahora desde una perspectiva objetiva y despojada de la susceptibilidad de las partes.

No hay dudas que el Dr. C. era parte en ese proceso que transcurría en el juzgado federal N° tal. Era el defensor de D. -fs. 16-.

Tampoco las hay en el sentido de que patrocinó de manera material y efectiva a C. en el incidente de restitución de rodado -ver recurso de apelación fs. 12.-

Ha quedado claro que la Sra. Juez citó a C. a fin de recibirle una declaración, lo que más tarde se conociera como a los efectos de que "ratificara su firma en el escrito de apelación" -Así solución de fs. 17-.

Así planteado el asunto, es menester destacar expresamente que esta medida judicial no tiene respaldo en el derecho positivo vigente. Puntualmente en el marco normativo que dispone el Código Procesal Penal de la Nación.

En efecto, la ratificación de nada menos que el escrito de un recurso de apelación con patrocinio letrado no debe ser ratificada por el interesado (Arts. 449 y sgtes C.PPN.). No existe norma jurídica alguna que imponga esta exigencia (a excepción de la denuncia realizada por escrito, de acuerdo a lo normado por el art. 175 segundo párrafo del compendio normativo referido, pero que no aplica al caso que analizamos).

En tal sentido, si el legislador no lo ha entendido necesario, un Magistrado no puede inmiscuirse en las acciones que le son propias a otro de los poderes del Estado (Así artículo 1 de la Constitución Nacional).

En consecuencia, la medida ordenada por la Sra. Magistrado resulta a todas luces ilegal.

Las explicaciones que se procuraron brindar, obscurecen aún más la cuestión. Pretender conocer si el patrocinio era conjunto con el Dr. B. (quien patrocinara a C. en la presentación inicial, cabeza del incidente) o solo del Dr. C. en el primer caso; se subsanaba simplemente preguntando al matriculado. En cuanto a la presunta in-

quietud del domicilio procesal, vale decir que el Dr. C. ya lo había constituido con antelación suficiente en la oportunidad de asumir la defensa de D..

Aunque, en honor a la verdad, esta situación no resulta en lo más mínimo de la incumbencia del Magistrado. En definitiva, C. tiene todo el derecho de ser patrocinada por el letrado de su preferencia, sea el Dr. B., sea el Dr. C.. Y bien puede mudar de patrocinio las veces que lo desee, ya que “el abogado patrocinante no se constituye en el proceso como elemento estable, por cuanto carece de permanencia impuesta por la ley” Navarro, Filozof. (Prosec.Cám.: Maiulini). 24752_5 FUENTE, Stella Maris Cristina. C.N.Crim. y Correc.

No obstante lo cual, de hecho y por derecho, en el recurso de apelación en tela de juicio, C. había sido patrocinada materialmente por el Dr. C., y no se admite duda alguna. Patrocinio ratificado materialmente por la interesada al concurrir al llamado judicial en compañía del Dr. C., aquel 23 de Septiembre de 2.010. Por ello la pretensa ratificación, era a todas luces ilegal.

La segunda de las pretensas justificaciones de parte de la Magistrado resultan aún peores y no hacen sino empañar y tejer un grueso manto de sospechas sobre todas y cada una de las actuaciones abogadiles: “la apreciación de trazos escriturales disímiles sin entidad pericial” en las firmas del solicitante.

¿Acaso la Magistrado ha querido referir que el escrito presentado por el Dr. C. llevaba una firma falsificada? De haberlo creído así, debió de haber ordenado la extracción de testimonios y remitirlos a la justicia ordinaria para su investigación, más no citar a uno de los firmantes ¿a qué fines?

Esta situación creada de manera unilateral por la Sra. Juez y que como se vio, ha resultado totalmente carente de apoyatura legal, impuso una clara y flagrante violación a lo establecido en el artículo 56 de la ley 5.177, apocándose y tiñéndose de desconfianzas de manera manifiesta la actuación del abogado en su ejercicio profesional. Puntualmente la labor del Dr. C. en su calidad de letrado patrocinante de C. y de defensor de D..

Este escenario anómalo y particular se vio empeorado aún más. Y ello tuvo lugar cuando la escribiente y luego la secretaria del juzgado oralmente para finalmente haberlo hecho la Sra. Juez por escrito, impidieron que el Dr. C. cumpliera acabadamente con el ministerio que le fuera encomendado por sus clientes (aclaramos: tanto C. como D.) al haberle negado su participación nada menos que en una declaración testimonial de su patrocinada (y que reiteramos sin temor de resultar repetitivos: en ejercicio simultáneo del ministerio de la defensa respecto de D.).

La circunstancia transcripta por la secretaria en el acta referida, en el sentido que el Dr. C. había sido autorizado a presenciar una sola declaración testimonial y que si sus intenciones eran las de participar activamente en otros actos del proceso, debería haberlo solicitado por escrito uno a uno y en relación con cada acto procesal en particular, resulta una exigencia supra legal por un lado, y por el otro, de imposible materialización. En principio (y decimos en principio porque a este respecto luego ampliaremos el tópico) la exigencia se suple habiéndolo solicitado una sola vez, como se había hecho. Es

un sinsentido pretender que el abogado concorra todos los días al juzgado para ver si se ordenó la realización de algún acto procesal, y sí así lo fue, que solicite por escrito sus intenciones de estar presente, y luego, aguardar paciente que se lo autorice (o no).

La actitud judicial antes descripta, ha vedado no sólo los derechos de C. por un lado y de D. por el otro, sino simultáneamente el derecho del matriculado al trabajo, el cual igualmente tiene protección constitucional –artículo 14 de la Constitución Nacional-. Pues al negársele intervenir activamente de aquellos actos respecto de los cuales tiene la facultad (si no más bien la obligación) de hacerlo, se le ha privado abusiva y arbitrariamente de trabajar materialmente.

En el particular: resultando parte C. en un incidente, y habiéndose presentado previamente con patrocinio letrado, el acto (aunque ilegal, como se vio) debió en todo caso haberse llevado a cabo en presencia del Dr. C., y ello así no sólo por resultar el abogado patrocinante de la citada, sino puntualmente por tratarse también del abogado Defensor de D. y que por lo tanto tiene el derecho (más el deber) de participar activamente en todos los actos de la instrucción en pos de un ejercicio material del derecho de la defensa en juicio, y no de uno meramente formal.

Desde otro lado, las normas invocadas por la Sra. Magistrado (arts. 200 y 202 C.P.P.N.) las que nos vemos en la obligación de aclarar que en un principio interpretó de una manera (declaración testimonial de J. C., ver fs. 16 última línea) para finalmente hacerlo de otra (fs. 17 y vta.), han quedado opacadas por otras Superiores, de carácter operativas (no meramente programáticas) y de plena vigencia actual. Así el artículo 8 apartado segundo incisos c) y f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14 apartado tercero incisos b) y e) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; todo ello, de acuerdo a lo normado por los artículos 18, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

De este conjunto normativo surge con claridad superlativa que el Dr. C. tenía el derecho de presenciar y participar activamente de ese acto procesal. Todo lo cual le fue arbitrariamente vedado, avasallando consecuentemente garantías de índole constitucional.

A la sazón, ha quedado sellado que los actos judiciales y que motivaran la presunta inconducta del matriculado que aquí se investiga, fueron ilegales. Los mismos no solo vulneraron los derechos de C. y de D. (derecho de defensa –artículo 18 de la C.N.; más las otras garantías judiciales referidas en párrafo precedente), sino aquellos que le son propios al abogado en el ejercicio de sus funciones.

LA SEGUNDA DE LAS CUESTIONES

Luego de la situación descripta en los párrafos precedentes, esto es de habersele negado arbitraria e ilegítimamente la participación en aquel acto procesal, el Dr. C. habría exigido “de malos modos”, según refiere el personal del juzgado, sus intenciones de participar en el acto en cuestión (Testimonial de C.); para después de haber sido atendido por la secretaria y ratificado ésta, la última negativa, haber escrito en el libro de la secretaria el altercado mantenido, y haber referido que había grabado en soporte técnico la conversación –Fs. 19 última nota-.

Reza la nota aludida:

En S. Isidro, a los 23 días del mes de septiembre, siendo las 9:30 hs. aproximadamente me constituí en la mesa de entradas de la Sec. N° del Juzg. Fed. N° de S. Isidro en virtud de que L. C. se encontraba citada a una audiencia, solicitando in voce estar presente en ella, y quien me atendió a darse a conocer como la secretaria de la secretaría en cuestión, me informó que por orden de V.S. me vedaban el acceso sin fundamento alguno, insistiendo de mi parte y manteniéndose en la negativa. Se hace saber que dicha conversación fue grabada en soporte técnico por quien suscribe. J.M. C. T° .. F° ... (Mat. Fed.)”.

Dejando el juzgado ese mismo día, el Dr. C. se presentó por ante este Colegio por escrito, formulando la pertinente denuncia en orden a los sucesos acaecidos. A ella nos remitimos en honor a la brevedad. –Ver fs. 1 del expediente 95/10 AJ-

TERCERA CUESTIÓN. VALORACIÓN DE LO SUCEDIDO.

Existió una situación totalmente irregular generada por el propio juzgado que concluyó en la palmaria vulneración de derechos y garantías judiciales de los participantes (D., C. y el propio Dr. C.).

Como puede conocerse sin esforzar el intelecto de la lectura detenida de ambas notas escritas y suscriptas por el matriculado, el lenguaje, su actitud y la manera de dirigirse tanto hacia el Magistrado (que reiteramos, acababa de vedar infundadamente no solo sus derechos sino también los de sus clientes) como así también al Sr. Presidente de este Colegio, se materializó guardando sin más, tanto moderación como energía adecuadas. Mantuvo, ante una flagrante injusticia, el máximo de respeto sin haber vertido de ninguna manera ninguna expresión violenta o agravante –artículo 19 de las Normas de ética Profesional-.

Los supuestos malos tratos referidos por el personal del juzgado en nada se condicen con lo que emerge de la documentación agregada –acta de fs. 19-. Por el contrario, la nota labrada por el matriculado en el mismísimo momento de haber mantenido una justa disputa con el personal judicial, da cuenta que el mismo ha mantenido siempre la compostura, pese a la iniquidad de la cual fuera víctima.

La esencia del deber profesional del abogado es consagrarse enteramente a los intereses de su cliente, y poner en la defensa de sus derechos su celo, saber y habilidad siempre con sujeción a las normas morales –artículo 1° de las Normas de Ética-. Y como surge evidente de la denuncia desatinadamente realizada por la Magistrado y de la prueba con la que contamos, el Dr. C. no ha hecho otra cosa que cumplir con la manda destacada.

Hemos de valorar todavía la circunstancia sucedida y concluida que fue la disputa. El Dr. C. ese mismo día se dirigió a su Colegio de Abogados y formuló denuncia respecto de los hechos que consideró (coincidiendo este Tribunal con esa postura, de acuerdo a las normas constitucionales previamente citadas) ilegales.

En este sentido el Dr. C. ha cumplido acabadamente con la prescripción contemplada en el artículo segundo del compendio normativo referido en el párrafo pre antepuesto, que manda a combatir por todos los medios lícitos la conducta moralmente censurable de jueces y denunciarlas ante las autoridades.

Recordemos que es deber del abogado tanto el respetar como “el hacer respetar la ley” –artículo 5 de las Normas de Ética-. En la

especie, la oposición que efectuara el letrado, tergiversada a la posture como constitutiva de “malos tratos”, no ha tenido por mira sino el hacer respetar la ley, y ello bajo ningún punto de vista podrá ser interpretado negativamente por este Tribunal; sino más bien lo contrario.

En lo que respecta a la posible grabación de la discusión mantenida entre el Dr. C. y la secretaria del juzgado por parte de aquél, lo cierto es que dicha actitud en lo más mínimo puede llegar a conformar falta o irregularidad alguna en cabeza del profesional.

En todo caso dicho accionar no ha sido sino un medio fiel para dejar asentada la arbitrariedad de la cual estaban siendo víctimas tanto sus clientes como él mismo.

En nada cambia solicitar la presencia de un testigo, para el caso en que se considere estar frente a un de abuso de autoridad o ilegalidad, que sacar una fotografía o grabar o filmar el hecho irregular. La correcta administración de Justicia reviste en sí mismo un interés público y resulta ser un bien tan preciado, que parece totalmente razonable y conducente la medida adoptada por el matriculado. Más aún cuando ya entonces eran sus intenciones las de denunciar dicho acto a las autoridades, como finalmente hizo, de acuerdo a lo normado en el artículo segundo de las Normas de Ética.

Finalmente no podemos dejar de valorar un acontecimiento particular. Como se destacó varias veces, concluida que fue la justa discusión, el Dr. C. formuló denuncia en contra de la Magistrado. Luego la recusó en el expediente haciendo mención a esa situación.

Destacó el matriculado en su escrito de recusación:

“...con su accionar y actitud por las directivas impartidas, sin que sean siquiera contestes con el código procesal ...impidió el desarrollo de mi actividad laboral, poniendo en riesgo el respeto y confianza que me merece mi clienta o cualquier otra persona en esa relación...Es así que dicha actitud menoscaba nuevamente el respeto que merece mi ejercicio profesional, poniendo en riesgo la actividad que desempeño, resultando incoherente y fuera de sustento legal, pues estimó con dicha actitud, tácitamente, que la firma resultaba ser falsa...Por estas razones y ante el constante ataque hacia mi persona menosprecio al respeto que merezco como letrado (art. 5 ley 23.187), es que realicé la correspondiente denuncia ante el Colegio de Abogados de San isidro, estando pendiente de presentación...ante las autoridades del Consejo de la Magistratura”. (Fs. 24 y 25).

Luego de casi más de un mes de ocurrido el altercado en cuestión fue que la Sra. Juez formuló la presente, y luego de haber tomado conocimiento que el Dr. C. la había denunciado.

Este lapso temporal entre el suceso y la denuncia efectuada, parecería ser más bien una suerte de defensa de parte de la Magistrado denunciada, que las sinceras intenciones de revelar un hecho que otrora considerase pasible de sanción por las autoridades de este Colegio.

Entendemos que el Dr. C. obró de acuerdo a las normas que rigen la actuación profesional y que veló atinada, moral y legalmente no sólo por sus derechos, sino por los de aquellos quienes se encomendaron a su idoneidad profesional.

En definitiva, y en función de las extensas argumentaciones vertidas en los párrafos precedentes, en razón de las normas legales citadas y lo dispuesto por los arts. 19 inc 3, 31, 34 y cc de la ley 5177 y art. 69 del Reglamento de Funcionamiento para el Funcionamiento ante los Colegios de Abogados Departamentales, este Tribunal,

RESUELVE:

1) -Absolver al Dr. J.M. C., inscripto al Tomo....., Folio ... del Colegio de Abogados del Depto. Judicial de San Isidro, de los hechos que dieron motivo a la formación de la presente denuncia.- 2) -Sin costas, atento a la forma de dirimir la cuestión.-3) -Hágase especial mención de que la formación de la presente para nada ha afectado el buen nombre y honor del matriculado.4) -Regístrese, notifíquese y una vez firme comuníquese al Honorable Consejo Directivo de este Colegio y Colegio de Abogados de la Pcia. de Bs.As.- 5) -Vuelva el expediente .../10 AJ "A S., S. s/Denuncia" a la Comisión de Administración de Justicia, encomendándose al Sr. Presidente se dé el curso que corresponde a la denuncia realizada por el Dr. J.M. C..

Firmado: Pedro J. Arbin Trujillo, Enrique J.M. Perriaux, Carmen A. Storani, H. Diego Ferrari y Rodrigo Galarza Seeber (por su voto)

DISIDENCIA DE ARGUMENTOS DEL VOCAL RODRIGO GALARZA SEEBER

Y CONSIDERANDO:

Si bien coincido con la solución absolutoria de mis colegas, disiento en los argumentos utilizados para arribar a dicha solución y el encuadre sobre el cual se ha basado la sentencia mayoritaria. Ello en función de los argumentos que a continuación expondré.

1) En primer lugar debe advertirse que, en tanto la presente causa proviene de un Juzgado Federal, la conducta que deba juzgarse no corresponderá en función de las normas y reglas que emanan de la Ley 5.177 de la provincia de Buenos Aires sino que, por el contrario, será con relación a aquellas normas que expresamente surgen de la Ley N° 22.192; norma esta última que regula las condiciones para el ejercicio profesional en el fuero federal y los requisitos de la matrícula.

La eventual falta a evaluar surge del ejercicio profesional que el denunciado mantuvo no como colegiado en el ámbito de esta provincia, sino que lo es en función de la habilitación profesional para ejercer la profesión en los Tribunales y Juzgados del fuero federal, y conforme la matrícula que esos mismos órganos federales extendieron en el marco de la antedicha Ley N° 22.192.

Por otro lado, la competencia de este Tribunal para evaluar dichas conductas no surge directamente de las disposiciones de la Ley 5.177 de la provincia, sino que emanan de la remisión expresa contenida en el artículo 25 in fine de la misma Ley N° 22.192. Es en esta última norma, la que regula la matrícula federal, en la cual debe basarse y analizarse todo lo relacionado al juzgamiento de las conductas o faltas que sean consecuencia del ejercicio en el ámbito federal.

La ley de aplicación prevé que las eventuales infracciones serán juzgadas por un Tribunal de Ética Forense, conformados por profesionales de la matrícula dentro de los listados de conjueces. Pero para aquellos lugares donde existan Tribunales de Disciplina constituidos

en forma constante y permanente, la propia normativa prevé el juzgamiento por esos órganos. Tal es el caso de la Provincia de Buenos Aires. Para estos casos, a modo excepcional, los Tribunales de Disciplina dejan de ser funcionarios del régimen local para convertirse en funcionarios del orden federal.

Dicha competencia alcanzará no solo respecto a los profesionales que cuenten en forma simultánea con matrícula en el ámbito provincial y federal, sino incluso a quienes sólo estén matriculados en el ámbito federal. De lo contrario se generaría un doble juzgamiento de la conducta para un grupo particular y una carencia absoluta de juzgamiento para los restantes, lo que sería contrario al texto y al espíritu de la normativa.

En igual sentido, la resolución de las causas que los juzgados remitan, deberán registrarse en la Cámara Federal que hubiera expedido su matrícula habilitante.

Así como la competencia de este Tribunal se sustenta en la norma federal, es también en función de dicha norma que deberá evaluarse la conducta, tanto en cuanto a la tipicidad de la falta atribuida como al procedimiento aplicable.

Serán entonces materia de juzgamiento únicamente las conductas que guarden relación el incumplimiento de los deberes o la transgresión de las prohibiciones o del régimen de incompatibilidades que se detallan en la ley federal de marras en sus artículos 14, 15 y 16 respectivamente.

Por otro lado, las sanciones que eventualmente se apliquen deberán ajustarse a los términos del artículo 17 y el procedimiento aplicable será el establecido en los artículos 28 y siguientes.

2) Una vez delimitado en forma precisa el marco de actuación de este Tribunal de Disciplina, resta entonces analizar la denuncia que fuera sometida para su conocimiento y decisión.

En este sentido, y apegándonos estrictamente al procedimiento aplicable, advierto que la presente causa adolece de vicios pasibles de nulidad en la etapa previa a la intervención del Tribunal. A diferencia de lo que ocurre con el procedimiento normado por la Ley 5.177 de la provincia de Buenos Aires, para las denuncias que correspondan a la matrícula Federal no está contemplada ni corresponde la actuación previa de los órganos de la colegiación a excepción, obviamente, del Tribunal de Disciplina.

El procedimiento seguido una vez ingresada la causa para conocimiento de este Tribunal, aun cuando cuenta con algunos vicios, dichos vicios no son de entidad suficiente para declarar por sí sola la nulidad, en tanto en lo sustancial se ha seguido con el mismo procedimiento que la norma federal prevé. Es solamente la etapa previa la que genera entonces un vicio tal que merecería la tacha de nulidad procesal, solución que, anticipo, no se habrá de utilizar ya que en nada beneficia al denunciado, y de así declararse, podría incluso ser considerado como un disvalor o contrario a sus intereses.

3) Las norma federal impone determinados deberes u obligaciones, a saber: la aceptación de los nombramientos de oficio, la guarda del secreto profesional, la atención de los clientes o la información sobre cambios de domicilio, notificar la sustitución de patrocinio y, finalmente, el respeto hacia sus colegas y una conducta acorde con

los principios de lealtad y buena fe (artículo 14). Al propio tiempo determina una serie de prohibiciones: la representación simultánea o sucesiva de partes con intereses contrapuestos, procurarse clientela por medios incompatibles con el decoro profesional u ofrecer sus servicios en forma contraria a la ley o la moral, tener trato directo con la contraparte, retener indebidamente documentación, asegurar el resultado del pleito y, finalmente, intervenir en procesos en que hubiera actuado previamente como funcionario judicial o que tramiten ante el tribunal en que se hubiera desempeñado (artículo 15).

La conducta descrita por la magistrada denunciante no cuadraría dentro de ninguna de las faltas enunciadas anteriormente. La falta de estilo, o como en el caso la presentación de peticiones o recursos en forma oral y la consecuente falta de seguimiento de un procedimiento escrito, no se encuentra enunciada como una obligación o prohibición que pueda dar lugar a una falta susceptible de algún reproche disciplinario. Ello sin dejar de considerar que las normas procesales están al servicio de las normas de fondo y, ante ciertas circunstancias, debe evaluarse si la aplicación estricta de dichas reglas puede dar lugar a un exceso rigor formal; especialmente cuando medie la libertad individual.

Por tal motivo, al no existir una norma que la regule expresamente, no puede haber una falta. Ello por aplicación del principio "nulla pena sine lege". Por otro lado, tampoco corresponde la extensión por medio de la interpretación de un tipo infraccionario abierto. A tal respecto debe recordarse que "Cuanto más se aproxima el Gobierno a la República, más fija será la manera de juzgar... En los Estados despóticos no hay leyes: el juez es su propia regla. En los Estados monárquicos hay una ley que el juez aplica en los casos en que es terminante; en los que no lo es, busca su espíritu. En el Gobierno republicano es propio de la naturaleza de la constitución que los jueces sigan la letra de la ley. No hay ciudadano contra el cual se pueda interpretar ninguna ley cuando se trata de sus bienes, de su honor o de su vida" (Montesquieu. "El Espíritu de las leyes", Ediciones Libertador –el resaltado no es del original-).

También se ha dicho que "Al considerar de manera general al ciudadano como sujeto de derechos con una órbita privada que no puede ser invadida, presupone el hecho central para el presente escrito, de tener que ser el delincuente juzgado dentro del contrato social: es decir, juzgado en el marco general de los derechos y las garantías establecidas para su juzgamiento, tanto constitucional – y de allí en concordancia con los instrumentos internacionales- como legalmente" (Alejandro Aponte C. "¿Derecho penal de enemigo o derecho penal de ciudadano? – Günter Jakobs y las tensiones de un derecho penal de la enemistad", Editorial Temis S.A. Bogotá, 2005).

En definitiva, y en función de las extensas argumentaciones vertidas en los párrafos precedentes, en razón de las normas legales citadas, considero que debe fallarse por absolver al Dr. J.M. C., inscripto al Tomo ..., Folio de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, sin imposición de costas, debiendo notificarse de lo resuelto a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 3, Ley 22.192).

DEFENSA DE LOS POBRES – CONSULTORIO JURÍDICO GRATUITO –ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA: CARGA PÚBLICA PARA EL ABOGADO -

CAUSA Nº 4885 CARATULADA "CONSULTORIO JURIDICO GRATUITO C.A.S.I. C/ DR. R. C. G. S/ DENUNCIA". R SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DE 2014.- REG. SENTENCIA 13/14.

...Que los presentes actuados se originan a raíz de la comunicación vertida por el Consultorio Jurídico Gratuito de este Colegio de Abogados de San Isidro de la cual surge que el Dr. C.G.R. fue designado con fecha 22/10/2010 a fin de patrocinar en forma gratuita a la Sra. M. A. P., por una cuestión de violencia familiar. En esas circunstancias el Dr. R. manifestó a dicho Consultorio (fs. 8/9) verse impedido de aceptar el cargo en razón de encontrarse trabajando en relación de dependencia "full time" en la empresa ...

Que a fs. 17 se dispone requerir al letrado denunciado, Dr. C. G. R., inscripto en la matrícula de este Colegio de Abogados de San Isidro al Tº...Fº... (fs. 17/18) brinde las explicaciones previstas por el art. 31 de la ley 5177, las que fueron evacuadas por el citado profesional a fs. 20/26 en forma extemporánea (v. fs.27).

Que por dictamen de la Comisión de Interpretación y Reglamento, (fs. 28/29) la empresa ...fue requerida para que ratifique o rectifique los dichos del denunciado, disponiéndose también que la Caja de Previsión Social para Abogados de la Pcia de Buenos Aires informe los aportes y/o anticipos previsionales del Dr. R. durante los últimos cinco años calendario.

Que la empresa ...informó a fs. 48 que el denunciado se desempeña en la empresa desde el 1º de octubre de 2008 a la fecha (Agosto/2012) de lunes a viernes de 8,30 a 17 hs, mientras que de la respuesta de la Caja de Previsión (fs.32/46), surge que el letrado ha tenido actuación profesional en el ámbito provincial durante idéntico período.

Que de lo expuesto la Comisión de Interpretación y Reglamento (fs.51), dictaminó que el trabajo en relación de dependencia no le ha impedido al Dr. R. ejercer la profesión de forma independiente, tal como ha referido al momento de manifestar su imposibilidad de aceptar el cargo conferido por el Consultorio Jurídico Gratuito, entendiendo que ello tenía mérito para remitir las actuaciones a este Tribunal.

Que mediante acta Nro. 1691 el Consejo Directivo (fs. 52) resuelve disponer la formación de causa disciplinaria y remitir las presentes actuaciones al Tribunal de disciplina ante la posible infracción al art 58 inc. 2do de la Ley 5177 art 4to último párrafo de las Normas de Ética Profesional (fs.52).

Que recibidas las actuaciones en este Tribunal de Disciplina (fs. 60), se le corre al Dr. R. el traslado previsto en los arts. 63 y 65 del Reglamento de funcionamiento de los Colegios de Abogados Departamentales (fs. 62).

Que vencido el plazo para interponer su defensa, sin que la misma se haya presentado, se resolvió dar por decaído el derecho del denunciado de hacerlo más adelante (fs.65)

Que en orden a sus facultades instructorias el Tribunal procedió a requerir al Consultorio Jurídico Gratuito de este Colegio, se remita el Reglamento interno de funcionamiento actualizado de esa dependencia institucional, el que fue enviado y consta a fs. 69/73 de estas actuaciones.

Que a fs.78 se dio por sustanciado el proceso disciplinario y se llamó autos para dictar sentencia, resolución que se encuentra firme. Que a fs. 79 obra el informe del Colegio de Abogados de San Isidro informando que el denunciado, matriculado en este Colegio Departamental, no registra antecedentes disciplinarios ni suspensión alguna en su legajo.

Y CONSIDERANDO:

Que analizadas las constancias de autos y confrontadas las mismas con la normativa vigente se desprende que en la ley 5177 que regula el ejercicio profesional, en el Capítulo III se detalla: "La defensa de los pobres" imponiendo a cada Colegio Departamental un Consultorio Jurídico Gratuito, a fin de asegurar a las personas carentes de recursos la asistencia jurídica gratuita (art. 22 de la ley 5177). Por lo que claramente se establece que la asistencia jurídica gratuita resulta ser una carga pública.

Por su parte el art 4to de las Normas de Ética expresa claramente " Dentro de la medida de sus posibilidades y con sujeción a la ley y a las presentes normas el abogado debe prestar su asesoramiento a toda persona urgida o necesitada que se lo solicita , con abstracción de que sea o no posible la retribución . Le esta impuesto en especial como un deber inherente a la esencia de la profesión defender gratuitamente a los pobres".

Que el Dr. C.G.R. está obligado por ley y por la ética a brindar asistencia jurídica gratuita a quienes el Colegio Departamental al que pertenece le asigne a tal fin.

Asimismo, establece el artículo 22 in fine de la ley 5.177 que "La consultoría y asistencia jurídica gratuita son carga pública".

Los arts. 22 y 23 de la ley 5177 (modif. por ley 12.277) imponen al abogado la defensa de los pobres más allá de la especialización en derecho que cada uno tenga, y desde luego, con prescindencia de la susceptibilidad de cada letrado de sentirse moralmente constreñido por tal designación, pues los asuntos confiados por el Consultorio Jurídico Gratuito, no le imponen, en el caso en análisis, una designación en la que deba abogar o aconsejar en una causa inmoral o injusta, o contraria a la ley, en cuyo caso sí podría declinarse el nombramiento, por encontrarse comprendido en las causales que prevé la ley.-

A su vez, el art. 10 de las Normas de Ética Profesional limita la posibilidad del abogado de aceptar o rechazar los asuntos en los que se solicite su patrocinio, cuando su nombramiento sea de carácter judicial o provenga del Colegio de Abogados, ya que en tales supuestos debe inexcusablemente expresar los motivos de la no aceptación.-

Que también el Reglamento del Consultorio Jurídico Gratuito del CASI en el art 19 inc. d) manifiesta que quedan eximidos de las obligaciones impuestas por dicho reglamento quienes aleguen otras causas sumariamente justificadas ante el director o subdirectores de dicha dependencia.

Que la cuestión a dilucidar en estos actuados es la confrontación de derechos e intereses legítimos, ello es la obligación del colega de brindar asistencia jurídica gratuita y la de cumplir también con lo dispuesto en el art 1º de las Normas de Ética Profesional : "El abogado debe tener presente que es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración , que su conducta ha de estar caracterizada por la probidad y la lealtad y por el desempeño con dignidad de su ministerio , y que la esencia de su deber profesional es consagrarse enteramente a los intereses de su cliente y poner en la defensa de los derechos del mismo su celo , saber y habilidad , siempre con estricta sujeción a las normas morales".

Que en este caso concreto, las explicaciones brindadas por el colega en forma inmediata, aunque de manera informal, no están refrendadas por la verdad objetiva de los hechos. El colega no solo no cumplió con las formas requeridas como le fue solicitado, ante la Directora del Patrocinio Jurídico Gratuito Dra. ..., ni ante su subdirectora

Dra. ..., sino que sus manifestaciones en cuanto a su imposibilidad real de ocuparse del caso encomendado por estar desempeñándose en relación de dependencia durante el horario de 8:00 a 17:00 hs. se contradicen abiertamente con el informe presentado por la Caja de Previsión de Abogados de la Pcia de Buenos Aires, que ha informado, a requerimiento de este Tribunal, la extensa nomina de juicios en los que el letrado denunciado ha participado en los años que van desde el 2008 hasta el 2011 (cuarenta y cuatro juicios con anticipos previsionales debidamente acreditados).

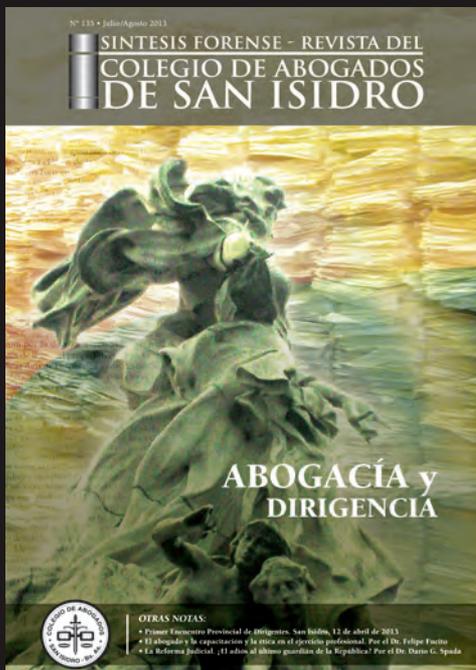
Que no le cabe por tanto excusa alguna al colega denunciado para sustraerse de la misión encomendada en cumplimiento de sus obligaciones profesionales como matriculado en este Colegio de Abogados de San Isidro, en razón de que los mismos medios utilizados para hacer frente a sus obligaciones profesionales con clientes privados pudo haber dispuesto a fin de cumplimentar con la obligación de patrocinio jurídico gratuito requerida.

Todo ello, conduce a este Tribunal a tener por acreditado que el Dr. R. ha violado lo expresamente normado por los arts. 58 inc. 2do de la ley 5177, 22 in fine, 25 inc.7º de la ley 5177 y art. 4to, último párrafo, y 10 de las Normas de Ética Profesional, merecedor ello de un reproche disciplinario por parte de este cuerpo.

Que se tienen presente a los efectos de la determinación de sanción en estas actuaciones la falta de antecedentes disciplinarios del colega.

Que por lo expuesto, conforme lo dispuesto por las normas legales precedentemente citadas y los artículos 19 inc. 3ro, 31 y ccdtes de la ley 5177 (con las modificaciones introducidas por la ley 12277) y art 69 del Reglamento de Funcionamiento de los Colegios Departamentales (según Ley 5177) este Tribunal

FALLA: Imponer al Dr. C.G.R. inscripto en el TºFº de la matrícula de la Colegio del Colegio de Abogados de San Isidro, la sanción de ADVERTENCIA INDIVIDUAL (art. 28 inc. 1ro de la ley 5177 (t.o) por violación a lo dispuesto en los arts. 58 inc. 2do, 22 in fine, 25 inc.7º de la ley 5177 y art 4to último párrafo y 10 de las Normas de Ética Profesional 3) Imponer las costas al nombrado profesional atento el decisorio arribado, las que se determinan en SEIS (06) Ius arancelarios, las que una vez firme la sentencia deberán abonarse en la Tesorería del Colegio dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de ejecución. REGÍSTRESE NOTIFÍQUESE y una vez firme comuníquese al Honorable Consejo Directivo y Tesorería de esta Institución y al Colegio de Abogados de la Pcia. de Buenos Aires. •



Publique en la revista

**SÍNTESIS FORENSE
DEL COLEGIO DE ABOGADOS
DE SAN ISIDRO**

Contáctenos al tel.:
(011) 4782-5081
o vía e-mail a
ventas@industrialatina.com

CONSULTE NUESTRAS EXCELENTES PROPUESTAS PUBLICITARIAS

Cena de Camaradería

12 de diciembre 2014
21:00

Cocktail, baile y show

Venta de tarjetas a partir del 1º de diciembre
en la Sala de Profesionales (Edif. Tribunales)
y Tesorería del Colegio

Los esperamos



Martín y Omar 339 - San Isidro

Avisos Recordatorios

DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO

No deje de actualizar su domicilio legal constituido ante este Colegio de Abogados. Se encuentran plenamente en vigencia los artículos 6 inc.4º. y 58 inc.5º de la ley 5177 (T.O.Dto. 2885/01) en cuanto imponen a los matriculados la vigencia y aviso de todo cambio de domicilio. El domicilio constituido que se haya declarado en el Colegio de Abogados tendrá indefectible validez para la comunicación que se le curse, configurándose así su “debida notificación” de los diferentes traslados o emplazamientos que este Tribunal pudiera realizarle •

SUSTITUCIÓN DE PATROCINIO

Art. 40 de las Normas de Ética Profesional: SUSTITUCIÓN DE PATROCINIO: “El abogado debe dar aviso al colega que haya intervenido en un asunto, antes de aceptar el patrocinio o representación de la misma parte. El aviso previo no es necesario cuando el anterior colega ha renunciado expresamente al patrocinio o mandato. Sin embargo, es recomendable que el nuevo abogado haga saber al anterior su intervención en el asunto.”

Art. 60 INC. 4 DE LA LEY 5177 (T.O. DTO. 2885/01): PROHIBICIONES:

Sin perjuicio de lo que disponen las leyes generales, está prohibido a los abogados:..

4 - Aceptar el patrocinio o representación en asuntos en que haya intervenido un colega, sin dar previamente aviso a éste, excepto en casos de extrema urgencia y con cargo de comunicárselo inmediatamente.

RECUERDE: El aviso debe ser efectuado por el nuevo letrado en forma personal, previa y fehaciente, con independencia de la revocatoria del mandato realizada por el cliente o renuncia del profesional, para que el letrado que intervino anteriormente tome un certero y fehaciente conocimiento de la sustitución en el patrocinio o apoderamiento. •

OBLIGACIÓN DE MANTENER AL DÍA EL PAGO DE SU MATRÍCULA PROFESIONAL

Mantenga el pago de su matricula profesional al día. El ejercicio de la profesión de abogados en periodos de suspensión o exclusión en la misma es considerado ejercicio irregular e ilegal. El art. 53, último párrafo de la ley 5177 (T.O. Dto. 2885/01) establece que el ejercicio profesional durante el periodo de abandono o suspensión es considerado ilegal y pasible el abogado o procurador de las sanciones previstas en la ley (advertencia, multa, suspensión y exclusión de la matricula: art. 28 ley 5177).

En esa inteligencia, reiteramos que el Tribunal de Disciplina aplica con estrictez la manda legal con el propósito de corregir tales inconductas, sancionando el ejercicio indebido e ilegal y las violaciones a las normas de la colegiación obligatoria. •

*OBLIGACIÓN DE ASISTIR EN FORMA GRATUITA A LAS PERSONAS CARENTES DE RECURSOS

Se recuerda que los arts. 22 y 23 de la ley 5177 imponen al abogado la defensa de los pobres más allá de la especialización en derecho que cada uno tenga, y desde luego, con prescindencia de la susceptibilidad de cada letrado de sentirse moralmente constreñido por tal designación, pues los asuntos confiados por el Consultorio Jurídico Gratuito, no le imponen, una designación en la que deba abogar o aconsejar en una causa inmoral o injusta, o contraria a la ley, en cuyo caso sí podría declinarse el nombramiento, por encontrarse comprendido en las causales que prevé la ley.-

A su vez, el art. 10 de las Normas de Ética Profesional limita la posibilidad del abogado de aceptar o rechazar los asuntos en los que se solicite su patrocinio, cuando su nombramiento sea de carácter judicial o provenga del Colegio de Abogados, ya que en tales supuestos debe inexcusablemente expresar los motivos de la no aceptación. •

Capacitación semipresencial



Propuesta de capacitación con modalidad semipresencial que le permitirá al profesional una organización más autónoma del aprendizaje y la gestión personalizada de los recursos disponibles para capacitarse adecuándola a su propio ritmo, y acceder a actividades académicas de actualización y formación que le permitan desempeñar una actividad profesional acorde a las demandas del mercado actual.

Programa de capacitación para noveles abogados

Coordinador de Iniciación de Carrera: Dr. Martín SÁNCHEZ

Objetivos

Este programa, dirigido a profesionales que se inician en el ejercicio profesional, tiene por objetivo principal proporcionar las herramientas básicas para el desenvolvimiento profesional en los distintos fueros locales, abordando los aspectos prácticos de la profesión sobre la base de los conocimientos teóricos adquiridos en la facultad.

En tal sentido, el programa se estructura sobre la base de distintos módulos (civil y comercial; laboral, familia, penal, administrativo y derecho informático), cada uno de ellos, a cargo de un coordinador que será su referente.

Los contenidos se centrarán en la práctica procesal de las distintas ramas del derecho, pero sin descuidar lo elemental del derecho de fondo.

Así mismo, se buscará proporcionar a los alumnos de aplicativos informáticos que forman parte de la práctica judicial del abogado y el manejo de sistemas de gestión jurídica.

Por último, se transmitirá al novel profesional, las normas que regulan la colegiación y la ética profesional, buscando con ello no solo imbuirlo de conocimientos teóricos, sino sobre todo, de la experiencia de quienes suman varios años en el ejercicio profesional en aras de transmitir así, el valor de la pertenencia al Colegio.

El régimen de asistencia es semipresencial, utilizando un diseño pedagógico que combina un método de enseñanza en línea con clases presenciales periódicas, permitiendo con ello ampliar la convocatoria a profesionales de otros Departamentos de la Provincia.

Módulos

• DERECHO PROCESAL PENAL

Docente a cargo: Dra. Sandra Cabrera
Clases virtuales: 7 sesiones
Clases presenciales: 2 sesiones.

• PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO

Docente a cargo: Dr. Diego Tula
Clases virtuales: 7 sesiones
Clases presenciales: 2 sesiones.

• DERECHO INFORMÁTICO

Docente a cargo: Dra. Laura Fioriti
Clases virtuales: 3 sesiones
Clases presenciales: 1 sesión.

• ETAPAS DEL PROCESO CIVIL

Docente a cargo: Dra. Carola Capuano Tomey
Clases virtuales: 5 sesiones
Clases presenciales: 2 sesiones.

• PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Docente a cargo: Dr. Sebastián Di Capua
Clases virtuales: 5 sesiones
Clases presenciales: 2 sesiones.

• PRÁCTICA PROFESIONAL DEL DERECHO DE FAMILIA

Docente a cargo: Dra. Lucila Córdoba
Clases virtuales: 5 sesiones
Clases presenciales: 2 sesiones.

INICIO: ABRIL DE 2015 • DURACIÓN: UN AÑO

Posgrados U.B.A. en San Isidro 2015

Facultad de Derecho (U.B.A.) en el
Colegio de Abogados de San Isidro



CARRERAS:

- **Especialización en Derecho Tributario**
Director: Dr. Esteban Juan URRESTI • Carga horaria: 464 hs. • Duración: 2 años.
- **Especialización en Derecho Penal**
Director: Dr. Edgardo DONNA • Carga horaria: 370 hs. • Duración: 2 años.

PROGRAMAS DE ACTUALIZACIÓN:

- **Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación**
Director: Dr. Fulvio SANTARELLI. • Carga horaria: 140 hs. • Duración: 1 año.
- **Asesoramiento Legal para PYMES**
Director: Dr. Osvaldo E. PISANI • Carga horaria: 128 hs. • Duración: 1 año.
- **Asesoramiento Legal para PYMES - Nivel II -
Empresario, Laboral y Crisis de la Empresa**
Director: Dr. Osvaldo E. PISANI • Carga horaria: 128 hs. • Duración: 1 año.
- **Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia**
Directoras: Dras. Cecilia GROSMAN y Adriana WAGMAISTER • Carga horaria: 132 hs.
• Duración: 1 año.

- ✓ INICIO: ABRIL DE 2015
- ✓ TITULOS OFICIALES U.B.A.
- ✓ VACANTES LIMITADAS

- ✓ HORARIOS CONVENIENTES
 - ✓ ARANCELES FINANCIADOS
- Tarjetas de Crédito: Visa, Master y American
Tarjetas de Débito: Visa Electron y Maestro.



COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO: Área Académica
Acassuso 424, San Isidro - Tel.: 4743-5720/26 int. 227/228/240
Informes: areaacademica@casi.com.ar • www.twitter.com/colsanisidro
Preinscripción: www.casi.com.ar/preinscripciones

LA TEORÍA DE LA DEFENSA DE LA DEMOCRACIA

Los Partidos Nacionalistas Antisistema

La agrupación “Bandera Vecinal”, liderada por el dirigente Alejandro C. Biondini vinculado históricamente con ideologías y prácticas simbólicas neonazis, obtuvo en mayo de 2014 el reconocimiento de la personería jurídica definitiva para actuar como partido político en el distrito electoral de Capital Federal otorgada por el juez Ariel Lijo .

Concreta así el objetivo de su institucionalización pretendida por décadas, que le permite contar con la protección, derechos y garantías reconocidas por las leyes orgánicas, electorales y la propia Constitución de 1994 en su art. 38 a los partidos políticos. Entre otras los de acceder al financiamiento público y a postular candidatos para cargos electivos.

Los intentos de la misma agrupación para obtener el reconocimiento bajo diversas denominaciones, habían sido frustrados, particularmente por el fallo de la Corte Suprema en 2009 que al confirmar la sentencia de la Cámara Electoral, observó que “la decisión del tribunal de alzada de negar reconocimiento político a una agrupación que se basa en el desconocimiento de los derechos más esenciales de ciertos grupos de personas o de minorías y en la superioridad de una raza, que promueven diferencias en razón del color, origen, religión, orientación sexual, etc., por entender que todas estas actitudes consideradas en forma conjunta revelan una práctica discriminatoria prohibida, no hace otra cosa que respetar estrictamente el mandato de la ley nacional e internacional” .

Sin embargo a diferencia del caso aquí analizado, en aquella decisión primó esencialmente que la agrupación: 1º) había intentado ser reconocida con el nombre de “Partido Nacional Socialista de los Trabajadores” en clarísima analogía con el “Nationalsozialistische Deutschen Arbeiterpartei”(Partido Nacionalsocialista Alemán de los Trabajadores, NSDAP, más conocido como Partido Nazi) 2º) que utiliza símbolos tales como la cruz gamada y, luego, el “siete de San Cayetano” y brazaletes y estandartes “...

del mismo modo en que lo hacían los ‘nazistas’” 3º) el programa de gobierno con el que la entidad pretendía ser reconocida postulaba “el drástico desmantelamiento de la red homosexual, drogadicta y corrupta que hoy infecta a la Argentina” (art. 29, inc. d) y, con referencia al castigo de la “vagancia” (art. 27, inc. d) especifica que “el respeto a esta norma será doblemente importante en el caso de los extranjeros” .

Con tal precedente en 2012 y esta vez bajo el rótulo de “Bandera Vecinal” la agrupación inició un nuevo expediente que obtuvo ahora el reconocimiento definitivo como partido político, dado que según lo sostiene la Dra. Servini de Cubría (en la Resolución del 25 de junio de 2014 al rechazar la apelación planteada por la DAIA) “de la Carta Orgánica, Declaración de Principios y Bases de Acción Política, -presentadas por B.V.- no surgía ninguna disposición que resultara contraria a algún principio constitucional o que permitiera inferir ideología vinculada a algún tipo de discriminación” .

Formalmente la nueva agrupación se ajusta en los instrumentos partidarios a los parámetros fijados por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos 23.298 y sostiene en las consignas visibles de su propaganda que se trata de un “Partido Nacionalista Argentino” que

rechaza todo intento de que se lo vincule con etiquetamientos como “nazi”, “neonazi”, “fascista” o “xenófobo”, reivindicándose orgulloso de nuestro pueblo y de nuestras tradiciones, alejado de cualquier experiencia foránea y que definitivamente forma parte de la vida Democrática de nuestra República .

Sin embargo en décadas pasadas su líder Alejandro C. Biondini reivindicaba a Adolf Hitler, negaba el holocausto, utilizaba según se expresara la simbología partidaria nazi: la bandera roja con cruz gamada negra en un círculo blanco, sus partidarios camisas pardas, brazaletes, saludo romano con el brazo en alto y proponían la abierta discriminación contra homosexuales y extranjeros. Utilizan aún hoy el eslogan “Argentina despierta” en clara alusión al “Alemania despierta” propio del NSDAP.

Así las finalidades de los partidos políticos se revelan en parte a través de sus programas, pero más concretamente a través de sus estrategias y acciones.

Tal es la paradoja que presenta para la democracia el accionar de las agrupaciones o partidos políticos denominados “antisistema” cuyo objeto, en el caso oculto o sospechado, es el de destruirla o actuar al margen de ella en lo que se ha denominado el “dilema trágico de la democracia” que se expresa en que para permanecer totalmente fiel a su entrañable ideal de libertad, el régimen democrático constitucional se inhibe de impedir, controlar o sancionar las actividades tendientes a destruirlo (lo que conlleva al “suicidio de hecho”) o bien para evitar la destrucción de su principio esencial de libertad renuncia a aplicarlo en su integridad (y conduce entonces a su “suicidio dialectico”) .

Bajo el formalismo de estatutos acordes con la reglamentación y los principios democráticos se pretende el acceso a lugares de representación y de poder, plataforma desde la cual renegaran luego de tales axiomas. Sostuvo la Corte en un clásico pronunciamiento que “las agrupaciones de ese carácter, revistiéndose de una apariencia que las muestra como si estuvieran adscriptas al sistema institucional en vigor, utilizan lo que podría llamarse “las cómodas vías de acceso al poder” ofrecidas por un Estado democrático al que descuentan desprevenido y desgarnecido .

A diferencia de los partidos políticos compatibles con el régimen democrático constitucional cuya función genérica es la de servir de vínculo para la integración nacional, los partidos políticos “antisistema” mientras actúan en él constituyen un “Estado dentro del Estado alejado de sus “principios básicos”. Si encauzan la voluntad popular y educan al ciudadano es para derribar al régimen no para hacerlo funcionar. No proyectan la política del gobierno sino lo atacan y lo obstruyen cualquiera sea solo buscan la forma de abatirlo .

Resulta innegable la estrecha vinculación que existe entre el régimen democrático representativo constitucional y los partidos

políticos. Los partidos son órganos de la democracia, tienen por función en el Estado organizar y educar cívicamente a los ciudadanos sobre una base ética. Actúan, además, como agentes de ideas, disciplinan las fuerzas y orientan las corrientes de sentimientos e ideas que se agitan en la sociedad .

A través de lo que se conoce como la “teoría de la defensa de la democracia” las leyes primero y la Constitución de 1994 (art. 38º) después, han pretendido obligar a los partidos políticos a hacer fe de su vocación democrática impidiendo la actuación de aquellos que rechacen por razones ideológicas al juego de la democracia fundamentalmente a través de la exigencia de fijar un estatuto reservándose el Estado el derecho de imponer sanciones. A ello apuntan las disposiciones de la ley 23.298 orgánica de los partidos políticos cuando otorgan al Poder Judicial la competencia para el reconocimiento de la personería así como la facultad de su quita por ciertos hechos de su vida interna o externa .

(...)

Tal es la paradoja que presenta para la democracia el accionar de las agrupaciones o partidos políticos denominados “antisistema” cuyo objeto, en el caso oculto o sospechado, es el de destruirla o actuar al margen de ella en lo que se ha denominado el “dilema trágico de la democracia” que se expresa en que para permanecer totalmente fiel a su entrañable ideal de libertad, el régimen democrático constitucional se inhibe de impedir, controlar o sancionar las actividades tendientes a destruirlo.

Cabe recordar que el art. 38° de la Constitución Nacional dispone que la creación y actuación de los partidos políticos es libre “dentro del respeto a la constitución” y que lo que esta garantiza es la organización y funcionamiento “democráticos”.

Se ha controvertido si el control ideológico de los partidos políticos por parte de los órganos del Estado no se convierte en un arma política, pues detectar la existencia de tales agrupaciones es el paso previo a su exclusión del juego por el poder estatal. Esta derivación y la postulación de que para defender la democracia puede llegarse a las proscripción de fuerzas políticas enfrenta graves problemas filosóficos “o se desnaturaliza la democracia defendiéndola o aceptamos su destrucción si no excluimos a sus enemigos”, un problema sociológico “agravar las divisiones entre las fuerzas políticas, exaltar las intransigencias, extremar las tensiones si optamos por la exclusión y no por la actuación dentro del sistema de todos, aun de aquellos que no comparten los principios de este”, y por último un problema político “dar poder a determinados individuos para excluir a grupos o personas y así facilitarles argumentos y apariencia objetivos para realizar actos que en definitiva respondan a intereses subjetivos” .

Cabe recordar que el art. 38° de la Constitución Nacional dispone que la creación y actuación de los partidos políticos es libre “dentro del respeto a la constitución” y que lo que esta garantiza es la organización y funcionamiento “democráticos”. Así el Estado no queda inerte frente a partidos antisistema que en una circunstancia concreta realmente rengaran de la democracia. Bien podría apelarse al art. 38 para negar reconocimiento de un partido reñido con el sistema democrático, si de verdad se propusiera aniquilar dicho sistema para desplazarse hacia el totalitarismo de cualquier signo .

Según Pierre Lambert, presidente del Instituto de Derechos del Hombre de Bruselas citado por el Dr. Fayt, “La creciente ola de partidos políticos de extrema derecha en Europa se confirma nítidamente en las elecciones sucesivas que se han desarrollado en el curso de los últimos veinticinco años, sea en Austria, en Francia, en Suiza, en Dinamarca, en Alemania o en los Países Bajos... y en Bélgica en sus tres regiones. Estos partidos alientan, notablemente, el odio al extranjero, la discriminación racial y el negacionismo ¿Qué hace la democracia para defenderse? (...) Forzoso es constatar que es la propia democracia la que ha favorecido y continúa favoreciendo la expansión de

partidos cuyo programa intenta anular los derechos y libertades que proclama la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y los instrumentos jurídicos internacionales que resultan de aquélla...” .

Ello se ve ratificado en Francia en la elecciones europeas del 2014 que colocaron al Frente Nacional de Marine Le Pen -partido que ha sido calificado como xenófobo- como la primera fuerza política de Francia por primera vez en la historia lo que lleva a los analistas a sostener que un fantasma recorre Europa de la mano de la austeridad, los partidos xenófobos han crecido de forma impensable para una Europa que creía que había dejado atrás el drama del fascismo.

Inquietaría pensar si nuestro país se encaminara en un proceso de similares características.

La democracia enfrenta sendos desafíos: a) por un lado el de los órganos constitucionales llamados a ponderar tales conflictos y de la misma sociedad civil -a través de controles verticales, la democratización social (Bobbio) y participación- que habrán de mantener la mirada aguda y permanente sobre las acciones, comportamientos y prácticas reales de tales agrupaciones en su ajuste a los valores y principios constitucionales -más allá de sus expresiones formales-, y b) por otro el de brindar respuestas institucionales, sociales, económicas y culturales inclusivas y participativas para que tales ideologías no encuentren condiciones propicias para su expansión y desarrollo.

Resulta ciertamente dilemático para cualquier régimen democrático resolver el conflicto que plantean las fuerzas que tensionan la lucha por el poder en base a insertarse e institucionalizarse a través del reconocimiento y protección que brinda el régimen político a los partidos como elementos esenciales del sistema representativo y que les permite acceder incluso al financiamiento oficial a cargos y funciones, mientras al interior de esas fuerzas y de sus partidarios se gesta o se puede gestar una ideología totalitaria.

Se ponen así en juego cuestiones propias de la filosofía democrática y del rol activo de la ciudadanía dentro del Estado de Derecho. •

DEL NUEVO PROYECTO DE MATRÍCULA FEDERAL

ALGUNAS REFLEXIONES

Ante la presentación en el Congreso de la Nación de un proyecto de ley que modificaría el actual régimen para el otorgamiento y gobierno de la matrícula federal, propongo algunas reflexiones al respecto. Estas reflexiones se basarán sobre el texto original y que oportunamente la Federación Argentina de Colegios de Abogados hiciera llegar a los diversos Colegios.

Del primer estudio se advierte, que el actual proyecto cuenta con algunos aciertos y otros desaciertos que, eventualmente, pueden ser corregidos al momento de su tratamiento legislativo. Cuenta también con algunas pretensiones y definiciones que en algunos casos se contraponen entre sí.

CONFUSIONES, OLVIDOS Y ACIERTOS

Una confusión: En primer lugar, y esto es algo tal vez de manual, reitera un error que está contenido en la Ley 22192 y que resulta muy frecuente en muchos ámbitos, que es confundir a la Justicia con el Poder Judicial¹. Esta confusión se puede ver en los artículos 1 y 6, entre otros, del proyecto presentado; artículo 1 de la Ley 22192, entre otros. Tal vez sea un buen momento para separar ambos conceptos y devolverle así a cada uno de ellos el significado y valor que tienen.

Un olvido: El segundo punto que destaco, es que en el proyecto sólo se menciona la matrícula para el ejercicio ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los órganos del fuero Federal que le dependen. Pero nada se ha mencionado de la actuación ante los órganos administrativos dependientes del Estado Federal y que requieran patrocinio jurídico obligatorio, como ocurre en aquellos casos contemplados en la Ley 19549 para los que se exige asistencia profesional obligatoria². Igualmente dicho olvido parece aparente, ya que entre las funciones exclusivas reseñadas en el artículo 8 está la de patrocinar y representar en los ámbitos extrajudiciales³.

Un acierto: El proyecto pretende separar al control de la matrícula del Poder Judicial y dárselo a una asociación profesional. Cuando en la reforma constitucional de 1994 se creó el Consejo de la Magistratura, se lo hizo, o así se lo publicó, para quitarle al Poder Judicial aquellas funciones que no eran propias y específicas. De este modo, las funciones disciplinarias, reglamentarias y de manejo presupuestario se le asignaron al citado Consejo de la Magistratura. Mantener en la Corte Suprema una función que

no surgía de manera expresa de la Constitución Nacional, especialmente cuando se pretendía reducir las competencias extra jurisdiccionales, ya no parecía sostenerse.

Un segundo acierto: En el proyecto analizado se mantiene, como idea, que el juzgamiento de las faltas se hace por medio de los pares. Pero ambas intenciones se quedan a medio camino o cuentan con algunas contradicciones internas que evitan que ello se concrete.

Un tercer acierto: fija una serie de competencias exclusivas. Dentro de ellas está el asesoramiento jurídico y legal, actividad ésta que ha sido últimamente compartida con otras profesiones.

CONTRADICCIONES

Primera contradicción: el ejercicio de las funciones disciplinarias está en cabeza de los pares (artículo 14 del proyecto), pero se mantienen las potestades para sancionar a los abogados por parte de los jueces, bajo las denominadas sanciones procesales (art. 17, último párrafo, del proyecto). He aquí un punto en el cual deberíamos comenzar a debatir y eventualmente solicitar la corrección. Las sanciones procesales son a las partes y pueden ser obviamente impuestas por el juez del proceso; pero la existencia de sanciones a los profesionales desvirtúa el pretendido control de la matrícula en forma exclusiva. Por supuesto que siempre habrá alguna voz que dirá que son ámbitos distintos; pero en igual sentido podría proponerse que todos los jueces sean pasibles de sanciones disciplinarias por parte de los órganos colegiales, con independencia de las potestades que la Constitución Nacional le reserva al Consejo de la Magistratura y al Jurado de Enjuiciamiento (situación que

incluso, para vislumbrar lo inapropiado que podría ser, se puede pensar como extensivo a los restantes empleados y funcionarios de los poderes Judiciales, Ministerios Públicos, etc.).

Sólo podría suponerse o admitirse la convivencia de ambos regímenes sancionatorios si se diera una situación: que los órganos colegiales pudieran revisar como órgano de alzada las sanciones que procesalmente se le apliquen al abogado, lo cual resulta, como podrá suponerse, una ironía.

En la XVII Conferencia Nacional de Abogados desarrollada este año en la ciudad de Posadas se aprobó, por pedido del Dr. Carlos López de Belva, una declaración, ratificando lo aprobado en las anteriores Conferencias de 2007 y 2010 relativas a la inmunidad del abogado. La declaración aprobada decía: “1) El Abogado es garante del acceso efectivo a la jurisdicción idónea, imparcial e independiente. Para hacer efectiva esa garantía ningún Abogado podrá ser amenazado con sanciones penales, civiles, administrativas, económicas o de otro tipo, por haber aconsejado, representado a un cliente o defendido su causa. Deberá gozar de inmunidad civil y penal por las declaraciones realizadas en sus escritos o presentación orales en ejercicio de su profesión, de conformidad con las normas de la Carta de la Defensa de la unión Internacional de Abogados en concordancia con el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que también destaca la importancia de las asociaciones de abogados y su función de velar por las normas y la ética profesionales y la de proteger a sus miembros de las persecuciones y restricciones o injerencias indebidas. Propicia el acceso a la asistencia letrada sin restricciones ni discriminaciones. Insta a los gobiernos y asociaciones de profesionales, para que adopten medidas para informar a la población acerca de sus derechos. Incluye salvaguardias especiales en asuntos penales. Se recomienda a la FACA inste a los colegios a asumir el esfuerzo para que, por Ley, se sancione esa garantía, que no está destinada al Abogado, sino para quien requiere sus servicios profesionales. Asimismo que se recomiende la inclusión en las reformas constitucionales. Se recomienda que la FACA proponga al Ministro de Justicia y derechos Humanos de la Nación para que dada la importancia de la inmunidad del Abogado se incorpore como temario en reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR y Estados Asociados. Se aprobó que se constituya en FACA IDEL la comisión redactora de la ley de inmunidad del Abogado” (los resaltados me corresponden).

Dicha declaración está en un sentido similar al que surge de los “Principios Básicos sobre la Función de los Abogados” (Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente; La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990), según la cual “20. Los abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las declaraciones que hagan de buena fe, por escrito o en los alegatos orales, o bien al comparecer como profesionales ante un tribunal judicial, otro tribunal u órgano jurídico o administrativo” y encuentra su sustento en un punto anterior, según el cual “18. Los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones”.

Pero además de lo anterior, en esos mismos principios se determinó que “28. Las actuaciones disciplinarias contra abogados se

sustanciarán ante un comité disciplinario imparcial establecido por la profesión jurídica, ante un organismo independiente establecido por la ley o ante un tribunal judicial, y serán objeto de revisión judicial independiente. 29. Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias se regirá por el código de conducta profesional y otras reglas y normas éticas reconocidas a la profesión, y tendrá presentes estos Principios”. Finalmente, debo recordar que la recomendación según la cual “16. Los gobiernos garantizarán que los abogados a) puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas; ... c) no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión”.

En suma, entiendo que lo ideal sería poner en discusión si corresponde seguir admitiendo la posibilidad de que en el marco de un proceso sea el propio juez quien sancione a un abogado o si, por el contrario, el juez deberá limitarse a sancionar a las partes (facultad procesal indiscutida) y limitarse respecto de sus facultades disciplinarias para con el profesional, que deberán quedar en forma exclusiva en las agrupaciones profesionales.

Segunda contradicción: en la forma en que quedó redactado el proyecto, la Federación Argentina de Colegios de Abogados tiene a su cargo el control y gobierno de la matrícula federal (art. 3); pero le otorga el control de la potestad disciplinaria inicial a los órganos de la matriculación local y, además, establece que las sanciones serán apelables según el régimen correspondiente al ámbito local (art. 14). Esta forma de redacción parece sugerir que, por ejemplo, si la sanción se aplica en la provincia de Buenos Aires, el juez que revisará la legalidad del acto será el juez local, pero lo hace en función de una matrícula federal.

A esto se le suma una cuestión metodológica aún más compleja: se establece dentro de los deberes el respeto a las normas de ética y demás disposiciones relativas al ejercicio profesional en el ámbito local -art. 9, inc. g-. Este postulado resulta ligeramente contradictorio y dará lugar a situaciones cuestionables ya que, según como quedó el texto, las normas de fondo aplicables mutarán en función de la radicación física del juzgado en que se cometa la infracción, pese a tratarse de un único fuero, lo que además genera una falta de certeza sobre el marco normativo que ejercerá un profesional que únicamente dedique su actividad profesional a cuestiones litigiosas en el fuero federal. Se presenta además la ironía de ser los órganos locales los que fijan normas para ser cumplidas en ámbitos federales; es decir que la actuación profesional federal se estaría rigiendo por las normas y procedimientos locales.

Tercera contradicción: dentro de los fondos asignados a la FACA se encuentra la emisión de un bono. Dicho bono se comparte con los colegios locales y, allí donde faltan los colegios locales, con el Poder Judicial. Aún cuando los fondos serán con destino específico, hay que recordar que, como órgano del gobierno federal, el Poder Judicial cuenta con un presupuesto para su sostenimiento, tanto en insumos como personal e infraestructura, que surge del presupuesto nacional; por otro lado, los colegios se sostienen

sólo con aquellos fondos que se aportan por el ejercicio profesional. Si en algún ámbito provincial se carece de colegiación obligatoria, entonces sería recomendable que los fondos fueran administrados por la misma FACA, para destinarse a obras o mejoras, no del Poder Judicial, sino del abogado (cumpliendo así cabalmente su función como órgano de colegiación). Podrá obviamente encontrarse alguna otra solución, pero lo ideal es que si se decide por la separación, haya una separación; las situaciones intermedias terminan siendo problemáticas. En este punto, resultaba más acorde el texto del artículo 28 contenido en el proyecto de Ley 23.823, que dejaba a criterio de la F.A.C.A. la decisión de qué entidad profesional recibiría ese porcentaje.

Cuarta contradicción: se ha pretendido darle al abogado la mayor autonomía en el control de la matrícula, se ha vuelto a equiparar al abogado con la dignidad y el respeto que merece el juez. Pero son los jueces quienes harán las designaciones de oficio. Si bien en el texto no lo expresa, de la lectura integral se pueden rescatar dos casos posibles: la asistencia jurídica de los pobres y la obligación de formar parte del Tribunal de Ética Forense en aquellos lugares donde no existan órganos de la colegiación permanentes. De esta forma, lejos de ser un par, como pregonaba la norma, el abogado está sujeto a las designaciones que oficiosamente le imponen los magistrados. Tal vez sería más prudente que las designaciones para ejercer las defensas las haga quien ejerce el control de la matrícula y que, allí donde deba constituirse un Tribunal ad hoc para juzgar la conducta de un abogado, también se haga por conducto de la misma autoridad que controla la matrícula.

ERRORES

Un error: con independencia del texto final que se apruebe, entiendo que es un error técnico la forma en que se pretende dejar sin efecto el actual régimen. Derogar “en todo lo que no se oponga al presente” es una forma de derogación oscura, que puede dar lugar a interpretaciones y a equívocos. Para ello están también los principios jurídicos que establecen que la mera sanción de la norma posterior derogará a la anterior, donde la norma específica derogará a la genérica.

A DEBATE

Hay algunas cuestiones que no se han modificado y que tal vez sería interesante comenzar a discutir. Por ejemplo, se ha inhabilitado para que los magistrados o funcionarios judiciales y del Ministerio Público puedan ejercer la profesión. Quedará por evaluar si corresponde, por ejemplo, igual inhabilitación a quienes se desempeñan en el Consejo de la Magistratura, con el mismo alcance que los funcionarios de los poderes Ejecutivo y Judicial. Al menos debo reconocer que, en la forma en que está la redacción del texto, resulta menos injusta que lo que actualmente rige en la provincia de Buenos Aires con la Ley 5.177, donde el magistrado jubilado puede ejercer pero el abogado jubilado no; disparidad de criterios, disparidad de situaciones reales.

En un criterio absolutamente personal, entiendo que admitir el ejercicio a jueces y magistrados jubilados, sin que suspendan la matrícula, puede generar situaciones de “competencia desleal”, por denominarlo genéricamente o, utilizando el texto del proyecto legal, una falta de buena fe, pero buena fe que no es respecto del trato, sino de la asimetría de situaciones. Un abogado que ejerza libremente habrá



aportado durante todo su ejercicio al sostenimiento de la actividad colegial; el magistrado o funcionario jubilado como tal, no. Sería entonces motivo de discusión que dichos profesionales (los abogados jubilados como jueces o funcionarios del Poder Judicial o del Ministerio Público) puedan ejercer sólo en la medida en que suspendan su jubilación del ámbito judicial. Sería también recomendable que los jubilados por alguna de las actividades consideradas incompatibles merezcan un tratamiento similar al propuesto anteriormente. Se ha suavizado la restricción para el ejercicio profesional por parte de los legisladores nacionales, provinciales y municipales. Mientras sea funcionario o integrante de un órgano de los poderes de un estado, resulta lógico que se limite la actuación y manejo en ámbitos de otros poderes estatales, sea del mismo estado, sea de un estado distinto. Pero esta es tal vez una postura extremadamente purista, pero definitivamente es un tema que merece, al menos, una discusión y evaluación profunda. En la anterior norma, la prohibición era absoluta. En la nueva propuesta, sólo se restringe el ejercicio en causas judiciales que patrocinen en contra del Estado Nacional, una provincia o los municipios (incluyendo la ciudad de Buenos Aires). Pero estas habilitaciones actualmente propuestas que permitirían ejercer la profesión a los legisladores o los empleados del Consejo de la Magistratura, generan una situación adicional: en tanto forman parte



de la matrícula pueden ser electores para el Consejo de la Magistratura⁴. He aquí entonces otra cuestión a determinar: ¿es válido que un diputado o senador pueda ser elector o elegir a un representante por el cuerpo legislativo que conforma y, al mismo tiempo elegir a quien lo representará como abogado? ¿No supone esa situación una disparidad respecto de otros electores ya que podrían votar en dos oportunidades diferentes, torciendo así el criterio de representatividad que la Constitución Nacional pretende?

OTRAS CUESTIONES

Hay aspectos que deberán analizarse. Uno de ellos, por ejemplo, es que si las normas de comportamiento aplicables son las que rigen en cada provincia, en la provincia de Buenos Aires no se puede ejercer la profesión de abogado al mismo tiempo que la de martillero o de contador, entre otras. Pero esa prohibición no figura en el texto propuesto, situación que podrá generar innumerables conflictos en la práctica.

Otro aspecto a evaluar será la forma de revisión de las sanciones que corresponde a la F.A.C.A. No surge del proyecto si el tipo de revisión que se reserva estará en cabeza de un órgano independiente y exclusivo (una suerte de Tribunal de Disciplina de segunda instancia), o si tendrá un control como el que actualmente se prevé en la Ley 5177 de carácter mixto técnico-político.

Un punto que actualmente ha causado algún disenso, es la situación jurídica que tiene la F.A.C.A., críticas sobre las cuales no emitiré opinión porque merecerían un análisis más profundo. Baste únicamente como reflexión, la mención de la existencia actual de otras instituciones de carácter asociativo que ejercen funciones de contralor que el Estado les ha delegado, como ocurre en el ámbito de la representación gremial, obras sociales, etc., por nombrar solo algunos casos.

CONCLUSIÓN

Pero más allá de las críticas, errores que se puedan encontrar, de las modificaciones o mejoras que cada uno considere necesario introducir, lo cierto es que la sola existencia de una propuesta legislativa que genere estas inquietudes y debates es ya de por sí beneficioso. Después de todo, es el primer avance cierto y serio para discutir el tema en el ámbito correspondiente en casi 30 años⁵. Bueno será entonces saber aprovechar el momento y, con la seriedad del caso, hacer oír nuestras posturas, de hacer llegar nuestras críticas y también nuestras propuestas para poder ser parte de la construcción de una mejor forma del ejercicio profesional. •

BIBLIOGRAFÍA

1. Entendiendo a la Justicia como un concepto abstracto del cual se han venido ocupando los filósofos desde la antigüedad y al Poder Judicial como un órgano del gobierno de un Estado, con una función específica de dirimir conflictos y aplicar las normas y de ejercer el control de constitucionalidad de dichas normas.
2. La Ley 19.549 determina lo siguiente: "Artículo 1º.- Las normas del procedimiento que se aplicará ante la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos militares y de defensa y seguridad, se ajustarán a las propias de la presente ley y a los siguientes requisitos: f) Derecho de los interesados al debido proceso adjetivo, que comprende la posibilidad: 1) De exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieren a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente. Cuando una norma expresa permita que la representación en sede administrativa se ejerza por quienes no sean profesionales del Derecho, el patrocinio letrado será obligatorio en los casos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas" (el resaltado no es del original).
3. En igual sentido, debería evaluarse si la matrícula sólo deberá requerirse para el ejercicio ante instituciones públicas o si es extensiva a todo tipo de actividad profesional, tal como los dictámenes y asesorías, en una interpretación amplia del concepto "ejercicio de la profesión".
4. Esta es una situación que podría presentarse de mantener el actual régimen de elecciones, y sin considerar el sistema de elección que establecía la Ley 26.855, en tanto dicha modificación fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (Expte. N° 3034/13)".
5. Sobre este punto aclaro que la falta de discusión a la que me refiero es exclusivamente en el ámbito legislativo. En dicho ámbito, el último antecedente tratado plenamente en el Congreso de la Nación es el proyecto de ley 23.823, el cual fue vetado por el Decreto 2093/90. Desde ese entonces, existen proyectos que han sido discutidos en el seno mismo de la F.A.C.A., pero que no han logrado tener el tratamiento legislativo correspondiente.



LEY DE AUTARQUÍA DEL PODER JUDICIAL

Este artículo se propone brindar una opinión sobre el proyecto de ley de autonomía presupuestaria y autarquía financiera del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, que fuera presentado en la legislatura para su aprobación y sobre el cual disertara en nuestro Colegio el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de la Provincia, el Dr. Daniel Soria, el día lunes 27/10/14.-

El trabajo aborda el marco normativo que rige actualmente en materia de administración financiera para luego abocarse al análisis del proyecto y brindar una opinión sobre el mismo y sus lineamientos.

1.- SOBRE EL PROYECTO DE LEY¹. ANTECEDENTES.

1.1.- El proyecto de ley de Autarquía Judicial que se somete a la aprobación de la Legislatura busca, según su propio mensaje, promover un régimen integral que permita dotar de una serie de instrumentos jurídicos necesarios para garantizar, desde la perspectiva económica-financiera, administrativa y presupuestaria, la independencia del Poder Judicial, y así mejorar el servicio de justicia y su eficacia (art. 15 Const. Prov.)

1.2.- Cita la normativa existente en el orden nacional (ley 23853 modif. por DNyU 557/05 y las leyes 25064 y 26855) y en el ámbito provincial, así como recomendaciones recientemente aprobadas en el seno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

de la OEA (de fecha diciembre de 2013, Garantías de Independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en Las Américas) que insisten en que los órganos judiciales “.. no dependan para su disposición y manejo de otros poderes o entidades y que cuenten con recursos suficientes para posibilitar el desempeño adecuado de las funciones que les han encomendado..”

1.3.- En este sentido, el proyecto de ley otorga a la Suprema Corte de Justicia, como cabeza del Poder Judicial, en coordinación con el Ministerio Público, potestades suficientes para diseñar su propio esquema presupuestario de gastos e inversiones, sobre la base del Presupuesto General de la Provincia, y asigna un porcentaje mínimo garantizado de recursos, a los que añade los recursos propios del Poder Judicial.

1.4.- Estos recursos mínimos fueron calculados tomando como base, en palabras del Dr. Daniel Soria, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, un piso de recursos equivalente a lo que demande, tomando en cuenta como ejercicio base el 2014, cuatro proyectos:

- 1) la política salarial;
- 2) un plan de infraestructura edilicia calculado a 12 años;
- 3) descentralización y desconcentración territorial de órganos y dependencias;
- 4) la innovación tecnológica.

1.5.- Otro aspecto que merece destacarse, es el sistema de garantías o salvaguardas que instituye la ley, a saber: a) inalterabilidad a la baja; b) mantenimiento de equivalencias y porcentajes en todas las etapas del proceso presupuestario; c) remesas mensual y automática para recursos tributarios y diarios para los recursos propios; d) adecuación del porcentaje; e) manejo de la política salarial y de la potestad reglamentaria; f) fondo fiduciario de infraestructura; g) reutilización de sobrantes de créditos presupuestarios.

2.- MARCO NORMATIVO VIGENTE EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOBRE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

Brevemente y para contextualizar el proyecto de ley en la actual legislación, recordemos que la Provincia de Buenos Aires, desde el año 2007, realizó una serie de reformas en su administración financiera y tributaria, en concordancia con la ley de responsabilidad fiscal de 2004, a la cual la Provincia de Buenos Aires adhirió, que establece reglas fiscales promoviendo mejorar la estabilización de variables fiscales y la transparencia fiscal. Al adherir la mayoría de las provincias, implicó además la necesidad

de las provincias de armonizar y modernizar sus administraciones financieras. (Aunque han sido dispares en las diferentes jurisdicciones)

La modernización del Estado sea Nacional o Provincial supone entre otros aspectos al fortalecimiento de sus Instituciones.

En este orden de ideas, en la Provincia de Buenos Aires se modifica la vieja ley de contabilidad sancionándose la ley 13.767 que toma las principales características de la ley nacional 24156 de administración financiera y sistema de control del Sector Público Nacional.

Existen algunos antecedentes en materia de administración financiera, que ha impulsado los cambios en la provincia de Buenos Aires y actuaron de marco para la reforma administrativa.

SE PUEDEN MENCIONAR:

- **Ley Nacional de Administración Financiera N° 24.156:** implementó un sistema de información y de control integral e integrado. Los principios rectores son los de centralización normativa y descentralización operativa y la adopción de la Teoría de los Sistemas como sustento metodológico de la reforma (con la creación de cuatro subsistemas y coordinado por un órgano rector; en forma posterior se crearon dos subsistemas más).

- **Ley Nacional de Responsabilidad Fiscal N° 25.917:** crea el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal que tiene como objetivos: (i) establecer reglas de comportamiento fiscal; (ii) dotar de transparencia a la gestión pública. En su artículo 9 manifiesta: “Los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementarán un Sistema Integrado de Información Fiscal compatible con el nacional. Los gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno nacional modernizarán sus sistemas de Administración Financiera, Administración de Recursos Humanos y Administración Tributaria”.

La provincia de Buenos Aires, como comentamos, adhiere a este régimen a través de la Ley Provincial N° 13.295. Crea el Consejo Provincial de Coordinación Presupuestaria y Fiscal Municipal previéndose la incorporación gradual de las municipalidades.

- **Otro antecedente normativo es la Ley Nacional N° 24.354 de 2004,** la cual crea el Sistema Nacional de Inversión Pública, cuyos objetivos son la iniciación y actualización permanente de un inventario de proyectos de inversión pública nacional y la formulación anual y gestión del plan nacional de inversiones públicas. En línea con esta ley de la Nación, y teniendo como objetivo el fortalecimiento de la Planificación dentro del proceso presupuestario, en la provincia se dicta la Ley N° 13.614 de 2007, mediante la cual se adhiere al régimen nacional y da origen al Sistema Provincial de Inversión Pública.

El Sistema Provincial de Inversión Pública (SPIP) y el Sistema Municipal de Inversión Pública se integran con todo el Sistema de Administración Financiera establecido en la Ley N° 13.767.

En particular la vinculación con los subsistemas de Presupuesto y el de Crédito Público son centrales para la formulación y ejecución del Plan Provincial de Inversión Pública, tal cual como es concebido en la normativa.

- **A nivel de municipios de la provincia de Buenos Aires, cabe destacar la experiencia en el desarrollo e implementación de un sistema integrado de administración financiera municipal (RAFAM).** Los principios rectores son homogéneos con el sistema integrado de administración financiera nacional (Ley N° 24.156). El proyecto fue impulsado por la provincia en el año 1992 (se plasmaría luego en el Decreto 2980/00).

- **En materia de Administración Tributaria, cabe señalar la creación de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) mediante la Ley N° 13.766 de 2007,** confiriéndole el carácter de ente autárquico. De esta forma se separa la política tributaria (que sigue quedando como responsabilidad del Ministerio de Economía) de la administración tributaria a cargo de esta nueva agencia, la cual es a autoridad de aplicación del Código Fiscal de la Provincia, de la Ley de Catastro Territorial y disposiciones legales y complementarias.

- **En cuanto a la técnica de presupuesto por programas, que rige en la actualidad, la provincia viene trabajando hace tiempo en clasificadores presupuestarios con apertura programática y en indicadores de gestión adecuados para su seguimiento.** Desde el Decreto 1737/96, se han efectuado sucesivas modificaciones hasta lograr el Clasificador Presupuestario vigente en 2011 (Dec. N° 02/11). A nivel nacional se cuenta con los aportes y antecedentes del Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto. En este foro se trabaja en homogeneizar criterios presupuestarios entre provincias y compatibles con el régimen nacional. De esta forma se cuenta con Conversores Presupuestarios e Indicadores de Gestión Pública consensuados en el Foro y conforme con la Ley de Responsabilidad Fiscal (25.917). Asimismo, se cuenta con un Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Provincial elaborado publicado por el Foro (2004).

El marco normativo mencionado a nivel provincial, va a ser de aplicación supletoria

3.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

En este acápite nos detendremos a analizar cada artículo contenido en el proyecto de ley, para que el lector tenga un acabado conocimiento del mismo.

ARTÍCULO 1

Determina que el Poder Judicial de la PBA llevará a cabo las funciones a su cargo con plena autarquía financiera, dotación suficiente de recursos y autonomía presupuestaria... como garantía institucional de su independencia.

Es una declaración de los principios que la ley aspira.

ARTÍCULO 2

Establece que la SCJ elaborará el proyecto de presupuesto del Poder Judicial, con la participación del Ministerio Público, debiendo observar los principios de transparencia en la gestión, eficiencia y asignación racional de los recursos, el que será remitido al Poder Ejecutivo (...), para su incorporación sin modificaciones, una vez establecidos los cálculos finales, al proyecto de Presupuesto de la Administración General (...).

La coordinación entre la Suprema Corte y el Ministerio Público en la administración del presupuesto deberá coordinarse entre estos dos organismos.

La asignación racional de los recursos responde al modelo de las 3 E que implementa la ley 13767. Si decimos eficiencia nos referimos a la relación entre los bienes o servicios producidos y los recursos utilizados para producirlos. Una operación eficiente produce el máximo de «producto» para una cantidad dada de «insumos» o requiere del mínimo de «insumos» para una calidad y cantidad de «producto» determinada. Este objetivo debe ser complementado con eficacia y con economía.

La transparencia, que se encuentra en el texto, indica un primer paso inevitable hacia el mejoramiento de la calidad institucional y debe ser tanto interna, al alcance de todos los operadores legítimos de la Suprema Corte, como externa, de modo que pueda servir a cualquier auditoría, como a la necesaria publicidad de los órganos de gobierno, lo que es reforzado en otros artículos de la ley.

Si bien es buena la intención del legislador de garantizar la autonomía presupuestaria marcando un límite al Poder Ejecutivo para que se incorpore al presupuesto del PJ al de la Administración General sin modificaciones, de alguna forma podría limitar técnicas de presupuestación (en la etapa de elaboración presupuestaria la utilización del Presupuesto preliminar) que se utilizan para fijar presupuestos sin restricciones, de modo que cuantifica las variables y el servicio público final o intermedio a brindar mostrando que con dichos créditos, que exceden los “informados” o “calculados” que corresponderían para ese ejercicio, se logra la satisfacción de la necesidad pública mucho mayor con una proporción menor de recursos.

CONTINÚA EL ART. 2 EN SU PÁRRAFO 2DO.:

El presupuesto del PJ será atendido con cargo al Tesoro provincial y con los recursos propios previstos en el art. 5 de esta ley. Para su elaboración ... el PE deberá comunicar a la SCJ, ... indicando de modo preciso la suma total de las erogaciones y recursos correspondientes al Presupuesto de la Administración General de la Provincia previsto para el respectivo ejercicio....

La organización de las partidas y la metodología de la confección presupuestaria del Poder judicial observarán, en lo pertinente, las reglas y criterios establecidos para el Presupuesto de la Administración General de la Provincia.

El presupuesto del Poder Judicial contendrá la descripción pormenorizada de las partidas conforme la técnica prevista para el Presupuesto de la Administración General de la Provincia. En

particular, contendrán el detalle de todos los planes y programas específicos aplicables en materia de infraestructura edilicia, innovación tecnológica, política salarial, descentralización de órganos y servicios, así como los referidos a la puesta en funcionamiento de nuevos órganos. Deberá incluir también el detalle de las partidas específicas previstas en el art. 8 de la ley 14442 y las correspondientes a los arts. 48 y 49 de la ley 14424.

Respecto a técnicas presupuestarias y clasificadores vigentes, es necesario conocer la ley 13.747 y todo el marco normativo de administración financiera, pues el proyecto de ley se remite ellas, y por ello su breve explicación e inclusión en el segundo acápite de este artículo.

A la política salarial se hace referencia en otro artículo, no se suele incluir en un plan o programa, solo lo que se refiere a la capacitación, por lo que sólo se entiende teniendo en cuenta los 4 proyectos bases para el cálculo de las erogaciones del PJ.

ARTÍCULO 3

Se refiere al cupo presupuestario mínimo y establece que “Para financiar el presupuesto del Poder Judicial y establecer su cuantía se afectará un conjunto de recursos mínimos, con arreglo a las siguientes prescripciones:

1.- La cuantía del presupuesto del Poder Judicial resultará de aplicar el porcentaje del 8,95 % sobre el total que arroje la suma total de los recursos de origen provincial ...más recursos de Jurisdicción nacional... que perciba la Provincia en cada ejercicio, en ambos casos antes que cualquier deducción o afectación.

2.- El porcentaje previsto en el inciso anterior equivale al 7% del total de las erogaciones, gastos o inversiones .. según el presupuesto aprobado por ley 14.552. Esa equivalencia deberá mantenerse en la elaboración presupuestaria correspondiente a ejercicios futuros, su aprobación y su ejecución incluyendo todas las ampliaciones presupuestarias hasta el cierre de la cuenta general de cada ejercicio inclusive.... A tal efecto, el presupuesto aprobado por ley 14.552 se considera como ejercicio base para el cálculo de las equivalencias y porcentajes establecidos en la presente ley.

4.- Las sumas establecidas en los incisos anteriores serán auditadas con arreglo a lo previsto en el art. 15 de la presente ley.

5.- El Banco de la Provincia de Buenos Aires transferirá mensualmente y en forma automática(...) según el procedimiento que se determine en un convenio... el monto resultante de aplicar el 8,95% a los recursos que se refiere el inciso 1 de este artículo...” Si bien esto se pactará por convenio, se refiere a una periodicidad mensual, lo podría dificultar la marcha diaria, amén de que la remisión de los fondos tributarios de la Nación a las provincias es diaria y los recursos también se recaudan en forma diaria, por lo que resulta extraño esta periodicidad, sería prudente hablar de remisión de fondos tributarios y fondos propios en forma diaria o bien dejar que el PE y la SCP estipulen la periodicidad en el convenio y reservar para los recursos no tributarios la periodicidad mensual.

Estimamos muy atinado la referencia a que estos porcentajes son tomados antes de cualquier afectación o deducción, pues ya hemos visto como distintos regímenes burlan los porcentajes estableciendo ab initio afectación específica de recursos y detrayendo los mismos antes de tomar los porcentajes.

ARTÍCULO 4

Establece el * 65% para la Jurisdicción Administración de Justicia* 35% Jurisdicción Ministerio Público.

... La distribución anterior será evaluada anualmente ... al fin de introducir, en su caso, adecuaciones necesarias al momento de proyectar el presupuesto correspondiente a ejercicios futuros. Para ello se considerarán los programas previstos y su ejecución, la infraestructura de cada Jurisdicción auxiliar, los indicadores e informes de litigiosidad y gestión, así como las necesidades reales en cada una de ellas, incluyendo las adecuaciones que fuera menester ...” Sienta bases objetivas para poder modificar estos porcentajes iniciales.

ARTÍCULO 5

Fija los recursos propios de cada Jurisdicción: Administración de justicia; Jurisdicción Auxiliar Ministerio Público.

Si se observa la enunciación de recursos, primero están mencionados los recursos propios que le corresponden a la SCJ y luego en el acápite 2do. de este artículo, los correspondientes al Ministerio Público.

Es interesante ver el papel que jugarán en los fondos del PJ los depósitos judiciales, y como el proyecto se encarga de regular los mismos y sus tasas de interés.

ARTÍCULO 6

Establece que se aplica también la LAF, la ley complementaria y permanente de presupuesto y las disposiciones vigentes de la ley contabilidad con el alcance del presente régimen legal.

ARTÍCULO 7

La SCJ, con la participación del Ministerio Público, podrá efectuar adecuaciones de créditos dentro del presupuesto del PJ.

Estamos de acuerdo con el objetivo del artículo, pero la palabra adecuación nos parece imprecisa, calculamos que incluye compensaciones, modificaciones, e incluso podría comprender la reestructuración del presupuesto (que podría merecer serios cuestionamientos, como lo hizo en su momento el art. 37 de la 24156). Hablar de reestructuración implica sólo conocer el monto total asignado a una jurisdicción y autorizarla a que luego pueda modificar las partidas, programas y planes a su solo arbitrio.

ARTÍCULO 8

Ante la creación de órganos o dependencias o ampliación de los existentes deberán contemplar los cargos y recursos necesarios para su puesta en funcionamiento...

Para el supuesto de reformas de procedimiento o en la organización del Poder Judicial, que impliquen una modificación sustancial ...

se revisará el porcentaje establecido en el art. 3 inc. 1, a los fines de su incremento, por cada órgano o dependencia instituidos, en función de su costo medio de instalación y funcionamiento previsto por la SCJ.”

Pensando en una ley con vigencia en el tiempo y que responda a las distintas políticas, se prevé que cualquier reforma que implique presupuesto, tiene que tener este ítem contemplado; y si se modifica una ley o crean nuevos organismos a cargo del PJ, se ampliará el porcentaje de recursos que la ley establece.

ARTÍCULO 9

Las normas reguladoras de categorías y remuneraciones de magistrados, funcionarios y agentes del PJ... serán dispuestas por la SCJ. Este artículo continúa explicitando que las normas definirán las bases para el diálogo con las representaciones de magistrados y funcionarios judiciales excluidos del ámbito de aplicación del régimen de negociación colectiva. Los que estén en este régimen, serán adoptadas por la SC de acuerdo con la normativa vigente para dicho personal.

Por último, establece que el PJ definirá la política salarial la que ... “ha de procurar una gradual y progresiva relación de adecuada equivalencia con las remuneraciones promedio de la justicia nacional, para todo el personal”.

ARTÍCULO 10

Se refiere a la transparencia y publicidad de la información de todas las etapas presupuestarias y contrataciones. Para ello menciona que deben estar en el sitio web de la SCJ y del Ministerio Público.

ARTÍCULO 11

Establece que deberán adoptarse los recaudos a fin de que el monto del presupuesto del PJ de cada ejercicio no sea inferior a la masa salarial incrementado en un 10%.

Si se analizan distintos presupuestos, por ejemplo, el de la Justicia Nacional y Federal, este da cuenta que el 85 %/ 90% aproximado del presupuesto está destinado a financiar el inciso 1 (GASTOS EN PERSONAL). En el caso de la provincia, ese porcentaje se incrementa siendo actualmente del 90 al 91%.

Si tenemos en cuenta dichos porcentajes, y que con el restante 10% se financian los restantes incisos (inc. 2- bienes de cambio; inc. 3 servicios no personales; inc. 4 bienes de uso – OBRAS), aún con este mínimo piso, inferior al establecido en el art. 3, se llega para cumplir los servicios públicos de administración de justicia, por ello funciona como una cláusula de salvaguarda.

El párrafo siguiente establece que si el ejercicio base cambia (recursos y equivalencias) debe reverse también el porcentaje de la cláusula 3ra., en el marco del Comité creado por art. 15 al que luego nos referiremos.

ARTÍCULO 12

Crean cuentas judiciales;

ARTÍCULO 13

Crea un régimen por el cual los sobrantes de los ejercicios, serán transferidos a cuentas fiscales, las que se mantendrán abiertas con sus saldos y que podrán ser usados por la SCJ y el Ministerio Público para erogaciones de cualquier naturaleza y para realizar colocaciones financieras.

Van a ser fondos similares a los que maneja, en material provincial, la Cámara de diputados y la cámara del Senado y a nivel nacional, la CSJN.

ARTÍCULO 14

Se refiere a la infraestructura edilicia. Pueden disponer lo necesario para la construcción de obras que no superen los 400 ms 2 de superficie cubierta y pueden proceder a la ejecución de obras de refacción o mantenimiento de edificios que no excedan del importe máximo previsto para las construcciones antes mencionadas, tomando en consideración del monto del m2 consignado en el presupuesto oficial de la última licitación efectuada por la jurisdicción respectiva.

La contratación, ejecución y fiscalización de las obras públicas destinadas a las jurisdicciones auxiliares que superen ese límite, serán realizadas por el PE según tipo de contratación que se trate... Con imputación al presupuesto del Poder Judicial o a líneas de financiamiento de organismos nacionales, provinciales o de organismos internacionales... estando a cargo de tales autoridades, previa intervención del MP o SCJ la tramitación de los procedimientos de selección de oferentes y la aprobación de contratos respectivos.

Para ello, PE y SCJ acordarán la modalidad y vinculación institucional para la conformación de un área de arquitectura judicial en el ámbito del PE, especializada en tales obras del PJ. En el marco de ese convenio, también establecerán las reglas para que las haga el propio PJ.

Es decir, establecen reglas. No conozco el motivo de la delimitación en los 400 m² ni tampoco su objetivo. En el mensaje nada expresa sobre ello. Está suponiendo que hay autarquía en materia edilicia hasta los 400 m² y lo demás se hará en la órbita del PE con intervención del PJ.

Sobre la infraestructura, si bien se menciona como un objetivo y eje del proyecto, no hay ninguna referencia a montos o porcentajes que deban respetarse, tampoco para innovación tecnológica o parque informático. Nada se dice al respecto, por lo que sería auspicioso establecer un plan dentro del Poder Judicial que contemple la participación efectiva, los reclamos y necesidades de los distintos Departamentos Judiciales de la provincia tanto de los Colegios de Abogados y Colegios de Magistrados).

ARTÍCULO 15

Se crea un sistema de Programación y armonización financiera, integrado por la SCJ y el PE para la adecuada implementación y seguimiento del régimen de autarquía que establece la ley.

Su objetivo sería constituirse en un instrumento para evaluar, intercambiar información referida a la elaboración del presupuesto, considerar las variables financieras del gasto, examinar los ajustes y equivalencias que establece el proyecto.

ARTÍCULO 16.- Se crea comisión Bicameral de seguimiento de la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 17.- Establece que el porcentaje establecido en el art. 3 será de aplicación progresiva y gradual (2016, mínimo del 7% de los recursos que equivalen al 5,50 % del gasto; 2017 7,65% de recursos que equivalen al 6% del gasto; 2018 8,30% que equivale al 6,5% del gasto) y a partir del 2019 el 8,95% que equivale al 7% del gasto.

Nada dice este artículo sobre el porcentaje que le correspondería a la SCJ y al Ministerio Público. Suponemos que es proporcional a lo estipulado en la cláusula 4ta.

En forma posterior, se establece la vigencia o subsistencia de distintas previsiones normativas, hasta tanto la SCJ ejerza las atribuciones vinculadas a la política salarial (art. 19); se autoriza a adecuar plan infraestructura judicial (art. 20) y se modifican distintas leyes a fin de armonizarlas con las que este régimen impulsa (arts. 21 y 22).

ARTÍCULO 25

Expresa que entrará en vigor junto con el ejercicio 2016.

ARTÍCULO 26

Se crea a partir del 2016, el Fondo Fiduciario de Infraestructura Judicial, para financiar la ejecución de proyectos y obras destinados a ampliar, renovar o recuperar la infraestructura edilicia; a adquisiciones y expropiaciones de inmuebles y del equipamiento vinculado. Se refiere a su integración, duración (30 años). Establece que el fiduciario será el Banco de la Provincia.

La ley contiene un total de 27 artículos.

4.- CONCLUSIONES

1.- El objetivo de la ley es claro y al él adherimos: dotar de autarquía financiera y autonomía presupuestaria al Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

2.- Los porcentajes que se establecen son superiores al cálculo que ha realizado la SCJN en lo que va de 1995 a 2014, que tuvo su máximo porcentaje de participación en los recursos del Presupuesto de la Administración en el año 2002 con un porcentaje de 5,84 tal como lo señala las estadísticas elaboradas por la SCBA.

**1995: 4,14%; 1996: 4,27%; 1997: 4,11%; 1998: 3,62%;
1999: 4,87%; 2000: 5,43%; 2001: 5,55%; 2002: 5,84%;
2003: 5,16%; 2004: 4,59%; 2005: 4,31%; 2006: 4,39%;
2007: 3,99%; 2008: 4,44%; 2009: 4,55%; 2010: 4,37%;
2011: 4,56%; 2012: 4,32%; 2013: 4,22%; 2014: 4,76%.**

EVOLUCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL RESPECTO DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES – FUENTE: PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - Suprema Corte de Justicia – 11/6/2014.-

3.- Al margen de ello, y luego de analizar y escuchar en palabras del Dr. Soria, cómo arriban a ese porcentaje (que ya hicimos alusión) y también teniendo en cuenta el sistema de salvaguardas instaurado, no dudamos que esta ley contribuirá a conformar la Justicia y Poder Judicial al cual aspiramos.

4.- Sin perjuicio de las consideraciones realizadas, hay dos observaciones a realizar al proyecto:

a) La relativa al control, que no está contenida ninguna referencia en la ley. Si bien con este régimen se aplica la LAF, que somete a control integral e integrado los actos realizados, extraña que no hay referencia alguna en el texto. Por ello, creemos que seguirá como hasta ahora, siendo ejercido el control externo, por el Tribunal de cuentas de la Provincia.

Creemos que coincidiendo con los objetivos de transparencia y eficiencia que menciona el proyecto, esto no puede ni debe faltar, ya que las herramientas de control no pueden relativizarse.

El mecanismo de información debe ser idóneo tanto en el momento de recolectar y clasificar la información, como en el de garantizar su divulgación y su utilización institucional en forma asequible para todos.

b) Infraestructura: Si bien hay un Plan de Infraestructura Judicial en marcha, y que por esta ley se ampliarían los términos de la ley 14190, creemos necesario enfatizar la importancia de la infraestructura edilicia, que asegure que la autarquía no va suponer o limitarse a la creación de cargos, sino que fortalecerá el servicio de justicia a través de la inversión en obras, en tecnología y equipamiento de los Juzgados; en mantener los edificios en buen estado y/o en la adquisición de nuevos edificios en los departamentos judiciales que lo requieran, lo que también redundará en un mejor ejercicio profesional. •

BIBLIOGRAFÍA

• Palacio, Susana B. "Finanzas Públicas y Administración Financiera". Editorial Estudio, 2008.

1. Este artículo fue preparado (y actualizado) en base al proyecto de "ley de autonomía presupuestaria y autarquía económica financiera del PJ" presentado por el Presidente de la SCPBA, Dr. Soria en la disertación que realizó en el CASI, ya que por medio del Acuerdo de fecha 6/8/2014, giró otro proyecto con un texto distinto, que mereció críticas por parte del Consejo Directivo del Colegio y que fueron presentadas al COLPROBA. Este proyecto de ley, es –a nuestro entender– superador de aquel.



DÍA DEL ABOGADO: 29 de agosto de 2014



Porque somos abogados, creemos que existe un mejor mañana y aun en medio de las dificultades buscamos un futuro mejor. Palabras del mensaje del Dr. Guillermo Ernesto Sagués al dirigirse a los colegas en ocasión del festejo. Reconocimientos. Juramentos. Fiesta en los jardines

Los festejos del día del abogado fueron iniciados el jueves 28 de agosto con un reconocimiento a los colegas que cumplieron más de cuarenta años de profesión. El encuentro, por cierto muy emotivo- se llevó a cabo en horas de la tarde, en el salón auditorium del anexo Acassuso 424, totalmente colmado de público. Mientras que por la mañana del día siguiente en la Catedral de San Isidro, se celebró la tradicional Misa de Acción de gracias y recordatorio de los colegas fallecidos.

Prosiguiendo con el programa previsto, al mediodía juraron novales abogados acompañados de familiares (Dr. Matías D. Bouzón, acompañado por su Señora madre, Dra. Andrea Mateo; Dr. Mauro

Raúl Ravalli, acompañado por su hermano, Dr. Pablo Ravalli y el Dr. Nicolás Enrique Turano acompañado por el Dr. Daniel Alberto Turano)

Los colegas que cumplieron nada menos que medio siglo de ejercicio profesional fueron llamados y homenajeados con la entrega de medallas. Ellos fueron los Dres. Juan Carlos Bocchi, Alejandro E. C. Bustamante, Jorge Raúl González, Eduardo S. J. Marini, Maximiliano C.A. Serravalle, Héctor A. Toyos y Eneidy Ángel Zanutto. A continuación a las autoridades de este Colegio que finalizaron sus mandatos el 31 de mayo de 2014 les fueron entregadas las medallas de estilo, en gesto de agradecimiento.

DISCURSO

Acto seguido tomó la palabra el Sr. Presidente de este Colegio, **Dr. Guillermo Ernesto Sagués** quien dirigiéndose a los presentes expresó:

Queridos Colegas: Cada 29 de agosto los abogados festejamos nuestro día en coincidencia con la fecha del nacimiento de Juan Bautista Alberdi, ejemplo de virtudes republicanas y democráticas. Más que un efímero motivo de camaradería hoy, y en su memoria cada año, revalidamos nuestro común compromiso de luchar por el imperio del derecho, la justicia y la libertad.

El Colegio de Abogados de San Isidro, desde su creación, ha caracterizado su actuación por mantener, a través de casi 50 años, posiciones públicas de resguardo constante de principios básicos que se vinculan con la defensa de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución Nacional. Por eso hemos rechazado la idea de modificar el sistema de gobierno implantado a partir de 1853. La prepotente intentona antirepublicana, orientada a obtener una absurda pretensión de eternidad en el poder, fue detenida y en ello los abogados tuvimos un decisivo y preponderante papel.

Sin embargo, las persistentes señales de alarma sobre la vigencia de peligros ciertos para el sistema constitucional no deben ser subestimadas por su gravedad, tanto como por su cantidad.

Frente a las improvisaciones y desaciertos acerca de cuestiones de gobierno, algunos aprendices de brujo esgrimen amenazas inconcebibles en un estado de derecho, destinadas a aquellos que se atreven a pensar distinto.

Las descalificaciones e insultos lanzados a diestra y siniestra y la utilización de una tropa mercenaria que vocifera insensateces como si fueran verdades reveladas son lamentable moneda corriente.

Las sistemáticas campañas verbales y coacciones van acompañadas de agresiones de turbamultas perfectamente organizadas propias del fascismo más retrógrado en nombre de un supuesto proyecto que solo existe en el interesado bolsillo de los que son sus beneficiarios. Se ha generado un voluminoso y peligroso aparato estatal y paraestatal dedicado a amedrentar.

La libertad de prensa ha sido y es objeto de ataques de una intensidad y extensión desconocidos en períodos de vigencia de la Constitución, y se sigue insistiendo en que la opinión o la noticia son las responsables de la realidad fabricada por los gobernantes, cuando ella no resulta acorde o confronta con relatos o discursos que se caracterizan por su mediocre trivialidad.

Y mientras se afirma ante el Congreso Nacional que “seguridad jurídica” son solamente dos palabras horribles, se les reprocha a otros su ausencia en un alarde de absurda contradicción.

Se amenaza calificando de terroristas y traidores a políticos, economistas, periodistas, gremialistas, comerciantes, jueces o profesionales, sin distinción, en una escalada verbal que preanuncia castigos más severos para los que no entiendan.

Mientras tanto, desde la más alta responsabilidad del Poder judicial de la Nación ha llegado a afirmarse, como si fuera un maravilloso descubrimiento científico, que las sentencias deben ser cumplidas acá y en otras partes también.

Ello debería hacernos sentir un poco más tranquilos, si no fuera porque miles de sentencias que han recaído a favor de los jubilados, es decir los más indefensos de la sociedad, no se cumplen, o no sucediera lo mismo con los fallos recaídos en materia de discriminación de la publicidad estatal en la prensa, o los que decidieron sobre la libertad sindical y alguna de las seis sentencias de la Corte Suprema que ordenaran la reposición en su cargo del Procurador General de Santa Cruz, también hubiera sido cumplida.

Pero como eso no pasa y tampoco se sabe si pasará algún día, nos permitimos dudar de que tan evidente conclusión para cualquier abogado sea algo más que palabras para salir del paso.

Un elemental sentido de la prudencia indicaba la necesidad de no mentar la soga en la casa del ahorcado, según la sabiduría del dicho popular.

Los abogados hemos demostrado que agravios, amenazas y agresiones potenciales o concretas no han servido para callarnos ni para hacer que renunciemos a nuestro ministerio, nunca.

Estamos sobradamente preparados para oponer al miedo el coraje cívico, y el derecho como instrumento de la convivencia pacífica a la violencia.

El fracaso de la denominada reforma judicial implica ignorar que la justicia está enferma de males conocidos por todos y es necesaria su reforma de raíz y sin más dilaciones en el tiempo.



(...)

Festejemos ahora este día en el que los abogados renovamos nuestro compromiso, con alegría y esperanza, porque honroso es el destino de aquellos a los que les ha sido confiada la dignidad de defender a sus semejantes.



Para ello es imprescindible definir con toda claridad que las causas de su mal funcionamiento global se remontan a décadas, y después de casi 32 años de vigencia ininterrumpida de las instituciones republicanas, su agravamiento extremo es consecuencia de que, gobierno tras gobierno y sistemáticamente todos, le han dado la espalda.

La mala formación, las carencias de estructuras modernas y el atraso tecnológico, los edificios derruidos, los atrasos absurdos, la endogamia judicial, la mansa aceptación de las declaraciones de emergencias permanentes, la corrupción y la falta de coraje para impedir el atropello de la Constitución, los privilegios auto asignados, la arrogancia monárquica de los mediocres, la impunidad del delito y de los delincuentes, y la burocrática e inhumana forma de lo que con muestras de humor negro denominan administrar justicia, forman parte de una inocultable y penosa realidad.

Como si todo lo anterior no fuera suficiente, en la Provincia de Buenos Aires se ha instaurado un régimen de mediación prejudicial diseñado sobre bases conceptuales erróneas y aun peor instrumentado, generando mayores inconvenientes y absurdos enfrentamientos entre colegas.

Las estadísticas oficiales en esta materia sobre caída en niveles de litigiosidad tienen la misma confiabilidad que las que miden los índices de inflación. La disminución del número de litigios que parece justificar la jactancia de algunos, obedece a la relación entre economía y derecho que la burocracia ignora siempre: en realidad los abogados están buscando otras jurisdicciones huyendo de la justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Por sus tasas judiciales de interés confiscatorias, por su banco, por las colas de sus tribunales, por sus miserables y derruidos edificios, por la increíble lentitud de los procesos, y ahora también, por su sistema de mediación arriesgado.

Y si lo anterior no fuera motivo más que suficiente para huir, entre el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y el responsable de la lla-

mada Superintendencia del Departamento Judicial, han decidido que porque falta luz, gas o agua según sea la época del año en el edificio de tribunales, la justicia trabaje a partir de las 10 de la mañana reduciendo la jornada de trabajo a cuatro horas.

En lugar de solucionar problemas tan elementales en un edificio que avergüenza por su estado de destrucción y abandono, la decisión es no solamente no hacerlo sino que se ha resuelto que en San Isidro haya menos justicia y, si es posible, aun peor.

Aunque acostumbrados a los despropósitos, este colma la medida en materia de desidia y negligencia.

Va de suyo que no deben esperar del Colegio de Abogados de San Isidro por respuesta, un silencio que sería complicidad.

Por el contrario, asumiremos una vez más la responsabilidad que nos impone la ley, y el Consejo Directivo habrá de debatir la promoción del enjuiciamiento político de quienes se sienten impunes para violar la Constitución.

Adicionalmente el Colegio, en representación de sus matriculados, y en protección de los intereses colectivos, habrá de considerar la promoción de las acciones resarcitorias que corresponden por los perjuicios causados, enderezándolas contra los autores de los daños a título personal, porque el pueblo no tiene por qué pagar los estropicios causados por su negligencia o incapacidad.

No podrán, en este caso, ampararse tras la inmunidad relativa de la que gozan los jueces por tratarse de irracionales y dañinos actos de administración de los que deriva su personal responsabilidad civil.

A través de los medios de comunicación y los sistemas de información, comienza a partir de hoy una campaña de divulgación para que se conozca, en todo el país y en el exterior, que aquí, en el Departamento Judicial de San Isidro, se ha decidido que el Poder judicial deje en los hechos de funcionar, señalándose, con toda precisión y claridad, a quienes son los autores del desaguisado.



Sin perjuicio de lo anterior, el Colegio de Abogados de San Isidro denunciará las graves circunstancias señaladas ante los organismos internacionales por la clara violación de los tratados suscriptos por la Nación. Aspiramos a que los errores cometidos se corrijan de manera urgente para evitar males mayores, pero nadie debe llamarse a engaño respecto de nuestra voluntad y decisión, en caso de así no suceda.

Porque somos abogados, creemos que existe un mejor mañana y aun en medio de las dificultades buscamos un futuro mejor.

Así como hemos logrado que próximamente funcione una dependencia del banco de la provincia en nuestro edificio de la calle Acasuso para uso exclusivo de los abogados, el Colegio ha propuesto reformas legales y reglamentarias al sistema de mediación y seguirá reclamando, como lo viene haciendo desde hace años, mejoras en la infraestructura edilicia.

Es especial motivo de nuestra actividad colegial concretar el avance hacia la informatización total de las causas judiciales mediante la utilización del instrumento de la firma digital, materia que despierta (aunque parezca mentira) resistencias en grupos minoritarios que pretenden mantener cargos y empleos creados en el siglo XIX o de aquellos que hacen de la opacidad su forma de consagrar arbitrariedades e injusticias. Respecto de jueces, funcionarios y empleados se ha comenzado un proceso de recopilación de datos sobre la actuación de toda persona que con título de abogado se desempeña en el Poder judicial, a fin de contar con elementos suficientes ahora y en el futuro que permitan emitir opinión con adicionales elementos de juicio al Colegio en su carácter de integrante del Consejo de la Magistratura.

El maltrato a los abogados, las demoras injustificadas y las deficiencias que puedan advertirse, al igual que los méritos que se aprecien en la trayectoria, habrán de ser archivados en legajos informáticos individuales. Estas cuestiones se enlazan en una finalidad única que no es otra

que la de colaborar para que el ejercicio de la profesión sea el que elegimos como camino en la vida, por el que transitamos defendiendo el derecho vulnerado de otro y no pasarla penando y sufriendo las humillantes condiciones que se nos imponen desde un estado que mira para otro lado, porque ni la justicia ni el derecho otorgan réditos electorales inmediatos.

Por eso, no nos cabe la mera idea de la resignación ante la corrupción, la prepotencia, los engaños, y la falsificación de las instituciones.

Es nuestro deber hacer los esfuerzos necesarios para que la palabra república vuelva a tener sentido y sea una forma de vida, negándonos siempre a aceptar que ha sido abolida o que ella no es posible.

Y en ella, la división del poder en ramas independientes y que se controlan mutuamente, no constituye un postulado propio de la teoría, de la ingenuidad o peor aún, de la estupidez.

El derecho debe volver a ser el regulador pacífico y único de los conflictos, para lo cual los abogados deberemos demostrar la convicción y la firmeza que nace de nuestra misma vocación, porque sin el derecho solo seguiremos encontrando enfrentamiento, discordia y disolución.

Bien se ha dicho que la abogacía es una vieja profesión cargada de futuro. Tan cargada de futuro y de fe, que convencidos estamos, como dijo Calamandrei, que si hay aun inocentes que defender, atropellos por denunciar, dolores engendrados por la injusticia que reparar la abogacía es aun joven.

Que mejor ejemplo de esa juventud para los abogados que hoy comienzan su camino, que el que nos dan aquellos que han cumplido 50 años pidiendo justicia para otros.

Festejemos ahora este día en el que los abogados renovamos nuestro compromiso, con alegría y esperanza, porque honroso es el destino de aquellos a los que les ha sido confiada la dignidad de defender a sus semejantes. Muchas gracias. •



SERVICIO PROVINCIA NET

Algunos servicios bancarios

Se encuentra funcionando en el hall central del anexo del Colegio -Acassuso 424- , el “Servicio Provincia Net” destinado a la atención exclusiva de abogados con matrícula provincial. El servicio será prestado todos los días de semana en el horario de 8:00 a 13:45. La inauguración formal fue el 5 de septiembre de 2014.

En un acto que contó con la presencia del Sr. Vice Presidente Primero de este Colegio, Dr. Ricardo Morello, el Sr. Secretario, Dr. Juan Fermín Lahitte, la Sra. Tesorera, Dra. María Bartoszyk de Ferrari y el Sr. Protesorero, Dr. Luciano Locatelli acompañados por las autoridades del Banco Provincia de Buenos Aires, Dr. Marcos Hernández -Subgerente Titular. Unidad de Desarrollo de Negocios y Proyectos Especiales, Sr. Mariano N. Darduín -Gerente Zonal. Centro Zonal Olivios-, Cr. Rodolfo E. Yafar -Gerente Sucursal San Isidro- y por Provincia Net, la Sra. Roxana Denegri -División Servicios y Medios de Pago. Gerencia General- se procedió a la inauguración formal de este servicio. El Dr. Morello agradeció la asistencia de los presentes, destacando la relevancia de la instalación de Provincia Net en las dependencias del Colegio, que será de sumo provecho para agilizar la tarea profesional de los colegas del fuero. Acto seguido se procedió a efectuar el tradicional “corte de cintas” oficiando en ese cometido la Dra. María B. de Ferrari y la Sra. Roxana Denegri.

Mediante la utilización del SERVICIO PROVINCIA NET, podrá acceder a una vía ágil, cómoda y segura para el pago de impuestos, tasas y servicios, (contra presentación de factura, únicamente) como todo lo relativo al ejercicio profesional (menos libranzas judiciales): Bono ley 8480; Jus previsional; Tasa de Justicia; AFIP; ARBA; Servicios (Luz, Gas, Telefonía, Municipal etc.). •

**Recomendamos la impresión de formularios con impresora láser .*

INCUMBENCIAS PROFESIONALES

El reconocimiento del abogado del niño



El 6 de febrero de 2014 el Boletín Oficial publicó la Ley 14568, creando la figura del Abogado del Niño en la Provincia de Buenos Aires. Su función es representar los intereses individuales y personales de niños, niñas y adolescentes tanto en procedimientos administrativos, como civiles o familiares.

La mencionada ley tiene como antecedente a nivel nacional la 26061 (Art. 27), proteccionista de derechos infantiles y la normativa que se desprende del conjunto de instrumentos de Derechos Humanos de la Infancia.

A su vez, la ley 14528 (Arts. 6 y 9) reguladora del proceso de adopción en el ámbito provincial, dispone la asistencia letrada especializada para aquellos niños que tengan edad y madurez suficiente.

La tendencia legislativa al reconocimiento del abogado especializado en temas de infancia se ve reforzada por el nuevo Código Civil (Art. 26), que considera la asistencia letrada para personas menores de edad en situación de conflicto de intereses con sus representantes legales.

La citada ley 14568, todavía hoy no reglamentada, establece la creación de un Registro Provincial de Abogados del Niño en el ámbito del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. Se aguarda asimismo, la reglamentación de su Art. 5 que expresamente dice... "El Estado Provincial se hará cargo del pago de las acciones derivadas de la actuación de los abogados patrocinantes de los niños".

La promulgación de ésta ley representa una faceta de un prolongado proceso para instituir al abogado del niño como incumbencia profesional, y donde el Colegio de Abogados de San Isidro ha mantenido una política pionera y sostenida tanto a nivel académico, a través del Instituto Interdisciplinario del Niño, como con la Defensoría del Niño.

La Defensoría, de carácter voluntario e interdisciplinario, fue creada en 1998, siendo la primera creada por un Colegio de Abogados en la Provincia de Buenos Aires.

Se fundamentó originalmente en la Convención de Derechos del Niño, y preceptos constitucionales provinciales y fortificó su compromiso de asistencia, promoción y defensa de derechos de los niños a través del transcurso de éstos 16 años.

Este tiempo ha sido de invaluable praxis, para la construcción del rol en un campo dominado por el concepto de la especialidad, que implica no solo conocer la normativa aplicable o la dinámica de los organismos de infancia.

En el caso de los abogados, dado el carácter transversal de los derechos de los niños, significa un aprendizaje constante, sobre todo en el reclamo de derechos civiles, económicos y sociales.

A ello se suma las características distintivas en la relación entre el profesional y un consultante caracterizado por un estado de alta vulnerabilidad, lo que ha implicado en la práctica, integrar nuestra experiencia con enfoques interdisciplinarios y la necesidad de conjugar normas éticas de ejercicio profesional con el Corpus Juris de la Infancia.

Su actividad actual refleja una creciente solicitud de actuación de un abogado del niño, realizada por actores tan diversos como entidades de la comunidad, partes dentro de un conflicto de familia, u órganos administrativos y judiciales, lo que representa una tendencia auspiciosa, como también lo es la política institucional seguida por el C.A.S.I respecto a la formación y capacitación de profesionales en la línea requerida por la ley 14.568. Con todo, estos adelantos representan solo escalones en la compleja inserción y reconocimiento de una incumbencia novedosa. •

CONCURSO DE MANCHAS 2014



EXPOSICIÓN EN EL SALÓN

ALEGRÍA, BULLICIO Y COLOR.

Reservamos en un lugar destacado, aunque las exposiciones pictóricas que se llevaron a cabo en el Salón de Actos del Colegio hayan superado el número dieciséis, el Salón del Pequeño abogado, y por qué no, aunque efímera, tal vez la más genuina de las expresiones plásticas de las que alguien sea capaz.

Con el entusiasmo propio de las celebraciones más importantes, fueron convocados los hijos, nietos y demás familiares “niños y niñas”, de los matriculados y de los empleados del Colegio, que gustaron de participar en el Concurso de Manchas. El mismo se llevó a cabo el sábado 6 de septiembre de 15:00 a 18:30. Y los ganadores fueron...•

CATEGORÍA 1 (3 a 5 años)	CATEGORÍA 2 (6 a 8 años)	CATEGORÍA 3 (9 a 12 años)
1° Premio: <i>TOMÁS LAMAS ESCUDERO</i>	1° Premio: <i>JULIETA BALLESTEROS</i>	1° Premio: <i>LUCAS MANTEGNA</i>
2° Premio: <i>Manuel San Martín</i>	2° Premio: <i>Rocio Blanca Depaoli</i>	2° Premio: <i>Dina Shaiel</i>
3° Premio: <i>Renata Maruñk</i>	3° Premio: <i>Juan C. Domínguez Pistoia</i>	3° Premio: <i>Federico Barbarulo</i>

Felicitaciones a los ganadores y a todos los participantes. Un agradecimiento especial para los Colegas y al personal del Colegio que acompañaron, participaron e hicieron posible este hermoso encuentro.



MUNDO MUSICAL

ORQUESTAS Y VOCES



Han vibrado cuerdas en el Colegio al son de Piazzolla, Vivaldi, bellisimas voces interpretaron a Verdi, Mozart, Bizet...

El 6 de julio se presentó la CAMERATA del I.U.N.A. Instituto Universitario Nacional del Arte, dirigida por Rodrigo González Jacob y el 14 de septiembre disfrutamos de la Gala lírica: "ENSAMBLE DE CUERDAS ARCOS", compuesto por músicos del Teatro Colón y de la Orquesta Sinfónica San Isidro. Contó con las actuaciones de Marina Biasotti –soprano- y Mauro Espósito –barítono-, en el marco de los "Conciertos al Atardecer" ya clásicos en las tardes de domingo en la sala de Martín y Omar y con la organización de Charlotte Stuij-Cuerdas.

Caía la noche del sábado 4 de octubre cuando dieciseis jóvenes guitarristas y su Director desembarcaron en el Colegio.

Fue una presentación de la Camerata Argentina de Guitarras con interpretaciones Ravel, Bizet, Ginastera...

Ya no queremos contarles nada más. Diariamente desde el portal web del Colegio o desde Facebook, invitamos a los colegas, amigos y familiares a disfrutar de estas actividades, todas ellas de carácter gratuito. •

SUMAR ARTE

Comparta las exposiciones, la música, las presentaciones de los libros, difunda la agenda cultural.

Colegas, acá el lema es, sume arte... sumar arte hace bien.

XXXVI SALÓN DEL ABOGADO PINTURA Y FOTOGRAFÍA



3 AL 14 DE NOVIEMBRE DE 2014

PINTURA

1er. Premio: **JORGE LUIS VALIANTE**

Obra: "Serpiente urbana"

2do. Premio: **Verónica Liendo.**

Obra: "Variación en verde"

1ra. Mención: **María Rosa Ávila**

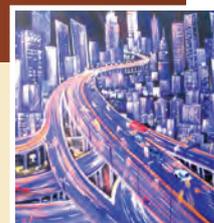
Obra: "Argentina, utopía de la cohesión social"

2da. Mención: **Victoria Lapiedra.** Obra: "Buscando"

3ra. Mención: **Silvia Linch.** Obra: "Naturaleza viva XXV"

Mención Especial: **Claudia Marcela Nesprias**

Obra: "Berenjena II"



PINTURA

1er. Premio: **SILVIA LINCH**

Obra: "Manzana Roja"

2do. Premio: **Claudia Marcela Nesprias.**

Obra: "Baby Rock"

1ra. Mención: **María Laura Viani.** Obra: "Indiferencia"

2da. Mención: **Sandra Mónica Hernayes.**

Obra: "Miscelánea"

3ra. Mención: **Miriam Rosa Caudullo.**

Obra: "Transcurrir"



Agradecemos a los Jurados participantes!

PINTURA: Isabel Chedufau, Anibal Tuso, Enrique Burone Risso.

FOTOGRAFÍA: Isabel Chedufau, Silvia R. Pedretta, Enrique Burone Risso.

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS



SERVICIOS INSTITUCIONALES

OCA

Por adhesión al convenio suscripto entre el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y la empresa OCA, se brinda el servicio -exclusivo para los matriculados- de la "carta documento OCA" a un valor de \$90,00. El mismo podrá ser requerido en la Sala de profesionales de los Tribunales de San Isidro, Ituzaingó 340, 2º e/p. **Horario de 8:00 a 13:00.**

PROVINCIA NET, ACASSUSO 424 PB.

Mediante la utilización del SERVICIO, podrá acceder a una vía ágil, cómoda y segura para el pago de impuestos, tasas y servicios, (contra presentación de factura, únicamente) y todo lo relativo al ejercicio profesional (menos libranzas judiciales). Bono ley 8480, Jus previsional, Tasa de Justicia, AFIP, ARBA, Servicios (Luz, Gas, Telefonía, Municipal, etc.). **Horario de 8:00 a 13:45 (durante la feria: 8:00 a 13:00).**

RECORDAMOS A LOS MATRICULADOS QUE LA OFICINA DEL RENAPER, ESTÁ FUNCIONANDO EN LA CALLE ACASSUSO 424, BOX 9, EN LA PB. PARA TRAMITAR SU NUEVO DNI Ó PASAPORTE. SOLICITAR TURNO, ÚNICAMENTE POR EL PORTAL INSTITUCIONAL: WWW.CASI.COM.AR (VER REQUISITOS)

SALAS DE PROFESIONALES

NUEVA SEDE:

UBICADA EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA: Avda. Centenario 1860, Beccar. **SERVICIOS:** 3 PC para consultas, 1 máquina de escribir, formularios, Internet, Wi-Fi, impresión, venta papelería. Generación de bonos, tasas judiciales y fotocopias. **Horario de 8:00 a 14:00.**

SEDES:

- **TRIBUNALES:** Ituzaingó 340, San Isidro. Servicio de bar: "El Café de la Esquina"
 - **TRIBUNALES DE FAMILIA:** Bilbao 912, San Isidro.
 - **PILAR:** Tucumán e Ituzaingó, edificio de bomberos. PB Of. 3.
- SERVICIOS:** PC para consultas y realización de escritos, Internet, Wi-Fi, impresión, venta de formularios, papelería y agendas. Generación de bonos, tasas judiciales y fotocopias.

Receptoría de sobres para profesionales. **Horario: 8:00 a 14:00**

STAND TRIBUNALES

Ituzaingó 340. San Isidro. *Hall Tribunales.*

SERVICIOS: Búsqueda de Jurisprudencia, doctrina y legislación, servicio de MEV, generación de bonos y tasas judiciales, cálculo de tasas activas, pasivas, CER, CVS, Fallo Maza, etc. Impresión de Edictos, escritos, CUIT y CUIL. **Horario: 8:00 a 14:00**

BOXES, SALÓN DE REUNIONES Y FIESTAS

Uso de salón de reuniones y fiestas, comunicarse con la Sra. Inés. Martín y Omar 339, San Isidro.

☎ 4732-0303 int. 16 / E-mail: cultura@casi.com.ar

Horario: 9:00 a 16:00

Uso de boxes y salas de reuniones, comunicarse Sra. Daniela. Acassuso 424, San Isidro.

☎ 4743-5720 Int. 222 / E-mail: mediacion2@casi.com.ar

Horario: 8.30 a 16:00

***Para ver los costos, puede ingresar en nuestro portal www.casi.com.ar en la "sección servicios".**

SERVICIOS GRÁFICOS

Diseño e impresión de todo tipo de papelería.

Sr. Gustavo. Acassuso 339, San Isidro. ☎ 4732-0303 Int. 20.

Horario: 9:00 a 16:00

BENEFICIOS PROFESIONALES

• **Nuevo "Beneficio ERREIUS",** descuentos del 10% al 35% en la suscripciones online, Códigos y con la contratación elección de un libro sin cargo de la "Colección Práctica Profesional Jurídica". Acceso gratuito al "Digesto Jurídico Argentino". www.erreius.com

• **Nuevo "Veraz".** Informes comerciales. RIESGO CERO Cada pack de riesgo cero incluye los siguientes productos: Veraz Comercial, Veraz Full Platinum, Gerenciamiento de Cartera. Abono riesgo Cero informes Informes full platinum y comercial + Sistema SUMA \$ 106 + IVA /Precio normal \$128. Contacto: Pablo Marques. ☎ 4559-367 / 44923880. Email: pablomarques@veraz.com.ar. www.veraz.com.ar

• **Mutual de Abogados y Asociados** San Isidro-Hall de Tribunales. CASILLERO GRATIS durante el primer año de matriculación. Para ver la totalidad de los beneficios ingresar al portal institucional: www.casi.com.ar / Horario: lunes a viernes de 8:30 a 13:30. ☎ 4747-1241/Email: mutualdeabogados@cotelnet.com.ar, sede en PB de Tribunales, Ituzaingó 340. Abonando la cuota social dispondrá de servicios de combi y casillero, también precios diferenciales en: Servicios: Combi tribunales San Isidro, gestoría. Abonando la cuota social de la mutual dispondrá de domicilio constituido [aviso cédula telefónicamente, fax o mail]. 4 (cuatro) pasajes gratuitos para la combi a Tribunales de Familia y precios diferenciales en diligenciamientos.

• **AVE: Asistencia Virtual Especializada.** 25% para todos los beneficios virtuales. Sra. Nora Rossi. ☎ 4781-3238. E-mail: nora.rossi@fiber.com.ar.

• **Nosis: Informes Comerciales.** 20% de descuento y \$4,00 +IVA menos el 20% de descuento Contacto: Sr. Alberto Barroso. ☎ 4743-2925. E-mail: agbarros@nosis.com.ar.

• **Prosa: Amerian Editores.** Contempla realización de libros por demanda en ediciones desde 100 ejemplares. 20% en libros de hasta 300 páginas y 30% en ediciones superiores a las 300 páginas. Contacto: Sr. Oscar Aimar. ☎ 4815-6031/15-62995830. E-mail: oaimar@ameriangraf.com.ar.

• **SBS LIBRERÍA: Librería Comercial.** 10% efectivo/débito o hasta 3 pagos con tarjetas de crédito. Contacto: Sr. Nicolás Lo Gioco. ☎ 5197-7706 / 15-62456341. E-mail: martinez@sbs.com.ar.

• **UTSupra.com: Jurisprudencia Online, modelos.** 100 búsquedas gratis para los matriculados. www.utsupra.com.

• **VLEX: Base de datos jurídica.** 55% de descuento. Contacto: Sr. Carlos Javier.

• **Lex Doctor.** 30% de descuento, a jóvenes matriculados. Sistema de gestión jurídica. Email: info@lex-doctor.com / www.lex-doctor.com. ☎ 4373-8030

BENEFICIOS PERSONALES

AGENCIAS DE TURISMO

• **NUEVO "Terrena Minar":** 10% Y 20% de descuento dependiendo del destino. Los destinos que operan son: India, Nepal, Tibet, Buthan, Maldivas, Sri Lanka, Irán, Myanmar e Indochina. También en 22 países del continente africano. E-mail: ifaraq@hotmail.com / <http://minartravels.net/>

DEPORTES Y RECREACIÓN

NUEVO "Rowing Adventure": Cuota de ingreso bonificada, 15% de descuento en las primeras 3 cuotas y las primeras 3 clases son GRATIS. Dirección: Paseo Victoria 316.Tigre. ☎ 4749-0100 / 4731-4285. www.rowingclubargentino.com.ar. E-mail: info@rowing-adventure.com.ar

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS



- **Club Ecosol:** Precio preferencial publicados en nuestro portal. J. C. Milberg 665, Tigre. ☎ 4749-0804. E-mail: clubecosol@yahoo.com.ar.
- **Gimnasio Feel Gym:** 10% para matriculados. Belgrano 331, 1º piso, San Isidro. ☎ 4707-0132.
- **New Garden Tennis:** 30% descuento para matriculados, en el alquiler de canchas y 20 % en la escuela de tenis.

EDUCACIÓN

- **Colegio Martín y Omar:** Precio preferencial. Para ver detalle de beneficios visite nuestro portal institucional. 25 de Mayo 170, San Isidro. ☎ 4743-6888/0401. www.martinyomar.edu.ar.
- **Colegio San Isidro:** 10% jornada simple y 20% jornada doble. Modalidad bilingüe. Av. del Libertador 17842, San Isidro. ☎ 4743-0101/4743-9829. E-mail: info@colegiosanisidro.com.ar. Web: www.colegiosanisidro.com.ar

HOTELERÍA

CIUDAD DE BS.AS., COSTA ATLÁNTICA Y PROV. BS. AS.

- **Dock de Mar:** 10% de descuento para matriculados. Av. Utarda y Jacarandá, Cariló. Prov. de Bs.As. ☎ [02254] 470679/80. E-mail: info@dockdemar.com.ar.
- **Hotel Euro Pinamar:** 10% a matriculados del CASI. Av. Belgrano 228. ☎ [02254]-483067. E-mail: hoteleuropa@telpin.com.ar.
- **Hotel Golf Internacional:** 15% y 20% de descuento. Av. Kennedy 65, Santa Teresita. Prov. de Bs.As. ☎ [02246] 521-000. E-mail: reservas@hotelgolfsantater.com.ar
- **Libertador Hotel & Spa:** 10% de descuento. Jasón 1017. Pinamar. ☎ 4382-6115.
- **Posada del Bosque:** 15% de descuento. Cariló. ☎ [02254] 470481. Reservas en Buenos Aires. Fax: [54-11] 4393-3203 / [54-11] 4393-3203/4328-5190. posadadelbosque@fiber.com.ar/www.posadadelbosque.com.ar.
- **Residencia La Ribera:** 10% de descuento en estadía. Domingo Repetto 200 esq. Arenales, Martínez. ☎ 4792-9403. E-mail: info@residencialaribera.com.ar.
- **Viñas del Rosario Hotel Boutique:** 10% de descuento para matriculados. Gral. Paz 625. Tandil. ☎ [02293] 444776. E-mail: reservas@viñasdelrosario.com.ar

HOTELERIA EN CÓRDOBA

- **Cabañas Shangri-la:** 15% de descuento. Roque Saénz Peña 1305. Villa Carlos Paz. Contacto: Pablo Picotto. ☎ [03541] 426085. E-mail: info@complejo-shangrila.com.ar.
- **Hipocampus Resort & Spa:** 10% descuento. Brown 240. Villa del Lago. Carlos Paz. ☎ [03547] 421653.
- **Hotel Sierralago:** Tarifas especiales. Córdoba-Villa Carlos Paz. ☎ [03541] 422157.
- **Hotel Sierrasol:** 15% de descuento. Contacto: Pablo Picotto: ☎ [03541] 15-613095. E-mail: info@hotelsierrasol.com.
- **Hotel Tehuel:** 10% de descuento.- Av. General Paz 101, Valle Hermoso. ☎ [03548] 470124/470262. E-mail: hotel@tehueltour.com.ar.
- **Hosteria Vonn Trapp:** 10% de descuento. Villa Dos Arroyos. Carlos Paz. ☎ [03544] 499079. E-mail: lahosteria@vndolores.com.ar.

HOTELES PROVINCIALES

- **Apartamentos Renacer:** 15% de descuento en temporada alta y 25% de descuento en temporada baja. Alem Norte 529. Entre Ríos. ☎ [03456] 482500.
- **Cabañas Babin Kuk:** 20% de descuento. Comechingones 1180. San Luis. ☎ [02656] 473197.
- **Hotel Howard Johnson Merlo Resort & Spa:** 10% de descuento en las tarifas rack. ☎ [02656] 473600. E-mail: ventas2@hjmerlo.com.ar.
- **Hotel & Casino Sol Victoria:** 10% de descuento. Paseo de la Costa 45. ☎ [03436] 423535. E-mail: reservas@hotelsolvictoria.com.ar.

- **Hostería Puerto Sur:** 10% temporada alta y 15% temporada media y baja. Los Pinos 221, Puerto Manzano. Neuquén. ☎ [02944] 475224/475399. E-mail: info@hosteriapuertosur.com.ar
- **Rotui Apart Hotel:** 20% de descuento en alojamiento y más beneficios. Perito Moreno 1370. San Martín de los Andes. Neuquén. ☎ [02972] 429539/422295. E-mail: consultas@rotui.com.ar. Web: www.cabañarotui.com.ar.
- **Vecchia Terra Apart Hotel:** 15% de descuento. Castelli 23 (Esq. Av. H.Yrigoyen). San Rafael-Mendoza. ☎ [0261] 15-5681466. E-mail: info@vecchiatterra.com.ar.

PRODUCTOS Y SERVICIOS

- **Grisino, San Isidro:** 10% Descuento -Ropa, calzado, juguetes, accesorios y perfumes para chicos de 0 a 12 años. 9 de julio 301, San Isidro. ☎ 4732-6931. www.grisino.com
- **Cosmetología Integral:** Beneficio Cosmetología Integral Valeria Bustamante 20% de descuento. 2x1 en limpieza de cutis, promoción válida durante los meses de septiembre y octubre 2014. ☎ 011 5161-8253. E-mail: cosmetologaintegral2014@gmail.com
- **Le-Tastevin:** 10% de descuento, Los beneficios otorgados son: Bonificación del 100% de la "membrecía" o cuota única de inscripción (cuyo costo actual es de \$ 198). Descuento especial del 10 %, en los primeros 3 (tres) meses por "Pertener a la familia Tastevinense". ☎ 5197- 8855 E-mail: letastevin@letastevin.com.ar. www.letastevin.com.ar
- **Espacio y Tiempo:** 20% en alquiler de oficina, salón de reuniones, con todas las prestaciones. También incluye oficina virtual, horario de 9:00 a 19:00 de lunes a viernes. Dirección: Libertad 417, Piso 13 (Esquina Corrientes)
- **Blanco Mineral:** Espacio destinado al arte. Talleres de dibujo, pintura a cargo de la artista Marta Sauri Torres. 15% de descuento. ☎ 15-31524175. E-mail: blancomineral@gmail.com
- **Belleza y Estética:** Promociones especiales. Contacto: Verocina lacomucci. ☎ 15-49742122. www.facebook.com/DepiBelleza. E-mail: verociaca@hotmail.com
- **Bio Photo:** Revelados con 25%, copias digitales, revelados analógicos-20% rollos fotográficos, en restauraciones digitales para fotos dañadas, y 50% en la bajada de tarjeta a CD-10% de descuento en cámaras digitales y tarjetas de memoria. Contacto: Diego H. Ryba. Belgrano 293, San Isidro. ☎ 4743-2767.
- **Cementerio La Arbolada:** Servicios de cobertura de parcela del Sector CASI, obteniendo sin cargo por 5 años el título de cesión de derechos real de uso. Felipe Boero y República del Paraguay (Altura Ruta Panamericana Km 49) Escobar. ☎ 4331-8088. E-mail: info@cementerioarbolada.com.ar.
- **Óptica San Isidro Visión:** Descuentos y promociones: Armazones de receta y cristales descuentos del 30% (Real). Lentes de contacto (no descartables) descuento del 20% (Real). Anteojos de sol descuento del 10% (Real). Acassuso 365, San Isidro. ☎ 743-9794 E-mail: sanisidrovision@hotmail.com.
- **Colchones Sealy Southamerica:** Descuentos del 20% al 40%- Av. Estado de Israel 4805-Villa Crespo. ☎ 4780-4007/4846-7663/15-65807758 de lunes a viernes de 10:30 a 18:30. Contacto: Verónica Cragolini Beneficios Corporativos Sealy Argentina SRL. E-mail: beneficios@sealy.com.ar. Web: www.beneficiossealy.com.ar.

RESTAURANTES

- **El Noble:** Desc. del 20% en el precio de lista de todos los productos. No combinable con otras promociones. ☎ 6333-4444. www.elnoble.com.ar
- **A raja Cincha, San Isidro:** 20% de desc. Roque Saenz Peña 1002, San Isidro. E-mail: arajacincha@arajacincha.com.ar, ☎ 4742-2650. www.arajacincha.com.ar
- **Restaurante La Vieja Escuela:** 20% de descuento para matriculados. Contacto: Mónica. Martín y Omar 339, San Isidro. ☎ 4732-0303 int. 21

PARA HACER USO DE LOS SERVICIOS OFRECIDOS, SERÁ CONDICIÓN EXCLUYENTE PRESENTAR CREDENCIAL DEL C.A.S.I., CON MATRÍCULA AL DÍA.

BIBLIOTECA "JULIO H. ESCLAPEZ"

DIRECTOR: DRA. BERTA P. FURRER



Están invitados los sres. usuarios a ingresar al portal institucional www.casi.com.ar, donde hallarán en la sección de Biblioteca, un espacio actualizado con las últimas novedades.

SERVICIOS

PRÉSTAMO, RENOVACIÓN Y RESERVA DE LIBROS

Los abogados con matrícula al día, podrán retirar textos en préstamo circulante durante una semana o por fin de semana, según el libro de que se trate, previa firma de notificación del correspondiente reglamento. Además podrán autorizar hasta tres personas, para retirar libros en préstamo circulante. Para ello podrá solicitar el formulario de autorizados a la biblioteca; la baja se hará por escrito.

Tanto las RENOVACIONES, como las RESERVAS se podrán realizar personal o telefónicamente al 4747-7117.

Más información: www.casi.com.ar

CONSULTA, PRÉSTAMO EN SALA DE LECTURA Y ACCESO A INTERNET

Disponemos de dos salas de lectura, una silenciosa y otra parlante, donde podrá consultar todo el material que posee la Biblioteca. Se pueden retirar hasta tres títulos para la lectura en forma simultánea, durante dos horas con posibilidad de extenderse, si no mediara otro pedido sobre la obra. Todos los libros deberán ser registrados antes de ingresar a las salas y verificar que estén en buen estado. Caso contrario comunicar al personal de la biblioteca, ya que la responsabilidad del hecho recaerá sobre el usuario. La devolución de los libros será a las 19:45, sin excepción.

Tienen a disposición para consulta de Internet y de las bases de derecho comerciales, seis puestos de trabajo, con accesibilidad a una amplia lista de suscripciones Online. Ello le permite acceder a los siguientes servicios online: **La Ley, El Derecho, Abeledo-Perrot, UtSupra.com.**

NUEVAS SUSCRIPCIONES ONLINE: **Vlex, Erreius.**

HEMEROTECA

Comunicamos a todos los colegiados que tienen a su disposición para consulta o reprografía, dentro de la Biblioteca, las colecciones de doctrina y jurisprudencia de las Editoriales más conocidas, tanto especializadas como generales, contando con la siguiente colección:

- Revista Jurídica La Ley
- Revista El Derecho
- Revista Jurisprudencia Argentina
- Anales de Legislación

ESPECIALIZADAS

EDITORIAL RUBINZAL-CULZONI

- Revista de Derecho Privado y Comunitario
- Revista de Derecho de Daños

- Revista de Derecho Procesal
- Revista de Derecho Penal
- Revista de Derecho Procesal Penal
- Revista de Derecho Laboral

EDITORIAL ABELEDO Y LA LEY

- Revista de Derecho del Trabajo y Seguridad Social
- Revista de Derecho de Familia
- Revista de Derecho Comercial y las Obligaciones
- Revista de Responsabilidad Civil y Seguros

FOTOCOPIAS

Para facilitar el acopio del material seleccionado contamos con un servicio de fotocopiado de lunes a viernes de 8:00 a 19:30.

VIDEOTECA DIGITAL DEL COLEGIO / WWW.CASI.COM.AR

(Acceder al menú superior: Biblioteca, /Videoteca)

El portal institucional web y el canal de Youtube, permite compartir públicamente la videoteca digital.

La utilización de este recurso posibilita registrar y divulgar actividades del Colegio de carácter institucional, académico o cultural, tales como conferencias, encuentros, debates, visitas, conciertos, inauguraciones, recepciones, etc.

BOLETÍN DE NOVEDADES JURÍDICAS

Actualmente el Boletín y todas las novedades jurídicas las puede consultar en el portal web institucional, en la sección de biblioteca o seguirnos en el Facebook y Twitter ó suscribirse online para que le lleguen a su correo electrónico. Suscríbase gratuitamente en nuestro portal institucional: www.casi.com.ar

Recordamos a nuestros matriculados que cuentan con una Biblioteca en la sede Pilar, con material bibliográfico y publicaciones periódicas. Servicios: préstamo a domicilio, consultas online, fotocopias.



NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS

EL PROCESO PENAL EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Falcone, R.; Madina, M.

Ah Hoc. 2013. Inventario N° 10788

HONORARIOS DE ABOGADOS EN EL FUERO CIVIL Y COMERCIAL BONAERENSE

Sosa, T.

Librería Editora Platense. 2010. Inventario N° 10791

JUICIO DE HABEAS CORPUS

Ledesma, A.

Ed. Hammurabi. 2014. Inventario N° 10792

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO BONAERENSE

Botassi, C.

Librería Editora Platense. 2014. Inventario N° 10793

MEDIACIÓN. LEY 13.951. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Quartarone, F.

Induvio Editora, 2012. Solicitar por inventario N° 10278

PROCEDIMIENTO LABORAL Y CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

Falcón, E., Lubel, L., Trionfetti, V.

Ed. Rubinzal Culzoni, 2013. 2 Tomos. Solicitar por inventario N° 10544 / 45

PRÁCTICA LABORAL

Fernández Madrid, Juan Carlos; Fernández Madrid, S.

Errepar, 2013. 2 Tomos. 2013. Solicitar por inventario N° 10698 / 99

TRATADO DE DERECHO TRIBUTARIO

Soler, O.

La Ley, 2011. Solicitar por inventario N° 10713

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. COMENTADA, ANOTADA Y CONCORDADA

Junyent Bas, F.; Molina Sandoval, C.; Garzino, M.;

Heredia Querro, J.

Errepar, 2013. Solicitar por inventario N° 10702

MATERIAL DONADO POR LA EDITORIAL

DERECHOS HUMANOS E INTERNET

Pulvirenti, O.

Errepar. 2013. Inventario N° 10687

DERECHO ECONÓMICO

Lovece, G.

Errepar. 2013. Inventario N° 10700

LA EMPRESA ANTE EL DERECHO PENAL

Gigena Sasia, C.

Errepar. 2013. Inventario N° 10701

RÉGIMEN DE TRABAJO AGRARIO.

LEY 26.727

Sirena, J.L.

Errepar. Inventario N° 10703

NUEVO RÉGIMEN DE CASAS PARTICULARES.

LEY 26.844

Segu, G.

Errepar. Inventario N° 10706

LEYES DE CONTRATO DE TRABAJO E INDEMNIZATORIAS ANOTADAS CON JURISPRUDENCIA

Perciavalle, M.

Ed Errepar. Inventario N° 10730

CATÁLOGO ON LINE

Una herramienta más para facilitar el ejercicio profesional

Los interesados en realizar búsquedas bibliográficas en el fondo disponible de la Biblioteca del Abogados de San Isidro, cuentan con este valioso medio, denominado "Catálogo digital". Ingresando al mismo y brindando algunos datos se puede acceder -en escasos segundos- a la información requerida.

SIN PALABRAS



Espera en un pasillo del Edificio de Tribunales de San Isidro